

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES VI

Caracas, lunes 16 de marzo de 2015

Número 40.621

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan para la Garantía Reforzada de los Derechos de Soberanía y Protección del Pueblo Venezolano y el Orden Constitucional de la República.- (Véase Nº 6.178 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de fecha 15 de marzo de 2015).

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 1.656, mediante el cual se nombra al ciudadano Henry Ventura Moreno, Ministro del Poder Popular para la Salud.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano y a la ciudadana que en ellas se mencionan, como Directores Generales de las Oficinas que en ellas se especifican, de este Organismo.

Fundación «Misión José Gregorio Hernández»
Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas de carácter temporal de esta Fundación, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Auto Decisorio mediante el cual se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Ramón Rengifo Lara, y se impone sanción de multa por la cantidad que en él se menciona, y se declara con firmeza en sede administrativa de la Decisión.

Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano Rafael Gerardo Arrieta Virla, como Director General, Encargado, de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio; y como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Central, y se delega las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ellas se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Capitán de Navío Juan Carlos Martín Montero Ledo, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada, sin delegación de firma, que en ella se indica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS INSOPESCA

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Fanny Zulay Angulo de Padrón, como Consultora Jurídica de este Instituto.

Providencia mediante la cual se designa los Miembros de la Comisión de Contrataciones de este Instituto, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Onán Francisco Bonilla Astudillo, en su condición de Director de Línea (E), adscrito a la Dirección de Documentación y Archivo de este Ministerio, las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se indican.

CNU

Acuerdo mediante el cual se autoriza a la Universidad de Los Andes, la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: Maestría en Administración Educacional.

Acuerdos mediante los cuales se emite opinión favorable para la aprobación de los Estudios de Factibilidad de los Proyectos de Creación de las carreras que en ellos se señalan, dictadas por las Universidades que en ellos se especifican.

Coordinación de Determinación de Responsabilidades
Auto Decisorio mediante el cual se declara la Responsabilidad Administrativa de la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, y se impone sanción de multa.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO, HABITAT Y VIVIENDA

Fundación Gran Misión Barrio Nuevo, Barrio Tricolor
Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Juan Carlos Zabala Moronta, Coordinador Jefe del estado Amazonas, de esta Fundación.

Providencia mediante la cual se delega en los funcionarios que en ella se mencionan, en su carácter de Coordinadores de las respectivas entidades regionales y dentro de los límites políticos territoriales que comprende cada entidad federal, las atribuciones, firmas de actos y documentos que en ella se mencionan.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corte Disciplinaria Judicial
Decisión mediante la cual se declara Con Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana María Eugenia Martínez, actuando en representación de la Inspectoría General de Tribunales, contra la sentencia que en ella se menciona, se anula parcialmente la recurrida y se declara la Responsabilidad Disciplinaria de la ciudadana Noris Astina Romero Frías.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Serva Elena Romero Rondón, como Jefa de la División de Planificación y Presupuesto, adscrita a la Dirección Nacional de Planificación, Presupuesto y Desarrollo Institucional de la Defensa Pública.

Resolución mediante la cual se crea las Defensorías Públicas Especiales para los Funcionarios y Funcionarias Policiales, con competencias en materia administrativa, contencioso-administrativa y penal.

MINISTERIO PÚBLICO

Resolución mediante la cual se modifica el Artículo 1º de la Resolución Nº 13 de fecha 07 de enero de 2015, en los términos que en ella se indican.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Ivanova María Pacheco Flex, en su carácter de Directora Sectorial en la Dirección de Recursos Humanos del Despacho del Contralor, la facultad para firmar los Movimientos de Personal (FP-20) previamente autorizados mediante Punto de Cuenta respectivo de la Máxima Autoridad.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Suhei Marisel Araque Serrano, como Auditora Interna en la Auditoría Interna de este Organismo Contralor, en Comisión de Servicio.

Resoluciones mediante las cuales se delega en la ciudadana Marybel Díaz Suárez, en su carácter de Directora Sectorial en la Dirección de Administración de este Organismo Contralor, las atribuciones y facultad de firmar los actos y documentos que en ellas se mencionan.

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación al ciudadano José Antonio Patiño.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Héctor Ramón Rodríguez Liébano, como Director Sectorial, en la Dirección de Seguridad, Prevención y Control de Riesgos del Despacho del Contralor.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.656

16 de marzo de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226; de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo preceptuado en los artículos 4º, 18, 19 y numeral 2 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **HENRY VENTURA MORENO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.585.068**, **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil quince. Años 204º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y
Seguimiento de la Gestión de Gobierno
Despacho del Ministro

Caracas, 06 de marzo de 2014

204º, 155º y 15º

RESOLUCIÓN N° 007-15

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ciudadano **CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.397.281**, designado mediante Decreto N° 877, de fecha 03 de abril de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.386, de la misma fecha; en el ejercicio de sus atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y

Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **JHOSNEL PERAZA MACHADO**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.187.080**, como **DIRECTOR GENERAL DE PROTOCOLO PRESIDENCIAL** del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, en calidad de encargado; quedando facultado para ejercer las atribuciones previstas en la disposición segunda numeral 1 de la Resolución N° 071-14, de fecha 04 de junio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.435, de fecha 17 de junio de 2014.

SEGUNDO: Se deja sin efecto la Resolución N° 067-14 de fecha 04 de abril de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.390 del 9 de abril de 2014.

TERCERO: Mediante la presente Resolución juramento al referido ciudadano.

CUARTO: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Comuníquese y Publíquese.

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO, según Decreto N° 877,
de fecha 03 de abril de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 40.386, de la misma fecha

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y
Seguimiento de la Gestión de Gobierno
Despacho del Ministro

Caracas, 13 de marzo de 2015

204º, 156º y 16º
RESOLUCIÓN N° 006-15

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ciudadana **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.146.803**, designada mediante Decreto N° 1.644, del 09 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.616 de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **SANDRA MARÍA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.309.848**, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN COMUNICACIONAL**, del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, quedando facultada para ejercer las atribuciones previstas en el artículo 23 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.143 Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015.

SEGUNDO: Se deja sin efecto la Resolución N° 081-14 de fecha 23 de mayo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.419, del 26 de mayo de 2014.

TERCERO: Mediante la presente Resolución juramento a la referida ciudadana.

CUARTO: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Comuníquese y Publíquese.

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE
LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO
SEGUN DECRETO N° 1.644, DEL 09 DE MARZO DE 2015
GACETA OFICIAL N° 40.616 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2015
"Eficiencia o Nada"

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO
FUNDACIÓN "MISIÓN JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ"
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 061-15
CARACAS, 04 DE MARZO DE 2015

AÑOS 204º, 156º y 16º

La Presidenta de la Fundación **"MISIÓN JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ"**, ciudadana **SORAIDA RAMÍREZ**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la Cédula de Identidad N° **10.074.531**, designada según Decreto Presidencial N° 1.551 de fecha Veintidós (22) de

diciembre 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.567 de la misma fecha, actuando de conformidad con lo previsto en la Cláusula Décima Quinta, numeral 1, de los Estatutos Sociales de dicha Fundación, debidamente autorizada por el Consejo Directivo de la Fundación **"MISIÓN JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ"**, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, y en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, de conformidad al Acta de Reunión N° 001-15, de fecha 23 de febrero de 2015, emanada del Consejo Directivo de la Fundación,

DECIDE

PRIMERO: Se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas de la Fundación **"Misión José Gregorio Hernández"**, con carácter temporal, la cual se encargará de realizar los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios de acuerdo con el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativa que regule la materia.

SEGUNDO: Serán miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Fundación **"Misión José Gregorio Hernández"**, con derecho a voz y voto en las áreas Jurídica, Económico-Financiera y Técnica, los ciudadanos y ciudadanas que se señalan a continuación, con sus respectivos suplentes:

Área	Miembros Principales	Miembros Suplentes
Jurídica	Juan Carlos Esparragoza V-12.300.582	Ana Teonilde Silva Torres V-3.878.777
Técnica	Pedro José Patiño Rengel V-6.118.175	Carolina Rojas Hernández V-6.053.458
Económica Financiera	Marinelly Medina Márquez V-11.033.922 Ydennis Maria Ortega Ontivero V-16.594.325	David José González V-8.484.716

TERCERO: Se designa a la ciudadana **NINOSKA MORAIMA PÉREZ GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad N° **10.894.801**, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Fundación **"Misión José Gregorio Hernández"**, con carácter temporal, quien tendrá derecho a voz pero no a voto en las sesiones y/o decisiones de la citada Comisión de Contrataciones; asimismo, se designa a la ciudadana **ALBA DAYANI CEDEÑO TORRES**, titular de la cédula de identidad N° **17.989.143**, Secretaria suplente.

CUARTO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Fundación **"Misión José Gregorio Hernández"**, ejercerán sus funciones de conformidad con la legislación vigente que rige la materia.

QUINTO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Fundación **"Misión José Gregorio Hernández"**, serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que presenten y sean aprobadas.

SEXTO: La ausencia de cualquiera de los miembros principales en las reuniones o sesiones que hubiesen sido convocadas, será cubierta por su respectivo suplente.

SÉPTIMO: La Comisión de Contrataciones Públicas de la Fundación **"Misión José Gregorio Hernández"**, se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros o de sus respectivos suplentes y sus decisiones se tomarán por el voto favorable de la mayoría.

OCTAVO: El miembro que disienta de una decisión, lo manifestará en el mismo acto, debiendo razonar y motivar la causa de su disenso en la respectiva acta.

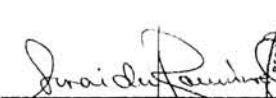
NOVENO: Cada uno de los miembros que conforman la Comisión de Contrataciones Públicas de la Fundación **"Misión José Gregorio Hernández"**, deberá guardar debida reserva y confidencialidad de la documentación presentada ante la citada Comisión, así como de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión de los procedimientos de contratación realizados.

DÉCIMO: La Comisión de Contrataciones Públicas de la Fundación **"Misión José Gregorio Hernández"**, atendiendo a la naturaleza y complejidad de la contratación, así como para el mejor desenvolvimiento de sus funciones, podrá incorporar los asesores, peritos y técnicos que considere necesarios, dentro del grado de especialidad de cada procedimiento, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto y cuyas opiniones deberán presentar en informe escrito ante los miembros de la Comisión y dejarlo sentado expresamente en todos los actos.

DÉCIMO PRIMERO: Los actos y documentos firmados por la Comisión de Contrataciones Públicas, deberán indicar fecha y número del acto, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en el que haya sido publicada su designación.

DÉCIMO SEGUNDO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deroga todas las providencias administrativas que sean contrarias a la presente.

Notifíquese y Publíquese,


SORAIDA RAMÍREZ
PRESIDENTA DE LA "FUNDACIÓN MISIÓN JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ" PRESIDENCIA
Decreto Presidencial N° 1.551, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.567 de fecha 22 de diciembre de 2014.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 20 de enero del 2015

AUTO DECISORIO

Nº MPPRIJP-AI-PADR-014-2014

204º, 155º y 15º

CAPÍTULO I NARRATIVA

A.- ANTECEDENTES.

Quien suscribe, **Germán Rafael Laverde**, titular de la cédula de identidad Nº **V-3.400.167**, Director General Encargado de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución Ministerial Nº 124 de fecha 07 de Mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.161 de fecha 07 de Mayo de 2013, en ejercicio de la competencia consagrada en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, vigente para el momento de la ocurrencia del hecho objeto de este Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, atribución que se mantienen en el artículo 106 de la Ley de Reforma Parcial de Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, y siendo la oportunidad legal prevista en el artículo 103 *etiusdem*, y de conformidad con la atribución conferida en el artículo 14 numeral 24 del Reglamento Interno de esta Oficina de Auditoría Interna, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, **para decidir** el Procedimiento Administrativo, con motivo al presunto hecho irregular, que consta en las actuaciones administrativas recibidas por este Órgano de Control Fiscal Interno en fecha 26 de abril de 2010, según Oficio Nº 01-00-000275 de fecha 22 de abril de 2010, mediante el cual la Contraloría General de la República, remitió expediente Administrativo Nº DAAPE-2005-020, en virtud de que este Ministerio, asumió la dirección administrativa y funcionamiento de la suprimida Policía Metropolitana del Distrito Metropolitano de Caracas, visto la entrada en vigencia del Decreto Presidencial Nº 5.814 de fecha 14 de enero del 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.853 de fecha 18 de enero del 2008, cuyas actuaciones fueron practicadas, al ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, titular de la cédula de identidad Nº **V-10.983.446**, por el presunto robo de un Bien Público, correspondiente a un arma de reglamento, tipo Revólver, Marca Smith & Wesson, Modelo 19-7, Calibre: 357 Magnum, Serial de Cacha BUD4770, Serial del tambor K4770 y de un equipo radio portátil, serial 466AZY1030Z; Serial PM 116-371, marca Motorola, modelo MTS-2000, que habían sido asignados al precitado ciudadano para el cumplimiento de la función policial, recaudos que sirvieron de fundamento a la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, para iniciar la correspondiente Potestad Investigativa identificada con las siglas y número **POTEST. INV. 011-2014**, y remita a la Dirección de Determinación de Responsabilidades a través de Memorando Nº DCP-063-2014 de fecha 01 de septiembre de 2014; y en el presente **Auto Decisorio**, hago constar que en el mismo, las siglas **LOGGRYSNCF**, se refieren a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

PUNTO PREVIO

Luego de referirnos a los antecedentes, quien decide, procede hacer mención en primer lugar a la figura de la prescripción, en virtud de que el acto, hecho u omisión presuntamente irregular, que sirvió de fundamento para iniciar la potestad de investigación, ocurrió el día 24 de abril de 2004, siendo formalizada dicha investigación por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, mediante Auto de Proceder Nº 011-2014 de fecha 03 de junio de 2014, que riela a los folios ciento tres (103) al ciento cinco (105) y sus respectivos vueltos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la LOGGRYSNCF, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 de su Reglamento, se le notifico del inicio de la potestad de investigación, al ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, ya identificado, mediante Oficio Nº DCP-019 de fecha 04 de junio de 2014, debidamente recibido por su destinatario en fecha 10 de junio de 2014, tal como se evidencia en los folios ciento siete (107) al ciento nueve (109) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo.

En este contexto tenemos que, la prescripción comporta la extinción, con el transcurso del tiempo, de la Potestad Sancionatoria respecto a los supuestos específicos, esto es, que ante la comisión de un ilícito administrativo, los órganos de control fiscal, deberán iniciar el procedimiento respectivo, y aplicar la sanción que corresponda según sea el caso, antes de

que transcurra pacíficamente el tiempo previsto en la legislación para que opere la extinción de esta Potestad.

El hecho presuntamente irregular investigado, ocurrió el 24 de abril de 2004; es decir, bajo la vigencia de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOGGRYSNCF), del año 2001, la cual establecía en su artículo 114 lo siguiente:

"Las acciones administrativas sancionatorias o resarcitorias derivadas de la presente Ley, prescribirán en el término de cinco (5) años, salvo que en Leyes especiales se establezcan plazos diferentes.

Dicho término se comenzará a contar desde la fecha de ocurrencia del hecho, acto u omisión que origine la responsabilidad administrativa, la imposición de la multa o la formulación del reparo; sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función ostentado para la época de ocurrencia de la irregularidad. Si se tratare de funcionarios que gocen de inmunidad, se contará a partir del momento en que ésta hubiere cesado o haya sido allanada. Si durante el lapso de prescripción el infractor llegare a gozar de inmunidad, se continuarán los procedimientos que pudieran dar lugar a las acciones administrativas, sancionatorias o resarcitorias que correspondan.

En casos de reparos tributarios, la prescripción se regirá por lo establecido en el Código Orgánico Tributario". (Resaltado nuestro).

La norma señalada, se encuentra ratificada en el artículo 114 de la vigente LOGGRYSNCF, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010.

De la norma transcrita se desprende, que el lapso de prescripción establecido en la Ley Orgánica que regula nuestro funcionamiento, aplicables a las acciones administrativas destinadas a hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos por sus irregularidades, vinculadas con el manejo, custodia, administración de fondos, valores, preservación y salvaguarda de los bienes públicos, **es de cinco (5) años, término que comenzará a contar desde la fecha de la ocurrencia del hecho, acto u omisión, y si el infractor es funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la cesación en el cargo o función ostentado para la época de ocurrencia de la irregularidad presuntamente generadora de responsabilidad administrativa**, o si se tratare de funcionarios que gocen de inmunidad, se contará a partir del momento en ésta hubiere cesado o haya sido allanada.

En el caso que nos ocupa, el acto, hecho u omisión presuntamente irregular ocurrió el día 24 de abril de 2004, bajo la vigencia de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, y valorados los referidos recaudos, se estimó que habían indicios de la existencia de un hecho presuntamente irregular, razón por la cual el día 03 de junio del 2014, la Dirección de Control Posterior, dictó Auto de Proceder Nº 011-2014, que riela a los folios ciento tres (103) al ciento cinco (105) y sus respectivos vueltos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la LOGGRYSNCF, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 de su Reglamento, se le notifico del inicio de la potestad de investigación, al precitado ciudadano mediante Oficio Nº DCP-019 de fecha 04 de junio de 2014, debidamente recibido por su destinatario en fecha 10 de junio de 2014, tal como se evidencia en los folios ciento siete (107) al ciento nueve (109) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo.

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, y tomando en cuenta que en la presente causa, a pesar de que ya había transcurrido diez (10) años, un (1) mes, y diecisiete (17) días, desde la fecha de la ocurrencia del hecho (24/04/2004) hasta el momento que fue notificado el interesado legítimo de la investigación (10/06/2014), no había operado la prescripción, puesto que el ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, cesó en sus funciones policiales a partir del día **10 de septiembre de 2010**, tal como se evidencia del oficio s/n de fecha 27 de agosto de 2010, suscrito por el entonces Director de la Policía Metropolitana Comisario General (PM) Carlos Meza, que riela al folio dieciocho (118), del expediente administrativo, mediante el cual aceptó la renuncia interpuesta por el precitado ciudadano; fecha desde la cual se comenzó a contar el término de los cinco (5) años para la prescripción.

De tal manera, que desde la fecha de la renuncia (10/09/2010) hasta la notificación del Auto de Proceder (10/06/2014), había transcurrido tres (3) años y nueve (9) meses; razón por la cual las acciones administrativas sancionatorias o resarcitorias que pudieren derivarse en el presente caso no han prescrito.

Y en segundo lugar, conviene hacer mención a la circunstancia de que el arma de reglamento, fue incautada el día 29 de abril de 2004, mediante un procedimiento policial practicado por la Policía Municipal Brión del Estado Miranda, en el Sector Cabo Poder, adyacente al Centro Comercial Quebrada Mar en Higuero del citado Estado, y por este motivo se encontraba a la orden de la Fiscalía Octava del Ministerio Público en Caucagua, Estado Miranda, tal como se evidencia de las diligencias administrativas y Oficio Nº IG-DAI-SIC-305080-1672-04 de fechas 26 de julio de 2004, 16 de junio de 2004, 04 de junio de 2004, 06 de mayo de 2004 y 05 de mayo de 2004, respectivamente, que rielan a los folios diecinueve (19), treinta (30), treinta

y tres (33), cincuenta y seis (56), y cincuenta y nueve (59), del expediente administrativo.

En tercer lugar, debemos referirnos al hecho de que el equipo radio portátil, color negro, Marca: Motorola, Modelo: MTS-2000, Serial 466AZY1030Z, INV. PM: 116371, Cód: 9176, fue localizado en el interior de un bolso (tipo koala), que dejaron abandonado varios sujetos, quienes fueron avistados a la altura del bloque dos de la Urbanización el Rodeo, Guatire, Estado Miranda, por funcionarios adscritos a la Dirección Motorizada de la extinta Policía Metropolitana, Sargento Segundo 5086 **Javier Vásquez Coronado**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.727.723** y el Cabo Segundo 9461 **Hector Leon Barrios**, y éstos procedieron a realizar la entrega del equipo al Director de la Unidad Operativa, del mencionado Cuerpo Policial, tal como se evidencia del acta policial de fecha 15 de noviembre de 2004, que riela al folio ciento diecinueve (119), del expediente administrativo.

Precisado todo lo antes señalado, resulta oportuno destacar que en el presente procedimiento administrativo para la Determinación de Responsabilidades, aperturado mediante Auto de Inicio de fecha veintisiete (27) de octubre de 2014, no se imputó el reparo resarcitorio correspondiente al equipo radio portátil, puesto que el mismo fue entregado por funcionarios adscritos a la Dirección Motorizada de la extinta Policía Metropolitana, Sargento Segundo 5086 **Javier Vásquez Coronado**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.727.723** y el Cabo Segundo 9461 **Hector Leon Barrios**, al Director de la Unidad Operativa, de la extinta policía Metropolitana, tal como se evidencia del acta policial de fecha 15 de noviembre de 2004, que riela al folio ciento diecinueve (119), del expediente administrativo, sin embargo, si se imputó el reparo resarcitorio correspondiente al arma de reglamento tipo Revólver, Marca Smith & Wesson, Modelo 19-7, Calibre: 357 Magnum, Serial de Cacha BUD4770, Serial del tambor K4770.

Expresado lo anterior, se pasará a establecer el hecho investigado, la relación de causalidad del ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.983.446**, que pudiera comprometer su responsabilidad administrativa; así como la posibilidad de formularle reparo resarcitorio.

B.- PRESUNTO HECHO IRREGULAR INVESTIGADO.

De los recaudos y documentos que cursan en el expediente administrativo identificado con las siglas y número **POTEST. INV. 011-2014** (Nomenclatura de la Dirección de Control Posterior), remitidos a la Dirección de Determinación de Responsabilidades, revelan fundados indicios del siguiente hecho, que se presume irregular y el cual se destaca:

El presunto robo de un Bien Público, correspondiente a un arma de reglamento, tipo Revólver, Marca Smith & Wesson, Modelo 19-7, Calibre: 357 Magnum, Serial de Cacha BUD4770, Serial del tambor K4770 y de un equipo radio portátil, serial 466AZY1030Z; Serial PM 116-371, marca Motorola, modelo MTS-2000; los cuales estaban adscritos a este Ministerio por Órgano de la suprimida Policía Metropolitana, y que le habían sido asignados al ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.983.446**, para el cumplimiento de la función policial.

Sobre la base del hecho antes descrito, se dio inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, mediante Auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2014, toda vez que el mismo constituye presuntas irregularidades administrativas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 numerales 2 y 29 de la **LOGGRYSNCF**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, vigente para el momento de la ocurrencia del hecho objeto de este Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades; supuestos que se mantienen como ilícitos administrativos en la Ley de Reforma Parcial de Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, en lo atinente a la **negligencia y la realización de un acto contrario a una norma de rango sublegal**.

En el contenido del citado Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, se describió el hecho presuntamente irregular investigado, se identificó como presunto responsable de su comisión, al ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V-10.983.446**, con domicilio en la Urbanización Altos del Sol Amada, cerca de Sede del C.I.C.P.C. Zulia-Falcón, Parroquia Francisco Eugenio Bustamante, Municipio Maracaibo, Maracaibo, Estado Zulia, se le indicó los elementos probatorios y las razones que, presumiblemente, comprometían la responsabilidad del imputado, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la **LOGGRYSNCF** y 88 de su Reglamento.

C.- DE LA SUSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Los principales recaudos y actuaciones que cursan en el expediente de Potestad Investigativa identificado con las siglas y número **POTEST. INV. 011-2014**, son los siguientes:

1. Auto de Proceder N° 011-2014 de fecha 03 de junio de 2014, dictado por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, mediante el cual se ordenó iniciar la Potestad Investigativa en contra del ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.983.446**, que riela a los folios ciento tres (103) al ciento cinco (105) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo.

2. Oficio N° DCP-018 de fecha 04 de junio de 2014, mediante el cual se le notificó del inicio de la Potestad Investigativa al ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.983.446**, cursante al folio ciento seis (106), del expediente administrativo.

3. Oficio N° DCP-019 de fecha 04 de junio de 2014, mediante el cual se citó al ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.983.446**, a fin de que rindiera declaración en calidad de interesado legítimo, cursante a los folios ciento siete (107) al ciento nueve (109) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo.

4. Oficio N° DCP-DG-OAI-243 de fecha 09 de junio de 2014, dirigido a la ciudadana **Claudiana Rangel**, Directora de Control del Sector Poderes Nacionales y Seguridad Pública de la Contraloría General de la República, a través del cual se le participó de la investigación iniciada al ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.983.446**, cursante al folio ciento diez (110), del expediente administrativo.

5. Auto de Admisión de Pruebas de fecha 12 de junio de 2014, cursante a los folios ciento once (111) al ciento doce (112) y su vuelto, del expediente administrativo.

6. Acta de Entrevista de fecha 23 de junio de 2014, rendida por el ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.983.446**, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios ciento veintiocho (128) al ciento veintinueve (129) y su vuelto, del expediente administrativo.

7. Acta de fecha 23 de junio de 2014, mediante la cual se dejó constancia de la entrega de copias simples requeridas por el ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.983.446**, cursante al folio ciento treinta y uno (131), del expediente administrativo.

8. Auto de Cierre para consignar argumentos y promover pruebas e inicio del lapso de evacuación de fecha 01 de julio de 2014, cursante al folio ciento treinta y dos (132), del expediente administrativo.

9. Auto de cierre del lapso para la evacuación de prueba e inicio del lapso para presentar el informe de resultados de fecha 23 de julio de 2014, cursante al folio ciento treinta y tres (133), del expediente administrativo.

10. Informe de fecha 23 de julio de 2014, contenido de los Resultados de la Investigación realizada por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios ciento treinta y cuatro (134) al ciento cuarenta y uno (141) y sus vueltos, del expediente administrativo.

11. Punto de Cuenta DCP-PC S/N de fecha 23 de julio de 2014, mediante el cual el ciudadano **Germán Rafael Laverde**, Director General Encargado de este Órgano de Control Fiscal Interno, aprobó la suscripción del Informe de Resultados, cursante al folio ciento cuarenta y dos (142), del expediente administrativo.

12. Memorando N° DCP-063-2014 de fecha 01 de septiembre de 2014, mediante el cual la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, remitió expediente administrativo identificado con las siglas y número **POTEST. INV. 011-2014**, a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante al folio ciento cuarenta y tres (143), del expediente administrativo.

Los principales recaudos y actuaciones que cursan en el expediente contenido del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades identificado con las siglas y número **MPPRIJP-AI-PADR-014-2014**, son los siguientes:

1. Auto de Incorporación de Lineamientos emanados de la suprimida Policía Metropolitana de fecha 29 de septiembre de 2014, cursante al folio ciento cuarenta y cuatro (144), del expediente administrativo.

2. Auto de incorporación de documentos de fecha 29 de septiembre de 2014, cursante al folio ciento cuarenta y nueve (149), del expediente administrativo.

3. Auto motivado de fecha 29 de septiembre de 2014, fundamentado en la valoración del informe de resultados y de los recaudos contenidos en el expediente administrativo identificado con las siglas y número **POTEST. INV. 011-2014**, cursante a los folios ciento cincuenta y ocho (158) al ciento setenta y uno (171) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo.

4. Punto de Cuenta N° 062-2014 de fecha 29 de septiembre de 2014, mediante el cual el ciudadano **Germán Rafael Laverde**, Director General Encargado de este Órgano de Control Fiscal Interno, aprobó iniciar un Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en contra del ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.983.446**, cursante al folio ciento setenta y dos (172), del expediente administrativo.

5. Punto de Cuenta N° 063-2014 de fecha 27 de octubre de 2014, mediante el cual el ciudadano **Germán Rafael Laverde**, Director Gerjeral Encargado de este Órgano de Control Fiscal Interno, aprobó el Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en contra del ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.983.446**, cursante al folio ciento setenta y tres (173), del expediente administrativo.

6. Acta de fecha 27 de octubre de 2014, mediante el cual se acuerda la Incorporación del Auto de Inicio, al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de la **LOGGRYSNCF**, cursante al folio ciento setenta y cuatro (174), del expediente administrativo.

7. Auto de Inicio de fecha 27 de octubre de 2014, dictado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, a través del cual se ordenó la apertura de un Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en contra del ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.983.446**, cursante a los folios ciento setenta y cinco (175) al ciento noventa y cuatro (194) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo.

8. Oficio N° DG-OAI-DDR-133-569 de fecha 03 de noviembre de 2014, dirigido a la ciudadana **Mercedes de Blanco**, Directora de Control del Sector Poderes Nacionales y Seguridad Pública de la Contraloría General de la República, a través del cual se remitió un ejemplar del Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, cursante al folio ciento noventa y cinco (195), del expediente administrativo.

9. Oficio N° MPPRIJP-AI-DDR-044 de fecha 07 de noviembre de 2014, mediante el cual el día **13 de noviembre de 2014**, se le notificó al ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, ya identificado, de la Apertura del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Iniciado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la **LOGGRYSNCF**, en concordancia con el artículo 90 del Reglamento de la *Ley eiusdem*, previa valoración de los documentos probatorios cursantes al expediente, se acordó formularle cargos al precitado ciudadano, por la presunta negligencia demostrada en la preservación y salvaguarda de un Bien Público, correspondiente a un arma de reglamento, tipo Revólver, Marca Smith & Wesson, Modelo 19-7, Calibre: 357 Magnum, Serial de Cacha BUD4770, Serial del tambor K4770 y de un equipo radio portátil, serial 466AZY1030Z; Serial PM 116-371, marca Motorola, modelo MTS-2000, cuya custodia le habían sido confiada; aunado a ello, realizó un acto contrario a una norma de rango sublegal, cursante a los folios ciento noventa y siete (197) al ciento noventa y ocho (198) y vuelto, del expediente administrativo.

10. En la notificación en referencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la **LOGGRYSNCF**, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento, se le informó al precitado ciudadano, que contaba con el término de quince (15) días hábiles, más ocho (8) días hábiles de término de la distancia siguientes de practicada su notificación, para que indicara las pruebas que producirían en el acto oral y público a que se refiere el artículo 101 de la *Ley eiusdem*, así como para que consignara los medios de pruebas documentales y testimoniales, de que disponía el imputado y que a su juicio, desvirtuaran el presunto hecho que se le imputó mediante Auto de Inicio de fecha 27 de octubre de 2014; asimismo se le comunicó que en virtud de la notificación en comento, quedaba a derecho para todos los efectos de este Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, a tenor de lo indicado en el artículo 98 de la referida Ley.

11. Acta de fecha 13 de noviembre de 2014, mediante la cual se acordó extender el término de la distancia de dos (2) días hábiles a ocho (8) días hábiles, cursante al folio ciento noventa y nueve (199) y su vuelto, del expediente administrativo.

12. Memorando N° DG-OAI-DDR-045-858 de fecha 14 de noviembre de 2014, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos, información relacionada con el ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.983.446**, cursante al folio doscientos (200), del expediente administrativo.

13. Auto de incorporación de documentos de fecha 21 de noviembre de 2014, cursante al folio doscientos uno (201), del expediente administrativo.

14. Auto de Preclusión del lapso para indicar las pruebas de fecha 17 de diciembre de 2014, cursante al folio doscientos siete (207), del expediente administrativo.

15. Auto de fecha 17 de diciembre de 2014, mediante el cual la Dirección de Determinación de Responsabilidad de esta Oficina de Auditoría Interna, fijó el décimo quinto (15) día hábil siguiente, para la celebración del acto oral y público, con la finalidad de que el interesado o su(s) apoderado(s), expresaran los argumentos que les asisten para la mejor defensa de sus intereses, cursante al folio doscientos ocho (208), del expediente administrativo.

16. Punto de Cuenta N° 070-2014 de fecha 17 de diciembre de 2014, mediante el cual el ciudadano **Germán Rafael Laverde**, Director General Encargado de este Órgano de Control Fiscal Interno, aprobó fijar el décimo quinto (15) día hábil siguiente, para la celebración del acto oral y público, con la finalidad de que el presunto responsable o su(s) apoderado(s) legal(es) expresen en forma oral y pública, ante el titular del Órgano de Control Fiscal Interno, los argumentos que consideran le asisten para la mejor defensa de sus intereses, cursante al folio doscientos nueve (209) del expediente administrativo.

17. Acta de fecha trece (13) de enero de 2015, mediante la cual se dejó constancia de la celebración del acto oral y público, cursante a los folios doscientos diez (210) al doscientos quince (215) y sus vueltos del expediente administrativo.

CAPÍTULO II

MOTIVA

A. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Análisis del hecho y supuestos generadores de Responsabilidad Administrativa.

Una vez expuesto lo anterior, quien suscribe tiene a bien referirse a las actuaciones administrativas practicadas al ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.983.446**, por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, las cuales fueron remitidas a la Dirección de Determinación de Responsabilidades, mediante Memorando N° DCP-063-204 de fecha 01 de septiembre de 2014, recaudos que constan en el Expediente Administrativo distinguido con las siglas y número **POTEST. INV. 011-2014**, (Nomenclatura de la Dirección de Control Posterior), con ocasión al hecho descrito inicialmente.

En este sentido tenemos, que el día 24 de abril de 2004, siendo aproximadamente las 11:00 horas de la noche, el ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, ya identificado, quien se desempeñaba como Cabo Segundo (3284) (PM) de la extinta Policía Metropolitana, se trasladaba en su vehículo particular por la Calle El Comercio de la Parroquia Higueroite, Municipio Brión del Estado Miranda, y se detuvo en un local comercial llamado Pollera, ubicado en el Terminal de la referida localidad, siendo presuntamente abordado por tres (3) sujetos desconocidos quienes portando armas de fuego y bajo amenaza de muerte, procedieron a despojarlo de su arma de reglamento tipo Revólver, Marca Smith & Wesson, Modelo 19-7, Calibre: 357 Magnum, Serial de Cacha BUD4770, Serial del tambor K4770, de un equipo Radio Portátil, serial 466AZY1030Z; Serial PM 116-371, marca Motorola, modelo MTS-2000, el carnet policial, el uniforme de campaña y el vehículo de su propiedad; tal aseveración se desprende del Informe sin fecha, presentado por el precitado ciudadano, al Inspector Jefe (PM) **José Gregorio Manzano**, quien para entonces se desempeñaba como Ayudante Personal del Director Nacional de la extinta Policía Metropolitana, y que riela a los folios cuarenta y dos (42) y cuarenta y tres (43), del expediente administrativo.

En conexión con lo anterior, debe señalarse que, aproximadamente a las 04:00 horas de la madrugada del día 25 de abril de 2004, una Comisión integrada por los agentes **Jean Carlos Gil Castro** y **Leandro José Castillo**, titulares de las Cédulas de Identidad Números **V-14.268.721** y **V-15.370.167**, respectivamente, funcionarios adscritos al Instituto Autónomo de Policía Municipal de la Alcaldía del Municipio Brión del Estado Miranda, se encontraban realizando labores de patrullaje, en el sector Valle Seco, Parroquia Higueroite, Municipio Brión del Estado Miranda, y avistaron en la vía pública al ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, ya identificado, quien les hizo señas y les informó que era funcionario de la Policía Metropolitana, y que había sido objeto de un robo, prestándole los precitados funcionarios colaboración al referido ciudadano, tal aseveración se desprende de las Actas de entrevista de fechas 05 de mayo de 2004, rendidas por los ciudadanos **Jean Carlos Gil Castro** y **Leandro José Castillo**, antes identificados, en la Inspectoría General de la extinta Policía Metropolitana, División de Asuntos Internos, que cursan a los folios sesenta (60), sesenta y uno (61), sesenta y tres (63) y sesenta y cuatro (64), del expediente administrativo.

Ahora bien, resulta oportuno destacar que el supuesto robo de las aludidas prendas policiales, ocurrió cuando el presunto responsable **Ramón José Rengifo Lara**, estaba franco de servicio, es decir, que no se encontraba ejerciendo la función policial, puesto que el día de la ocurrencia del hecho supuestamente irregular, había entregado el servicio a las 08:00 a.m., según se evidencia de la Plancha de los servicios (rol de guardias) emanada de la Dirección General de la Policía Metropolitana, que riela a los folios cuarenta y seis (46) y cuarenta y siete (47), del expediente administrativo, en la cual se indicó que el precitado ciudadano, cumplió con sus labores policiales desde las 08:00 a.m. del día 23 de abril de 2004 hasta las 08:00 a.m. del día 24 de abril de 2004; situación que fue expresamente reconocida por el presunto responsable en la respuesta ofrecida a la pregunta formulada e identificada como tercera (3) del Acta de Entrevista de fecha 11 de octubre de 2005, rendida ante la Dirección de Averiguaciones Administrativas y Procedimiento Especiales de la Contraloría Metropolitana que riela a los folios ochenta y nueve (89) y noventa (90), del expediente administrativo.

En este sentido, conviene indicar que el ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, se retiró de su lugar de trabajo con su arma de reglamento y el radio portátil, bien público y equipo asignados para el cumplimiento de su función policial, sin estar autorizado por su superior inmediato para portarlos **estando franco de servicio**; tal irregularidad se evidencia tanto en la narrativa como en la respuesta ofrecida a la pregunta formulada e identificada como novena (9), del acta de entrevista de fecha 26 de julio de 2004, rendida por su Superior Inmediato, el Inspector Jefe (PM) **José Gregorio Manzano**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.447.786**, ante la Inspectoría General de la extinta Policía Metropolitana, División de Asuntos Internos, que cursa a los folios dieciséis (16) y diecisiete (17), del expediente administrativo, en la cual manifestó lo siguiente y cito: "(...) **Es hacer notar que el referido funcionario, no tenía autorización ni verbal o escrita para llevarse el arma de reglamento, estando franco de servicio.** (...) **PREGUNTA NRO. 9 ¿Diga usted, el funcionario LARA RENGIFO RAMÓN, tenía permiso por escrito o verbal para llevarse su**

armamento después de que prestó su servicio? CONTESTO: No." (Negrillas nuestras).

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, cursa a los folios siete (7) y doce (12), del expediente administrativo, Oficio N° DGPM/AYP-1204 de fecha 30 de agosto de 2003, suscrito por el Inspector Jefe **José Gregorio Manzano**, quien para la fecha se desempeñaba como Ayudante del Director General de la Policía Metropolitana, a través del cual le informó al Comisario (PM) **Gabriel Arcángel Vera**, para entonces Director de Orden Público, lo siguiente y cito: "...Cumpliendo instrucciones del ciudadano **Comisario General (PM), Director General de la Policía Metropolitana, tengo el honor de dirigirme a usted, en la oportunidad de expresarle un cordial saludo, siendo propicia la ocasión para remitirle anexo a la presente, relación del personal uniformado que labora en esta Dirección General, indicando los datos del arma de reglamento, los cuales serán guardados en ese referido parque, y solo podrán ser retirados por los efectivos bajo autorización por escrito a través de una nota, cada vez que los mismos se encuentren de servicio.**" (Negrillas nuestra).

Adicionalmente, resulta oportuno destacar que, cursa a los folios ciento cuarenta y cinco (145) al ciento cuarenta y siete (147), del expediente administrativo, copia de los Lineamientos suscritos por el Comisario Jefe (PM) **Julio Pastor Montilva**, para la fecha Inspector General de la Policía Metropolitana y por el Comisario General (PM) **Lázaro Forero López**, quien se desempeñaba como Director General de la Policía Metropolitana, los cuales se refieren al Dictamen emanado de Consultoría Jurídica de la Contraloría Metropolitana de fecha 15 de Julio de 2003, relacionado con el Procedimiento Administrativo aplicable en aquellos casos de daños, deterioro o extravío de Bienes de la Policía Metropolitana, **así como el uso de armas policiales de parte de los funcionarios que se encontraban franco de servicio**, y a tal efecto, las disposiciones de carácter general de esos lineamientos, específicamente las identificadas en los numerales uno (1) y tres (3), señalaban lo siguiente y cito textual:

"1) El funcionario a quien se le hayan asignado recursos materiales será responsable de controlarlos, vigilarlos, cuidarlos y reasignarlos, exclusivamente en beneficio de la Institución Policial, descartando el beneficio personal, en todo momento.

3) El uso de los recursos materiales y humanos, para actividades distintas a las debidamente asignadas, deben estar autorizadas por el Supervisor Inmediato, previa elaboración de un Acta donde conste los detalles y fundamente la motivación que le dio origen..." (Subrayado y resaltado nuestro).

Cabe señalar que el contenido de estas disposiciones fueron informadas a todos los integrantes de la Policía Metropolitana, mediante Orden del día N° 101 de fecha 09 de abril de 2004, suscrita por el Comisario Jefe (PM) **José Mambel Pérez**, para entonces Director de Logística, que riel a folio ciento cuarenta y ocho (148), del expediente administrativo.

Por otra parte, conviene indicar que riel a los folios diecinueve (19), treinta (30), treinta y tres (33), cincuenta y seis (56), cincuenta y nueve (59), del expediente administrativo, diligencias administrativas y Oficio N° IG-DAI-SIC-305080-1672-04 de fechas 26 de julio de 2004, 16 de junio de 2004, 04 de junio de 2004, 06 de mayo de 2004 y 05 de mayo de 2004, respectivamente, a través de las cuales se señalan que el arma de fuego que le había sido presuntamente robada al ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, se encontraba a la orden de la Fiscalía Octava del Ministerio Público en Caucagua, Estado Miranda, en virtud de que la misma fue incautada, el día 29 de abril de 2004, mediante un procedimiento policial practicado por la Policía Municipal Bríón del Estado Miranda, en el Sector Cabo Poder, adyacente al Centro Comercial Quebrada Mar en Higuero del citado Estado.

Así mismo, riel a folio ciento diecinueve (119), del expediente administrativo, acta policial de fecha 15 de noviembre de 2004, mediante la cual se dejó constancia que los funcionarios adscritos a la Dirección Motorizada de la extinta Policía Metropolitana, Sargento Segundo 5086 **Javier Vásquez Coronado**, titular de la cédula de identidad N° V-6.727.723 y el Cabo Segundo 9461 **Hector Leon Barrios**, se desplazaban a bordo de una moto, a la altura del bloque dos de la Urbanización el Rodeo, Guatire, Estado Miranda, cuando avistaron a varios sujetos que al notar la presencia policial emprendieron la huida, dejando abandonado en el sitio un bolso (tipo koala), Color negro, el cual tenía en su parte interna un radio portátil color negro, Marca: Motorola, Modelo: MTS2000, Serial 466AZY1030Z, INV. PM: 116371, Cód: 9176, y éstos procedieron a realizar la entrega del citado equipo al Director de la Unidad Operativa, de la extinta policía Metropolitana.

No obstante, que el arma de reglamento fue incautada y el equipo radio portátil recuperado por organismos del Estado, éstas circunstancias no le resta el carácter de irregular al hecho investigado, puesto que lo controvertido en la presente causa no es el perjuicio que fue causado al patrimonio de la Institución Policial por la pérdida del Bien Público y del equipo, sino la conducta desplegada por el ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, para custodiarlos, al no resguardarlos en el Parque de Armas de la División de Orden Público de la Policía Metropolitana, una vez culminada su labor policial, y decidir llevarlos consigo estando franco de servicio, sin estar debidamente autorizado por su superior inmediato para utilizarlos en actividades distintas a las debidamente asignadas.

Se infiere que el deber de diligencia y cuidado que reside en un servidor público en preservar y salvaguardar los bienes o derechos del patrimonio del ente u organismo al cual presta servicios, así como la responsabilidad de custodiar el correcto uso de los Bienes que pertenecen al patrimonio público, constituye una obligación ineludible y esencial a la tutela del interés general.

En este orden tenemos que, si bien es cierto que el arma de reglamento fue incautada por la Policía Municipal Bríón del Estado Miranda, no es menos cierto, que este Bien Público, no se encuentra a disposición de este Ministerio, por Órgano de la suprimida Policía Metropolitana.

De allí pues, que tanto de la Orden del día *ut supra*, como de la respuesta ofrecida a la pregunta formulada e identificada como tercera (3) del Acta de Entrevista de fecha 11 de octubre de 2005, rendida ante la Dirección de Averiguaciones Administrativas y Procedimiento Especiales de la Contraloría Metropolitana, que riel a los folios ochenta y nueve (89) y noventa (90), del expediente administrativo, así como del Informe sin fecha, presentado por el ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, al Inspector Jefe (PM) **José Gregorio Manzano**, quien para entonces se desempeñaba como Ayudante Personal del Director Nacional de la extinta Policía Metropolitana, y que riel a los folios cuarenta y dos (42) y cuarenta y tres (43), del expediente administrativo, se desprenden suficientes elementos de convicción o prueba, que nos hacen presumir que el funcionario investigado desempeñó una conducta impropia no cónsona con la del buen padre de familia y que la misma agravó las consecuencias dañosas al patrimonio de la República.

De tal manera, que la conducta asumida por el presunto responsable **Ramón José Rengifo Lara**, fue supuestamente **negligente** en la preservación y salvaguarda de su arma de reglamento y del radio portátil antes descritos, al no resguardarlos en el Parque de Armas de la División de Orden Público de la Policía Metropolitana, una vez culminada su labor policial, y decidir llevarlos consigo estando franco de servicio, sin estar debidamente autorizado por su superior inmediato para utilizarlos en actividades distintas a las debidamente asignadas, demostrando desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia; aunado a ello, realizó un acto contrario a una norma de rango sublegal, al contravenir lo establecido en la Orden del día N° 101 de fecha 09 de abril de 2004, suscrita por el Comisario Jefe (PM) **José Mambel Pérez**, para entonces Director de Logística, *ya transcrita*, y los referidos lineamientos.

El hecho descrito, presuntamente podría configurar los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en los numerales **2** y **29** del artículo 91 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOGCRYSNCF), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, vigente para el momento de la ocurrencia del hecho objeto de este Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades; supuestos que se mantienen como ilícitos administrativos en la Ley de Reforma Parcial de Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, en lo atinente a la **negligencia**, y la realización de un acto contrario a una norma de rango sublegal, que establecen lo siguiente:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(...omissis...)

2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley..." (Negrillas nuestras).

El legislador, en el dispositivo anteriormente transcrito, enumera las formas de actuar (omisión, retardo, negligencia o imprudencia) que son vedadas al funcionario, que por su particular situación dentro del ente administrativo respectivo derivado del cargo que ostenta, incumpla sus deberes y funciones, sin que sea requerido que se materialice el daño.

De tal manera, que el funcionario público se presenta bajo la perspectiva de la normativa en comento, como sujeto de ser declarado responsable en lo administrativo, en el supuesto de verificarse el incumplimiento de deberes y funciones que se concretan en la preservación y salvaguarda de bienes, es decir, que la conducta del funcionario de la administración pública debe ser diligente, similar a la de un buen *Pater-Famili* en lo referente a la preservación, cuidado, prudencia y salvaguarda de los bienes bajo su custodia y no una conducta irregular, negligente, retardada u omisiva que sea la consecuencia directa del incumplimiento del deber del funcionario, que puede causar un perjuicio a los bienes o patrimonio del ente u organismo.

En relación a la **negligencia** en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, debe hacerse especial énfasis en la conducta, bien sea activa u omisiva, asumida por un funcionario que, directa o indirectamente, tenga incidencia en el patrimonio público del ente u organismo para el cual presta sus servicios. En este sentido, estaríamos en presencia de un funcionario público negligente, cuando éste asume una

conducta de descuido, -o falta de cuidado, de aplicación o de exactitud- que redunde en detrimento del patrimonio del ente u organismo afectado.

De modo tal, que una actitud de dejadez, desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia, en perjuicio de los intereses que corresponda tutelar, constituye pues **negligencia**.

Así pues, que para determinar si una conducta es o no negligente, basta con precisar la desidia, el descuido, el abandono o la falta de previsión, sin necesidad de demostrar el dolo o la intención de dañar, pues cuando se tiene incidencia, por mínima o indirecta que ésta sea, en el manejo de los intereses de un ente u organismo, lo menos que debe ser es previsorio y cuidadoso, que previendo el resultado perjudicial no lo prevé, o previniéndolo, no toma las medidas oportunas para evitarlo, actúa con negligencia.

Al respecto, la doctrina patria en la autora Néilda Peña, en su obra "El Régimen de la Responsabilidad Administrativa" páginas 233 y 234, ha fijado posición en cuanto a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, en lo atinente a una conducta **negligente**, cuando ésta implica una falta generalmente no intencional, que consiste en dejar de emanar o ejecutar un acto que se habría debido emanar o ejecutar, por disposición de la ley, según las prácticas administrativas o reglas de buena administración, por lo que éstas conductas, cobran mayor importancia si se tiene en cuenta que los funcionarios públicos, y los particulares, si fuere el caso, desempeñan cargos o ejercen funciones, estrechamente relacionados con la administración de bienes públicos.

En cuanto al supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 29, la Ley *eiusdem*, señala que:

(...omissis...)

"29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno".

Debemos señalar que el legislador circunscribe el citado supuesto generador de responsabilidad administrativa a aquellas actuaciones del funcionario que resulten contrarias a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas normativas internas, los manuales de sistemas y procedimientos dictados dentro del ámbito del control interno, con el propósito de salvaguardar el patrimonio público y procurar la eficacia y legalidad de los procesos y operaciones institucionales.

Adicionalmente, el presunto robo del bien público, correspondiente a un arma de reglamento, tipo Revólver, Marca Smith & Wesson, Modelo 19-7, Calibre: 357 Magnum, Serial de Cacha BUD4770, Serial del tambor K4770, pudo haber generado responsabilidad civil, al causar un daño al patrimonio de la República, por Órgano de la suprimida Policía Metropolitana, cantidad que asciende a **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL QUINIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.700.500,00)**, actualmente **UN MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 1.700,50)**, valor de la referida arma policial, tal como consta en el Avaluó de Prendas Policiales de fecha 20 de agosto de 2004, suscrito por el Comisario (PM) **Elenio R. García V.**, para la fecha Jefe de la División de Armamento de la Dirección de Logística de la extinta Policía Metropolitana, que cursa al folio dos (02) del expediente administrativo, situación que de ser verificada pudiera constituir causal de reparo, por lo que es preciso indicar lo establecido en el artículo 1.185 del Código Civil, el cual dispone:

Artículo 1.185: "El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho".

De allí que, el artículo 85 de la **LOGGRYSNCF**, establece lo siguiente:

Artículo 85.- Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos..."

Esta responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

B. RELACIÓN DE CAUSALIDAD DEL HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR.

Una vez determinado el carácter presuntamente irregular del hecho investigado por este Órgano de Control Fiscal Interno, resulta necesario verificar la participación del ciudadano investigado en la comisión del mismo.

-A-

Relación de causalidad del ciudadano Ramón José Rengifo Lara, titular de la cédula de identidad N° V-10.983.446.

De la revisión de las pruebas documentales y testimoniales cursante en autos, se desprende que el presunto responsable **Ramón José Rengifo Lara**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.983.446**, quien para la fecha de la ocurrencia del hecho se desempeñaba como Cabo Segundo (3284) (PM) de la extinta Policía Metropolitana, fue supuestamente **negligente** en la preservación y salvaguarda del arma policial y del equipo radio portátil, cuya custodia le habían sido confiados, al demostrar desidia o abandono frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia, trayendo como consecuencia la pérdida de un Bien Público, correspondiente a un arma de reglamento, tipo Revólver, Marca Smith & Wesson, Modelo 19-7, Calibre: 357 Magnum, Serial de Cacha BUD4770, Serial del tambor K4770 y de un equipo radio portátil, serial 466AZY1030Z; Serial PM 116-371, marca Motorola, modelo MTS-2000, ocasionando un daño cierto, determinado y determinable, al patrimonio de la República; asimismo, contravino lo establecido en la Orden del día N° 101 de fecha 09 de abril de 2004, suscrita por el Comisario Jefe (PM) **José Mambel Pérez**, para entonces Director de Logística, que riela al folio ciento cuarenta y ocho (148) del expediente administrativo, mediante la cual informó a todos los integrantes de la Policía Metropolitana, del Dictamen emanado de la Consultoría Jurídica de la Contraloría Metropolitana de fecha 15 de Julio de 2003, relacionado con el Procedimiento Administrativo aplicable en aquellos casos de daños, deterioro o extravío de Bienes de la Policía Metropolitana, **así como el uso de armas policiales de parte de los funcionarios que se encontraban franco de servicio**; igualmente, incumplió con los Lineamientos suscritos por el Comisario Jefe (PM) **Julio Pastor Montilva**, para la fecha Inspector General de la Policía Metropolitana y por el Comisario General (PM) **Lázaro Forero López**, quien se desempeñaba como Director General de la Policía Metropolitana, los cuales se refieren al mencionado Dictamen, cursante a los folios ciento cuarenta y cinco (145) al ciento cuarenta y siete (147) del expediente administrativo, y a tal efecto, las disposiciones de carácter general de ese lineamiento, específicamente las identificadas en los numerales uno (1) y tres (3) señalaban lo siguiente y cito textual:

"1) El funcionario a quien se le hayan asignado recursos materiales será responsable de controlarlos, vigilarlos, cuidarlos y reasignarlos, exclusivamente en beneficio de la Institución Policial, descartando el beneficio personal, en todo momento.

3) El uso de los recursos materiales y humanos, para actividades distintas a las debidamente asignadas, deben estar autorizadas por el Supervisor Inmediato, previa elaboración de un Acta donde conste los detalles y fundamente la motivación que le dio origen..." (Subrayado y resaltado nuestro).

Cabe mencionar, que el día 24 de abril de 2004, siendo aproximadamente las 11:00 horas de la noche, el ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, ya identificado, se trasladaba en su vehículo particular por la Calle El Comercio de la Parroquia Higuerote, Municipio Brión del Estado Miranda, y se detuvo en un local comercial llamado Pollera, ubicado en el Terminal de la referida localidad, siendo presuntamente abordado por tres (3) sujetos desconocidos, quienes portando armas de fuego y bajo amenaza de muerte, procedieron a despojarlo de su arma de reglamento tipo Revólver, Marca Smith & Wesson, Modelo 19-7, Calibre: 357 Magnum, Serial de Cacha BUD4770, Serial del tambor K4770, de un equipo Radio Portátil, serial 466AZY1030Z; Serial PM 116-371, marca Motorola, modelo MTS-2000, el carnet policial, el uniforme de campaña y el vehículo de su propiedad; tal aseveración se desprende del Informe sin fecha, presentado por el precitado ciudadano, al Inspector Jefe (PM) **José Gregorio Manzano**, quien para entonces se desempeñaba como Ayudante Personal del Director Nacional de la extinta Policía Metropolitana, y que riela a los folios cuarenta y dos (42) y cuarenta y tres (43), del expediente administrativo.

En consonancia con lo anterior, resulta oportuno destacar que el supuesto robo de las aludidas prendas policiales, ocurrió cuando el presunto responsable **Ramón José Rengifo Lara**, estaba franco de servicio, es decir, que no se encontraba ejerciendo la función policial, puesto que el día de la ocurrencia del hecho supuestamente irregular, había entregado el servicio a las 08:00 a.m., según se evidencia de la Plancha de los servicios (rol de guardias) emanada de la Dirección General de la Policía Metropolitana, que riela a los folios cuarenta y seis (46) y cuarenta y siete (47), del expediente administrativo, en la cual se indicó que el precitado ciudadano, cumplió con sus labores policiales desde las 08:00 a.m. del día 23 de abril de 2004 hasta las 08:00 a.m. del día 24 de abril de 2004; situación que fue expresamente reconocida por el presunto responsable en la respuesta ofrecida a la pregunta formulada e identificada como tercera (3) del Acta de Entrevista de fecha 11 de octubre de 2005, rendida ante la Dirección de Averiguaciones Administrativas y Procedimiento Especiales de la Contraloría Metropolitana que riela a los folios ochenta y nueve (89) y noventa (90), del expediente administrativo.

En este sentido, conviene indicar que el ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, se retiró de su lugar de trabajo con su arma de reglamento y el radio portátil, bien público y equipo asignados para el cumplimiento de su función policial, sin estar autorizado por su superior inmediato para portarlos **estando franco de servicio**; tal irregularidad se evidencia tanto en la narrativa como en la respuesta ofrecida a la pregunta formulada e identificada

como novena (9), del acta de entrevista de fecha 26 de julio de 2004, rendida por su Superior Inmediato, el Inspector Jefe (PM) **José Gregorio Manzano**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.447.786**, ante la Inspectoría General de la extinta Policía Metropolitana, División de Asuntos Internos, que cursa a los folios dieciséis (16) y diecisiete (17), del expediente administrativo, en la cual manifestó lo siguiente y cito: "(...) **Es hacer notar que el referido funcionario, no tenía autorización ni verbal o escrita para llevarse el arma de reglamento, estando franco de servicio.** (...) **PREGUNTA NRO. 9 ¿Diga usted, el funcionario LARA RENGIFO RAMÓN, tenía permiso por escrito o verbal para llevarse su armamento después de que prestó su servicio? CONTESTO: No.**" (Negrillas nuestras).

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, cursa a los folios siete (7) y doce (12), del expediente administrativo, Oficio N° DGPM/AYP-1204 de fecha 30 de agosto de 2003, suscrito por el Inspector Jefe **José Gregorio Manzano**, quien para la fecha se desempeñaba como Ayudante del Director General de la Policía Metropolitana, a través del cual le Informó al Comisario (PM) **Gabriel Arcángel Vera**, para entonces Director de Orden Público, lo siguiente y cito: "...Cumpliendo instrucciones del ciudadano Comisario General (PM), Director General de la Policía Metropolitana, tengo el honor de dirigirme a usted, en la oportunidad de expresarle un cordial saludo, siendo propicia la ocasión para remitirle anexo a la presente, relación del personal uniformado que labora en esta Dirección General, indicando los datos del arma de reglamento, los cuales serán guardados en ese referido parque, y solo podrán ser retirados por los efectivos bajo autorización por escrito a través de una nota, cada vez que los mismos se encuentren de servicio". (Negrillas nuestra).

De tal manera que la conducta asumida por el presunto responsable **Ramón José Rengifo Lara**, demuestra una presunta negligencia, y la realización de un acto contrario a una norma sublegal, por las siguientes razones:

1) Por no resguardar el arma de reglamento y el radio portátil en el Parque de Armas de la División de Orden Público de la suprimida Policía Metropolitana, una vez culminada su labor policial, y decidir llevarlos consigo estando franco de servicio, sin estar debidamente autorizado por su superior inmediato para utilizarlos en actividades distintas a las debidamente asignadas.

2) Contravenir con la Orden del día N° 101 de fecha 09 de abril de 2004, suscrita por el Comisario Jefe (PM) **José Mambel Pérez**, para entonces Director de Logística; así como, los Lineamientos aprobados por el Comisario Jefe (PM) **Julio Pastor Montilva**, para la fecha Inspector General de la Policía Metropolitana y por el Comisario General (PM) **Lázaro Forero López**, quien se desempeñaba como Director General de la Policía Metropolitana, anteriormente transcritos.

Establecido lo anterior, tenemos que el hecho descrito, presuntamente podría configurar los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en los numerales 2 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOGGRYSNCF), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, vigente para el momento de la ocurrencia del hecho objeto de este Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades; supuestos que se mantienen como ilícitos administrativos en la Ley de Reforma Parcial de Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, en lo atinente a la negligencia, y a la realización de un acto contrario a una norma de rango sublegal, que establecen lo siguiente:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(...omissis...)

2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.

(...omissis...)

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión, contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno". (Negrillas nuestras).

Adicionalmente, la situación antes descrita pudo haber generado daño al patrimonio público, cantidad que asciende a **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL QUINIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.700.500,00)**, actualmente **UN MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS. (Bs. 1.700,50)**, valor de la referida arma policial, tal como consta en el Avalúo de Prendas Policiales de fecha 20 de agosto de 2004, suscrito por el Comisario (PM) **Elenio R. García V.**, para la fecha Jefe de la División de Armamento de la Dirección de Logística de la

extinta Policía Metropolitana, que cursa al folio dos (02) del expediente administrativo.

C.- ELEMENTOS PROBATORIOS DE LOS ILÍCITOS ADMINISTRATIVOS IMPUTADOS.

Los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho presuntamente irregular, antes descrito, y la participación del ciudadano, plenamente identificado en el mismo, que pudieran comprometer la responsabilidad administrativa y civil son los que a continuación se mencionan:

A. DOCUMENTALES.

A.1.- Copia de la planilla de Salida de Materiales N° 006133 de fecha 14 de junio de 1997, emanada de la División de Logística, Almacén de Armas y Municiones de la extinta Policía Metropolitana, mediante la cual se le asignó al ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.983.446**, el arma de reglamento, tipo Revólver, Marca Smith & Wesson, Modelo 19-7, Calibre: 357 Magnum, Serial de Cacha BUD4770, Serial del tambor K4770, cursante a los folios uno (01) y veinticuatro (24), del expediente administrativo.

A.2.- Avalúo de Prendas Policiales de fecha 20 de agosto de 2004, suscrito por el Comisario (PM) **Elenio R. García V.**, para la fecha Jefe de la División de Armamento de la Dirección de Logística de la extinta Policía Metropolitana, el cual arrojó un valor equivalente de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 1.700.500,00)**, actualmente **UN MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS. (Bs. 1.700,50)**, correspondiente a un arma de reglamento tipo Revólver, Marca Smith & Wesson, Modelo 19-7, Calibre: 357 Magnum, Serial de Cacha BUD4770, Serial del tambor K4770, cursante al folio dos (02) del expediente administrativo.

A.3.- Oficio N° DGPM/AYP-1204 de fecha 30 de agosto de 2003, suscrito por el Inspector Jefe (PM) **José Gregorio Manzano**, quien para entonces se desempeñaba como Ayudante del Director General de la Policía Metropolitana, cursante a los folios siete (7) y doce (12), del expediente administrativo, del cual se extrae lo siguiente:

"Cumpliendo instrucciones del ciudadano Comisario General (PM) Director General de la Policía Metropolitana, tengo el honor de dirigirme a usted en la oportunidad expresarle un cordial saludo, siendo propicia la ocasión para remitirle anexo a la presente, relación del personal uniformado que labora en esta Dirección General, indicando los datos del arma de reglamento, los cuales serán guardados en ese referido parque, y solo podrán ser retirados por los efectivos bajo autorización por escrito a través de una nota, cada vez que los mismos se encuentran de servicio". (Subrayado y negrillas nuestras).

A.4.- Diligencia Administrativa de fecha 26 de julio de 2004, emanada de la División de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la extinta Policía Metropolitana, cursante al folio diecinueve (19), del expediente administrativo, de la cual se extrae lo siguiente:

"Informó la Inspector (PM) Abogado **CORREIA DE MOLINA MARIA MAGUEDET**, Asesor Leal del grupo "C" de Investigaciones por la División de Asuntos Internos, que cumpliendo instrucciones del Comisario (PM) **EDGAR GARCIA MEDINA**, C.I.V-6.141.793, Jefe del citado grupo, procedió a trasladarse en la unidad 0356 conducida por el C/1 (PM) 0064 **LUIS CAMPOS**, abogado por la Inspectoría General, y el C/1 (PM) 4363 **LUIS SOTO**, C.I. V-6.800.857, hasta el sector de Caucagua del Estado Miranda, donde se encuentra ubicada la Fiscalía 8 del Ministerio Público, a cargo de la Dr **JOSÉ ALEXANDER CHIVICO ROJAS**, con la finalidad de verificar de que el funcionario C/1 (PM) 3284 **RAMON LARA RENGIFO**, había comparecido a la División de Vehículos del C.I.C.P.C. y medicatura forense, de la que ciertamente se hicieron la (sic) diligencias y la causa del ciudadano que le robo, y a quien se le incauto (sic) el arma, sigue su curso y en la actualidad va para juicio y permanece detenido en el Reten judicial El Rodeo, sobre el arma recuperada informo (sic) que iba a ser desincorporada de los bienes de la nación, por lo (sic) solicitud que prevé plantear el fiscal ante el tribunal a fin de tramitarla por el D.A.R.F.A. en cuanto al portátil no ha aparecido.

A.5.- Acta de Toma de posesión y Juramentación del ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, cursante al folio veintidós (22) del expediente administrativo.

A.6.- Diligencia Administrativa de fecha 16 de junio de 2004, emanada de la División de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la extinta Policía Metropolitana, cursante al folio veintinueve (29), del expediente administrativo, de la cual se extrae lo siguiente:

"Informó el C/1ro. (PM) 3331 **CARLOS PAZ**, C.I.V-10.512.370, Investigador por el Grupo "C" de la División de Asuntos Internos, que cumpliendo instrucciones del Comisario (PM) **EDGAR GARCÍA**, C.I.V-6.141.793, Jefe del referido grupo, procedí a trasladarme en la M-0119 conducida por el Agente (PM) 20956 **ERNEY MASMELA**, C.I.V-12.538.142, hasta la Comandancia Gral. De la PM,

específicamente al Parque de Armamento de la Dirección de Orden Público, con la finalidad de verificar en los libros de entrada y salida de armamento y radios portátiles, la fecha, de la última entrada y salida del revolver magnum 3.57, serial BUD 4770 y el radio portátil a Ivnv.PM 116-371, asignados al C/1ro. (PM) 3284 RAMÓN LARA REGIFO, una vez en el lugar, me entrevisté con el C/1ro. (PM) 3404 RICHARD CUCHILLA, parquero de guardia, quien informó que todo el personal que presta su servicio en la Comandancia deposita su armamento en dicho parque, sin embargo

los funcionarios que laboran directamente con el Director General o el Ayudante del Director General no hacen entrega de dichos equipos, desconociendo los motivos. Una vez obtenida la información la comisión procede a retirarse del lugar... (Subrayado y destacado nuestro).

A.7.- Diligencia Administrativa de fecha 16 de junio de 2004, emanada de la División de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la extinta Policía Metropolitana, cursante al folio treinta (30), del expediente administrativo, de la cual se extrae lo siguiente:

"Informó Sub/Inspector (PM) Abogado MARIA MAGUDET CORREIA DE MOLINA, C.I.V-6.978.786, Asesor Legal del Grupo "C" de Asuntos Internos, que siendo la 01:30 PM haberse trasladado por instrucciones del Comisario (PM) EDGAR GARCÍA C.I.V-6.141.793, Jefe de dicho grupo (...) al estado Miranda, específicamente a la jurisdicción de Caucagua en la sede de la Fiscalía (sic) 8va. A cargo del Dr. JOSÉ ALEXANDER CHIVECO ROJAS, esto con la finalidad de obtener información acerca del estado actual de la causa que cursa en su Despacho, donde fue ubicado el arma de reglamento del funcionario C/1ro (PM) 3284 RAMÓN LARA RENGIFO, quien fue hurtado en los hechos ocurridos el día 25-04-04 en el sector de Valle Seco de Higueroite, una vez en el lugar el mismo me informa en la audiencia que en la actualidad la causa está en espera de las actuaciones que falta...." (Subrayado y destacado nuestro).

A.8.- Diligencia Administrativa de fecha 04 de junio de 2004, emanada de la División de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la extinta Policía Metropolitana, cursante al folio treinta y tres (33), del expediente administrativo, de la cual se extrae lo siguiente:

"Informó la C/1 6498 GUILDA PIÑA, C.I.V-10.861.352, Investigadora por el Grupo "C" de la División de Asuntos Internos, que cumpliendo instrucciones del Comisario (PM) EDGAR GARCIA MEDINA, C.I.V-6.141.793, jefe del referido grupo, (...) hasta la Comisaria Rafael Urdaneta, con el fin de entrevistarme con el Comisario (PM) PABLO DAVILA PEÑA, Jefe de sección de administración de personal de dicha Comisaría en relación a un respuesta sobre la entrevista que sostuve con el mismo el día 31 de mayo del 2004, quien me manifestó que el funcionario C/1 3284 RAMON LARA RENGIFO, C-I-V-10.983.446, había asistido el día 01-05-04 a la Fiscalía 8va. De la Jurisdicción de Guarenas y reconoció su arma de reglamento (...) así mismo informo que a dicha arma se le efectuó la experticia por el C.I.C.P.C. De Higueroite y se determino que no había sido disparada, por lo que se estaba realizando las diligencias pertinentes para la devolución del arma de reglamento...." (Subrayado y negrillas nuestras).

A.9.- Denuncia N° G-675-628 de fecha 25 de abril de 2004, interpuesta por el ciudadano Ramón José Rengifo Lara, titular de la cédula de identidad N° V-10.983.446, ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (C.I.C.P.C.) Control de Investigaciones, cursante al folio cuarenta y uno (41) y ciento veinticinco (125), del expediente administrativo, en la cual indicó lo siguiente y cito:

"...Tres sujetos desconocidos, dos de ellos portando armas de fuego, lo encañonaron para posteriormente despojarlo de su arma de reglamento marca Smith & Wesson, modelo Mágnun, calibre 357, serial BUD4770 y 4770, un radio portátil y Credenciales como Segundo de la policía Metropolitana..."

A.10.- Informe presentado por el ciudadano Ramón José Rengifo Lara, a su supervisor inmediato Inspector Jefe (PM) José Gregorio Manzano, quien para entonces se desempeñaba como Ayudante Personal del Director General de la extinta Policía Metropolitana, que riela a los folios cuarenta y dos (42) y cuarenta y tres (43), del expediente administrativo, del cual se extrae lo siguiente y cito:

"El día 242300ABR04, cuando me trasladaba por la Calle El Comercio de Higueroite Edo. Miranda, me detuve en un local comercial, Pollera ubicada Terminal de dicha localidad donde fui abordado por tres (3) sujetos portando armas de fuego, quienes bajo amenazas de muerte procedieron a despojarme del arma de reglamento Revolver tipo Mágnun calibre 357, serial de cachá DUD470 (sic) y serial de tambor X470 (sic), de un portátil Policial marca Motorola (sic) modelo MTS2000, seriales (código 9176), serial (466AZ10302), inventario PM (116371), ID (717176); del carnet policial un uniforme de campaña y de su vehículo particular (...) los sujetos al percatarse de que era funcionario policial, llevándose me (sic) vehículo el cual fue recuperado aproximadamente a 04 kilómetros del lugar donde me fue causada

la herida frente a una playa varada en el lugar sin llaves, sin batería, sin reproductor. En el lugar se presentó la comisión de la Policía de Higueroite, indicándosele que había sido objeto de un atraco, de que se me había despojado del vehículo en mención, mi arma de reglamento, un uniforme policial color caqui, gorra credenciales y un portátil policial, posteriormente fui trasladado en una unidad de la referida policía local, posteriormente en mi vehículo hasta un ambulatorio, donde fui atendido por la Dra. CARLA GUTIERREZ, clave (61826) prestándome los primeros auxilios, asimismo me indicó que tenía que realizarme una tomografía haciéndole referencia de mi seguros (sic) por la Policía Metropolitana, solicitándole una orden médica para la clínica la Arboleda de San Bernardino, dirigiéndome al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, de dicha localidad donde me tomaron la respectiva declaración en relación a los hechos antes mencionados, luego me trasladé por propios medios a la Comandancia Gral. de la P.M. coordinando con el jefe de los servicios del Centro de Operaciones Policiales COMISARIO (PM) RAMÓN MONROY, así mismo con la Dirección de Orden Público en la Unidad 0836 al mando del Sub. Insp. (PM) CESAR SULBARAN, para ser trasladado (sic) a la referida Clínica donde me realizan los exámenes correspondiente (sic), diagnosticándome una herida razante (sic) en el temporal izquierdo (...)" (Subrayado y negrillas nuestras).

A.11.- Plancha de los servicios (rol de guardias) emanada de la Dirección General de la Policía Metropolitana, correspondiente al periodo comprendido desde 230800ABR2004 al 240800ABR2004, cursante en el folio cuarenta y seis (46) y cuarenta y siete (47), del expediente administrativo, en la cual se destaca lo siguiente:

(...)
Policía Metropolitana
Dirección General

Caracas, 24 de Abril de 2004

SERVICIOS NOMBRADOS DEL 230800ABR2004 al 240800ABR2004			
Conductor (Ayd'tá)	C/2	3284	REMGIFO LARA

A.12.- Extracto de las Novedades del Parte Diario de fecha 26 de abril de 2004, suscritas por el Inspector Jefe (PM) José Gregorio Manzano, cursante a los folios cuarenta y nueve (49) y cincuenta (50), del expediente administrativo, mediante la cual se dejó constancia de lo siguiente y cito:

(...)
"(...) EL 25ABR2004 NOVEDAD INFORMATIVA: Informó el Cabo Primero 2483 TULIO SIERRA, Escribiente por la Dirección General que el 25430ABR2004, se presentó a esta Dirección. Gral. El Cabo Primero 3284 RAMON RENGIFO LARA, conductor del Ayudante del Director Gral. Alegando haber tenido un problema, que el 242300ABR2004, en la calle el Comercio, Pollera el Terminal de Higueroite, fue intercentrado por tres sujetos portando arma de fuego y bajo amenaza de muerte lo despojaron de su vehículo camioneta Wagoneer Limited de color azul de igual manera fue despojado del carnet policial, un uniforme policial de caqui, un portátil marca Motorola, y del arma de reglamento revolver marca S/W 357 con 18 cartuchos serial de cachá BUD-470, serial de Tambor X470, en el forcejeo el efectivo resultó herido de bala rasante en el cuero cabelludo lado izquierdo, siendo pasado por efectivos de Poll Miranda a un ambulatorio del citado pueblo, en donde fue atendido por el galeno (...) ..el efectivo no estaba autorizado para llevarse el arma de reglamento..." (Subrayado y negrillas nuestras).

A.13.- Avaluó de fecha 11 de mayo de 2004, emanado de la División de Comunicaciones de la extinta Policía Metropolitana, el cual arrojó un valor equivalente de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL QUINIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.700.500,00)**, actualmente **UN MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 1.700,50)**, correspondiente a un Radio Portátil, Serial: 466AZ1030Z, Inventario PM: 116-371, Modelo MTS-2000, cursante en el folio cincuenta y cuatro (54) del presente expediente administrativo.

A.14.- Diligencia administrativa de fecha 06 de mayo de 2004, emanada de la División de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la extinta Policía Metropolitana, cursante en el folio cincuenta y seis (56), del expediente administrativo, de la cual se extrae lo siguiente:

"(...) se constituyó comisión por instrucciones del Comisario (PM) EDGAR GARCÍA, C.I. V-6.141.793 Jefe del Grupo "C" de Asuntos Internos, al mando del C/1ro (PM) 4336 LUIS SOTO, C.I. V-6.800.877 en la U_0356, conducida por el C/1RO (PM) 3941 CARLOS ANGARITA, C.I. V-10.115.342, hasta el Instituto Autónomo de la Policía del Estado Miranda de Higueroite, con la finalidad de solicitar actuaciones con relación a un procedimiento donde fue recuperada presuntamente el arma de reglamento del funcionario C/1ro (PM) 3284 RAMÓN LARA RENGIFO, adscrito a la Dirección General de la PM. Una vez en el lugar la comisión se entrevistó con el Detective (IAPEM) 0188 ANTONIO SERRANO, C.I. V-10.096.708, Jefe de los Servicios por la mencionada Unidad, quien informó que en dicha sede no reposan copias de actuaciones de los procedimientos realizados por los efectivos policiales, ya que una vez coordinado y canalizado el

procedimiento todas las actuaciones son remitidas a la sede principal de la Policía del Estado Miranda ubicada en Los Teques. De igual manera, informó que cualquier tipo de actuaciones ya sea acta policial, extractos de novedad u otra información se puede requerir por oficio ante la Consultoría Jurídica dirigido al Doctor AROCHA ALEJANDRO, sede de la IAPEM, o en su defecto solicitarlas a la Fiscalía 8va. De Caucaqua, Dr. SAID MUNDARAIN, a quien le fue presentado bajo el oficio 0525 de fecha 01-05-04 el ciudadano DAVID GONZALEZ DANY JOSE, C.I.V-17.454.793, de 21 años, quien era la persona que portaba presuntamente el arma de reglamento del funcionario LARA RENGIFO y que efectuó el disparo al Sub/Inspector (IAPEM) JUAN MORENO con quien tuvo el enfrentamiento. (Subrayado y destacado nuestro).

A.15.- Copia del Libro de Novedad de fecha 25 de abril de 2004, emanado del Instituto Autónomo de Policía Municipal, Higerote, cursante a los folios cincuenta y siete (57) y cincuenta y ocho (58), del expediente administrativo, mediante la cual se dejó constancia de lo siguiente y cito:

"(...)
-33-

..Regreso el 3er Turno de Patrullaie: 06:30 Hrs Conducido y comandado por el Agte Castillo Leandro en compañía del Agte Gil Jean Carlos notificando que siendo aproximadamente las 04:00 Hrs AM realizando recorrido por el Sector Valle Seco, nos abordó un ciudadano quien se identificó como funcionario de la Policía Metropolitana quien informó que (05) sujetos desconocidos portando arma de fuego lo hirieron y lo despojaron del arma de reglamento y un radio portátil y hasi (sic) mismo le prestaron la colaboración de trasladarlo al Hospital General de Higerote, donde dijo ser y llamarse Ramón José Lara de 34 años de edad, Residenciado en la Guarenas Vía Petare Municipio Plaza Edo Miranda Urb. Estrella II casa N° 09 CI. N° 10.983.446 el mismo es Cabo 1ero de la Policía Metropolitana adscrito a la dirección General, el cual fue atendido por la Dra. Norma Gutierrez MSAS 61526 quien le diagnosticó herida por arma de fuego en la región craneal siendo referido a la Clínica la Arboleda Caracas. Dicho Funcionario se encontraba en compañía de los siguientes Ciudadanos José Antonio Lara 34 años de edad CI# 12.595.972, Mosquera Ellismay de 17 años de edad CI 21.662.209..."

A.16.- Oficio N° IG-DAI-SIC-305080-1672-04 de fecha 05 de mayo de 2004, dirigido por el Inspector Jefe (PM) **Julio Pastor Montilva**, quien para entonces se desempeñaba como Inspector General de la Policía Metropolitana, al Comisario (IAPMB) **José María Muñoz**, para la fecha Director General del Instituto Autónomo de Policía Municipal Brión, cursante al folio cincuenta y nueve (59), del expediente administrativo, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) Cumpliendo instrucciones del ciudadano Comisario General (PM) Director General de la Policía Metropolitana, me dirijo a usted, en la oportunidad de expresarle un cordial saludo y a la vez solicitar sus buenos oficios, en el sentido que estudie la posibilidad de remitir con la comisión portador de la presente, actuaciones realizadas por ese Despacho a su mando, con relación a un procedimiento realizado el día 29-04-2004, aproximadamente a las 11:00 horas de la noche, en el sector Cabo Poder, adyacente al Centro Comercial Quebrada Mar, Higerote, donde fue incautada un arma de fuego tipo revolver, marca S&W, calibre 3.57 mm, serial de cha BUD4770 y con el serial de cilindro, escudo y emblema PM limado, presuntamente asignada al C/1ro (PM) 3884 RAMÓN LARA RENGIFO C.I. V-10.983.446, adscrito a la Dirección General de esta Institución..."

A.17.- Oficio N° DGPM/AYP- de fecha 04 de mayo de 2004, suscrito por el Inspector Jefe (PM) **José Gregorio Manzano**, quien para entonces se desempeñaba como Ayudante del Director General de la Policía Metropolitana, cursante al folio noventa y uno (91), del expediente administrativo, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) Informó el Inspector (PM) ELIO BOLIVAR C.I. 10.274.399, Jefe de los Servicios Dirección General de la Policía Metropolitana, que el 251630ABR04 se presentó el Cabo Primero (PM) 3884 RAMÓN RENGIFO LARA, C.I.: 10.938.446, Dirección General, informando que el día 242300ABR04, cuando se trasladaba por la Calle El Comercio de la Localidad de Higerote, Edo. Miranda se detuvo en la Pollera del Terminal, donde fue abordado por tres (3) sujetos portando armas de fuego, sometiéndolo y despojándolo de su arma de reglamento Revolver tipo Magnum calibre 357, serial de catcha DUD470 y seria de tambor X470, de un portátil Policial marca Motorola (sic) modelo MTS2000, del carnet policial, un uniforme de campaña y de su vehículo particular (...). El funcionario tenía autorización de portar el arma de reglamento y el portátil por el Insp. Jefe (PM) José Manzano ayudante del Director General. Tuvo conocimiento el Edo. Mayor, el Com. (PM) Joaquín Carrasquero, Supervisor General y por Asuntos Internos el Insp. Jefe (PM) Germán Galvis. Recibió el parte el COP EL Sgto. 1ro (PM) 6185 Francisco Romero..."

A.18.- Oficio S/N° de fecha 14 de enero de 2005, suscrito por el Cabo 1ro. (PM) 3884 **Ramón Lara Rengifo**, adscrito a la Dirección Motorizada de la

Sub-Dirección General de la extinta Policía Metropolitana, cursante al folio noventa y dos (92), del expediente administrativo, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) de igual manera le presento copia simple del acta policial de fecha 15 de noviembre del 2004 donde es recuperado el radio portátil y el arma de fuego la cual se encuentra a la orden de la Fiscalía Octava con jurisdicción en el Estado Miranda y copia certificada del Oficio de remisión elaborada por la Dirección Motorizada según oficio N-SDG-DMM-DA-DRM 1017-04 de fecha 13 de diciembre de 2004, donde es enviado en la radio de comunicaciones marca Motorola modelo MTS 200, serial de inventario PM 116371, serial 466AZY1030Z a la División de Comunicaciones de la PM, los cuales esgrimo como mi defensa ante ese despacho bajo su digno cargo..." (Subrayado y negrillas nuestras)".

A.19.- Acta Policial de fecha 15 de noviembre de 2004, emanada de la Dirección General, Dirección Motorizada de la extinta Policía Metropolitana, cursante al folio ciento diecinueve (119), del expediente administrativo, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) En esta misma fecha, siendo las 10:05 de la mañana se traslado a la población de Guatire del Estado Miranda el SARGENTO SEGUNDO 5086 JAVIER VASQUEZ CORONADO C.I.: 6.727.723 EN LA MOTO XT-600 PLACA 9-085, en compañía del CABO SEGUNDO 9461 HECTOR LEON BARIOS, Cumpliendo instrucciones del Ciudadano Comisario Jefe (PM) RICARDO JOSE NUÑEZ LISCANO, C.I.: 5.627.307, Director de la Dirección Motorizada de la PM, con la finalidad de verificar el estado de salud del SARGENTO PRIMERO 7219 JOSE LUIS RUDA JAEN, plaza de esta Unidad Operativa, cuando nos desplazábamos a la altura del Bloque dos de la Urbanización el Rodeo, Guatire Edo. Miranda, avistamos a varios sujetos que al notar la presencia policial emprenden la huida, dejando abandonado en el sitio un bolso (tipo Koala) de color negro, el cual tenía en su parte interna un Radio Portátil de color negro Marca : MOTOROLA, Modelo: MTS2000, el cual presentaba los siguientes seriales: 466AZY1030Z, INV. PM: 116371, COD: 9176, en vista de las evidencias obtenidas procedí a verificar la procedencia del referido Radio Portátil, ya que tenía unos seriales que indicaban que pertenecía a la Policía Metropolitana, trasladándome de nuevo a mi comando, haciéndole entrega de dicho radio al Director de esta Unidad Operativa..." (Subrayado y destacado nuestro)".

A.20.- Orden del día N° 101 de fecha 09 de abril de 2004, suscrita por el Comisario Jefe (PM) **José Mambel Pérez**, para entonces Director de Logística, que riel a folio ciento cuarenta y ocho (148), del expediente administrativo, mediante la cual informó a todos los integrantes de la Policía Metropolitana, del Dictamen emanado de la Consultoría Jurídica de la Contraloría Metropolitana de fecha 15 de Julio de 2003, relacionado con el Procedimiento Administrativo aplicable en aquellos casos de daños, deterioro o extravío de Bienes de la Policía Metropolitana, así como el uso de armas policiales de parte de los funcionarios que se encontraban franco de servicio; igualmente contravino, los Lineamientos suscritos por el Comisario Jefe (PM) **Julio Pastor Montilva**, para la fecha Inspector General de la Policía Metropolitana y por el Comisario General (PM) **Lázaro Forero López**, quien se desempeñaba como Director General de la Policía Metropolitana, los cuales se refieren al mencionado Dictamen, cursante a los folios ciento cuarenta y cinco (145) al ciento cuarenta y siete (147), del expediente administrativo, y a tal efecto, las disposiciones de carácter general de ese lineamiento, específicamente las identificadas en los numerales uno (1) y tres (03) señalaban lo siguiente y cito textual:

"1) El funcionario a quien se le hayan asignado recursos materiales será responsable de controlarlos, vigilarlos, cuidarlos y reasignarlos, exclusivamente en beneficio de la Institución Policial, descartando el beneficio personal, en todo momento.

3) El uso de los recursos materiales y humanos, para actividades distintas a las debidamente asignadas, deben estar autorizadas por el Supervisor Inmediato, previa elaboración de un Acta donde conste los detalles y fundamentación de la motivación que le dio origen..." (Subrayado y resaltado nuestro).

Estos documentos que no fueron objetados, impugnados ni desconocidos por el imputado, producen la certeza que el ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.983.446**, cometió el hecho irregular imputado mediante auto de inicio de fecha 27 de octubre de 2014, al no resguardar su arma de reglamento y el equipo radio portátil en el Parque de Armas de la División de Orden Público de la Policía Metropolitana, una vez culminada su labor policial, y decidir llevarlos consigo estando franco de servicio, sin estar debidamente autorizado por su superior inmediato para utilizarlos en actividades distintas a las debidamente asignadas, demostrando desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia; aunado a ello, realizó un acto contrario a una norma de rango sublegal, al contravenir lo establecido en la Orden del día N° 101 de fecha 09 de abril de 2004, y los lineamientos antes transcritos;

y no habiendo regla legal expresa para valorar su mérito probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la **LOGGRYSNCF**, se valoran en base al principio de la sana crítica, entendida ésta como la libertad de apreciar las pruebas, de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, ya que producen certeza acerca de la ocurrencia del hecho imputado.

B.- TESTIMONIALES

B.1.- Acta de Entrevista de fecha 26 de julio de 2004, rendida por el ciudadano **José Gregorio Manzano**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.447.786**, ante la Inspectoría General de la extinta Policía Metropolitana, División de Asuntos Internos, que riel a los folios dieciséis (16) y diecisiete (17), del expediente administrativo, en la cual expuso una breve narración de los hechos, y contestó, ante las preguntas formuladas e identificadas como primera (1), segunda (2), tercera (3), cuarta (4), quinta (5), octava (8), novena (9), décima primera (11) y décima segunda (12), de la manera siguiente y cito:

"...*(omissis)* Es el caso que el día 23 de abril del presente año, ingresé a la sala de Emergencia de la Clínica Cemo por quebrantamiento de salud, quedando recluso en el área de hospitalización, el día domingo del mismo mes, recibí una llamada telefónica del C.O.P., donde me informan que el C/2do (PM) RAMON LARA RENGIFO, había sido objeto de un robo de su arma de reglamento, radio portátil y prendas personales en la población de Higuero, es de hacer notar que el Cabo LARA, entrego servicio de conductor al Cabo/2do (PM) HENRY FAJARDO, yo le indiqué una vez que se efectuó (sic) el relevo, que pasara a la Comandancia General con el fin de que entregara el arma de reglamento en el parque de armamento de la Dirección de Orden Público, este procede a retirarse y a presentarse nuevamente en la Clínica en horas del medio día, donde pude observar que aun estaba uniformado y en su revolver no tenía el arma de reglamento, me indicó que había entregado la guardia sin novedad y se retiró (sic), y no fue hasta el día domingo 25 donde entro en conocimiento de la novedad. Es de hacer notar que el referido funcionario, no tiene autorización ni verbal o escrita para llevarse el arma de reglamento estando franco de servicio.

(...) **SEGUIDAMENTE EL FUNCIONARIO RECEPTOR PROCEDE A INTERROGAR AL DECLARANTE DE LA SIGUIENTE MANERA:** PREGUNTA NRO. 01, ¿Diga usted, lugar, hora y fecha de cuando tiene conocimiento de la novedad con el Cabo LARA RAMÓN? CONTESTO: El día 25 -04-04, cuándo me encontraba hospitalizado en la Clínica Cemo, en horas de la mañana PREGUNTA NRO. 02 ¿Diga usted, puede indicar como se entera de los hechos antes narrados? CONTESTO: el día domingo 25 de abril cuando estaba hospitalizado en la Clínica Cemo, recibí la llamada de C.O.P. en horas de la mañana PREGUNTA NRO. 03 ¿Diga usted, que funciones cumple su persona, en la Dirección General de la Policía Metropolitana? CONTESTO: Ayudante del Director General PREGUNTA NRO. 04 ¿Diga usted, desde hace cuanto tiempo el funcionario C/2DO. (PM) 3884 RAMÓN LARA RENGIFO, labora en el Despacho de la Dirección General y que cargo desempeña? CONTESTO: Desde hace aproximadamente 10 meses, y cumple funciones de conductor de guardia PREGUNTA NRO. 05 ¿Diga usted, puede indicar quien es el Supervisor Inmediato del referido funcionario? CONTESTO: Mi persona (...) PREGUNTA NRO. 08 ¿Diga usted, puede indicar los funcionarios que pertenecen a la Dirección General, pueden portar el arma de reglamento estando franco de servicio? CONTESTO: Unos si y otros no, ya que es potestad del Director General, dar la autorización en virtud a la complejidad del servicio policial que se este prestando en el Despacho **PREGUNTA NRO. 09 ¿Diga usted, el funcionario LARA RENGIFO RAMON, tenía permiso por escrito o verbal para llevarse su armamento después de que presto (sic) su servicio?** CONTESTO: No. PREGUNTA NRO. 11 ¿Diga usted, el funcionario LARA RAMON, tenía permiso oral o escrito para portar el radio transmisor, código 9176? CONTESTO: No tiene permiso ni escrito, ni verbal. PREGUNTA NRO. 12 Diga usted, desea agregar algo más a la presente declaración? CONTESTO: Si, consigno copia fotostática, certificada del parte diario de fecha 26 para 27 de abril, contentiva de 4 folios útiles, donde se refleja la Novedad de la no autorización del Cabo Lara para llevarse el arma de reglamento y consigno copia fotostática certificada del Oficio Nro. **DGP/MAYP-1204** de fecha 30 de agosto de 2003 dirigido al comisario (PM) GABRIEL ARCANGEL VERA, Jefe de la División de Orden público, contentivo de 3 folios útiles donde se remite una relación de funcionarios que se mencionan en lista anexa, entre ellos el cabo Lara, que deben depositar su arma de reglamento en el parque de armamento de la referida unidad..." (Subrayado y negrillas nuestras).

De la referida prueba testimonial se desprende, que la declaración concuerda con el resto de las pruebas que cursan en autos, y la misma no fue desvirtuada en el curso de la investigación por el presunto responsable, evidenciándose que el testigo se enteró del hecho el día 25 de abril del 2004, cuando permanecía hospitalizado en la Clínica Cemo, y recibió una llamada en horas de la mañana, al ser el precitado testigo, el supervisor inmediato del ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**. Asimismo, conviene destacar que de la citada deposición se infiere que el ciudadano **José Gregorio Manzano**,

le indicó en su oportunidad al investigado que una vez efectuado el relevo, pasara a la Comandancia General con el fin de que entregara el arma de reglamento en el parque de armamento de la Dirección de Orden Público, puesto que no tenía autorización ni verbal o escrita para llevarse el armamento estando franco de servicio, lo que ratifica el carácter irregular del hecho imputado mediante Auto de inicio de fecha 27 de octubre de 2014, como fue actuar presuntamente con negligencia en la preservación y salvaguarda de su arma de reglamento tipo Revólver, Marca Smith & Wesson, Modelo 19-7, Calibre: 357 Magnum, Serial de Cacha BUD4770, Serial del tambor K4770, y del equipo Radio Portátil, serial 466AZY1030Z; Serial PM 116-371, marca Motorola, modelo MTS-2000, al no resguardarlos en el Parque de Armas de la División de Orden Público de la Policía Metropolitana, una vez culminada su labor policial, y decidir llevarlos consigo estando franco de servicio, sin estar debidamente autorizado por su superior inmediato para utilizarlos en actividades distintas a las debidamente asignadas, demostrando desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia; aunado a ello, realizó un acto contrario a una norma de rango sublegal, al contravenir lo establecido en la Orden del día N° 101 de fecha 09 de abril de 2004, suscrita por el Comisario Jefe (PM) **José Mambel Pérez**, para entonces Director de Logística, ya transcrita, y los referidos lineamientos; demostrando así haber dicho la verdad; razón por la cual se le otorga valor probatorio al testigo de acuerdo a lo establecido en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil.

B.2.- Acta de Entrevista de fecha 05 de mayo de 2004, rendida por el ciudadano **Jean Carlos Gil Castro**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-14.268.721**, ante la Inspectoría General de la extinta Policía Metropolitana, División de Asuntos Internos, que riel a los folios sesenta (60) y sesenta y uno (61), del expediente administrativo, según la cual expuso una breve narración de los hechos, y contestó, ante las preguntas formuladas e identificadas como primera (1), tercera (3), cinco (5) y nueve (9), de la manera siguiente y cito:

"(...) Nos encontrábamos en labores de patrullaje, el Agente CASTILLO LEANDRO a bordo de la unidad P-06, por el sector de Valle seco donde avistamos a un ciudadano que nos hacía señas, el mismo estaba en ropa interior, cuando nos acercamos nos manifestó que presentaba una herida en el cráneo y que había sido objeto de robo, por unos sujetos, que era funcionario de la Policía Metropolitana, y que lo habían despojado de su arma de reglamento y de un radio portátil..." **SEGUIDAMENTE EL FUNCIONARIO RECEPTOR PROCEDE A INTERROGAR AL DECLARANTE DE LA SIGUIENTE MANERA:** PREGUNTA 01, Diga usted, lugar, hora y fecha en que ocurrieron los hechos antes narrados? CONTESTO: Eso fue el día 25 de abril del año en curso, aproximadamente a las cinco de la mañana, en el sector de Valle Seco, Parroquia Higuero. PREGUNTA 03, Diga usted, puede indicar el nombre del ciudadano a quien le prestó la colaboración? CONTESTO: C/1RO. (PM) 3884 RAMON LARA. PREGUNTA 05, Diga usted, motivo por el cual el funcionario C/1RO. (PM) 3884 RAMON LARA RENGIFO le hizo señas para que la comisión policial se detuviera? CONTESTO: Fue para indicarnos que había sido objeto de robo y que estaba herido. PREGUNTA 09, Diga usted, que le manifestó el funcionario C/1RO. (PM) 3884 RAMON LARA RENGIFO con relación a los hechos? CONTESTO: Que había sido robado por cinco sujetos, y le habían despojado se (sic) su arma de fuego, un radio portátil y le habían efectuado varios disparos al darse cuenta que en la camioneta había prendas policiales..."

B.3.- Acta de Entrevista de fecha 05 de mayo de 2004, rendida por el ciudadano **Leandro José Castillo**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-15.370.167**, ante la Inspectoría General de la extinta Policía Metropolitana, División de Asuntos Internos, que riel a los folios sesenta y tres (63) y sesenta y cuatro (64), del expediente administrativo, a través de la cual expuso una breve narración de los hechos, y contestó, ante las preguntas formuladas e identificadas como primera (1), tercera (3), cuarta (4) y siete (7), de la manera siguiente y cito:

"(...) Es el caso que siendo el día 25 de abril del año en curso, yo me encontraba en compañía de GIL JEAN CARLOS, en la unidad P-06, efectuando recorrido por el sector de Valle Seco, cuando avistamos a un ciudadano que se encontraba en ropa interior y nos hacía señas, nosotros nos paramos y éste nos manifestó que era funcionario de la Policía Metropolitana y que unos sujetos le habían robado su arma de reglamento revolver calibre 3.57 y un radio portátil..." **SEGUIDAMENTE EL FUNCIONARIO RECEPTOR PROCEDE A INTERROGAR AL DECLARANTE DE LA SIGUIENTE MANERA:** PREGUNTA 01, Diga usted, lugar, hora y fecha en que ocurrieron los hechos antes narrados? CONTESTO: Eso fue el día 25 de abril del año en curso, aproximadamente a las cinco de la mañana, en el sector de Valle Seco, Parroquia Higuero. PREGUNTA 03, Diga usted, puede indicar el nombre del ciudadano a quien le prestó la colaboración? CONTESTO: C/1RO. (PM) 3884 RAMON LARA RENGIFO y trabaja en la Comandancia General de la Policía Metropolitana bajo el mando del INSPECTOR JEFE MANZANO. PREGUNTA 04, Diga usted, motivo por el cual el funcionario C/1RO. (PM) 3884 RAMON LARA RENGIFO le hizo señas para que la comisión policial se detuviera? CONTESTO: Fue para avisarnos que le habían robado el arma de reglamento y un portátil. PREGUNTA 07, Diga usted, que le manifestó el funcionario C/1RO. (PM) 3884 RAMON LARA RENGIFO con relación a los hechos?

CONTESTO: El funcionario me manifestó que cuando se encontraba en su camioneta, llegaron cinco sujetos aproximadamente portando armas de fuego, y le robaron la camioneta, el arma de reglamento un radio portátil y al intentar escapar los sujetos le efectuaron un disparo, pero éste se lanzó al agua, y solo le hicieron una rozadura en la cabeza...."

De las actas antes transcritas, se desprende que el día 24 de abril de 2004, el ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, portaba su arma de reglamento y el equipo radio portátil estando franco de servicio, por cuanto el precitado ciudadano le manifestó a los funcionarios **Jean Carlos Gil Castro** y **Leandro José Castillo**, que era Policía Metropolitana y que había sido objeto de un robo por unos sujetos desconocidos quienes les despojaron de su arma de reglamento y de un radio portátil, ratificando el carácter irregular del hecho imputado mediante Auto de Inicio de fecha 27 de octubre de 2014, como fue actuar presuntamente con negligencia en la preservación y salvaguarda de su arma de reglamento y del radio portátil antes descritos, al no resguardarlos en el Parque de Armas de la División de Orden Público de la Policía Metropolitana, una vez culminada su labor policial, y decidir llevarlos consigo estando franco de servicio, sin estar debidamente autorizado por su superior inmediato para utilizarlos en actividades distintas a las debidamente asignadas, demostrando desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia; aunado a ello, realizó un acto contrario a una norma de rango sublegal, al contravenir lo establecido en el Orden del día N° 101 de fecha 09 de abril de 2004, suscrita por el Comisario Jefe (PM) **José Mambel Pérez**, para entonces Director de Logística, ya transcrita, y los referidos lineamientos; demostrando así haber dicho la verdad los precitados testigos; razón por la cual se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil.

B.4.-Acta de entrevista de fecha 11 de octubre de 2005, rendida por el presunto responsable **Ramón José Rengifo Lara**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.983.446**, ante la Contraloría Metropolitana del Distrito Metropolitano de Caracas, Dirección de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales, que cursa a los folios ochenta y nueve (89) y noventa (90), del expediente administrativo, en la cual contestó ante las preguntas formuladas como segunda (2), tercera (3), cuarta (4), quinta (5) y séptima (7), de la siguiente manera y citó:

"(...)

SEGUNDA PREGUNTA. Diga Usted: Todo lo que conoce sobre los hechos que se investigan? Respondió: Trasladándome yo a la población de Higueroate aproximadamente a las 3:00 pm, me encontraba en la calle Comercio de Higueroate me detuve en una pollera del Terminal, en mi camioneta Jeep Cherokee, donde fu abordado por tres sujetos portando armas de fuego, despojándome de mi camioneta, uniforme, carnet policial, radio y revólver tipo Magnum 357. Posteriormente los sujetos me pasearon en mi camioneta, posteriormente uno de los me bajó en una playa cercana en la población de Higueroate, me mandó a arrodillarme en el piso y uno segundo lo mandó a que me matara porque era policía, ahí fue donde me dieron un tiro rasante en la cabeza. Posteriormente tirado en el piso, una Comisión de la policía de esa jurisdicción me levantaron y me llevaron a un hospital cercano.......**TERCERA PREGUNTA. Diga Usted: Se encontraba franco o servicio cuando fue despojado de su arma de reglamento?** Respondió: Estaba franco de servicio. **CUARTA PREGUNTA. Diga Usted:** Si tenía permiso para llevar el arma de reglamento estando franco de servicio, en caso afirmativo quién se lo otorgó? Respondió: Si lo tenía, y me dio el permiso mi superior para ese momento que era José Manzano, que era el ayudante del Director. Cuando sucedió eso, no se guardaba el armamento en la Comandancia de la Policía, no se guardaba armamento porque no había Parque de Armamento debido a la toma. **QUINTA PREGUNTA. Diga Usted:** El arma que le fue presuntamente robada fue recuperada? Respondió: Si, el 1º de Mayo fue recuperada por una Comisión de la policía de Miranda. El radio sí fue recuperado con posterioridad. **SÉPTIMA PREGUNTA. Diga Usted:** Si desea agregar algo más a la presente declaración? Respondió Si, Deseo consignar copia fotostática de los siguientes documentos: Oficio sin número suscrito por el Inspector Jefe José Gregorio Manzano, de fecha 04 de mayo de 2004; y, comunicación de fecha 14 de enero de 2005, dirigida al Sub Comisario Espinoza Peña Jenny Mayerling, suscrita por mí...." (Subrayado y negrillas nuestras).

B.5.-Acta de Entrevista de fecha 23 de junio de 2014, rendida por el presunto responsable **Ramón José Rengifo Lara**, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, que cursa a los folios ciento veintiocho (128), ciento veintinueve (129) y su vuelto, del expediente administrativo, mediante la cual contestó ante las preguntas formuladas e identificadas como cuarta (4), quinta (5), sexto (6), séptima (7), octava (8) y décima (10), de la manera siguiente y cito:

"(...)"...**CUARTO:** ¿Diga Usted, que funciones desempeñaba en la extinta Policía Metropolitana (PM), para la fecha en que ocurren los hechos objeto (sic) de la presente investigación, explique? **CONTESTO:** Cabo Primero, Adscrito a la Dirección General de la Policía Metropolitana como escolta del Director General (PM) **Lazaro Forero**, **QUINTO:** ¿Diga usted, si para la fecha de la ocurrencia de los hechos se encontraba en servicio policial, explique? **CONTESTO:** Me encontraba entregando guardia ese día,

SEXTO: ¿Diga Usted, si poseía permiso, autorización o documentación alguna que avale la tenencia del arma de reglamento y el radio portátil para la fecha en que ocurrieron los hechos? **CONTESTO:** Si, el personal de la Brigada Motorizada con el grado de Sargento y Cabo Primero estaban autorizados por el Director General de la Brigada motorizada el Comisario Jefe (PM) Nuñez (sic) Liscano y por el Inspector Jefe José Manzano que era el jefe directo mío en la Dirección General, **SÉPTIMO:** ¿Diga usted, si el permiso de portar el arma de reglamento y el radio portátil fue otorgado por escrito o en forma verbal? **CONTESTO:** era una orden escrita por la "Orden del Día" y también de forma verbal, solo a los funcionarios con el grado de Sargento y Cabo Primero podían portar el Arma de Reglamento. **OCTAVO:** ¿Diga usted, en que (sic) lugar y en compañía de quién o quiénes se encontraba al momento de la ocurrencia del hecho? **CONTESTO:** En Higueroate Estado Miranda, viendo una casa que me iba a comprar, estaba solo. **DÉCIMO:** ¿Diga usted, si desea agregar algo más a la presente declaración? **CONTESTO:** Quiero agregar que el Armamento y el Radio portátil fueron recuperados tal y como se evidencia en las actas policiales que consigne (sic) como prueba, el revólver se encontraba a la orden de la fiscalía octava del Estado Miranda en Caucagua con el fiscal Sal Mundarain y el Radio Portátil fue entregado ante la Dirección motorizada de la PM y posteriormente enviado a la Dirección de Comunicaciones en la Zona 2 a cargo de la Comisario Mao Farnun, que era la jefa para ese entonces...." (Subrayado y negrillas nuestras).

De las actas antes transcritas, se desprende que el ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, reconoció expresamente el hecho imputado mediante Auto de Inicio de fecha 27 de octubre de 2014, al admitir que el día 24 de abril de 2004, portaba su arma de reglamento tipo Revólver, Marca Smith & Wesson, Modelo 19-7, Calibre: 357 Magnum, Serial de Cacha BUD4770, Serial del tambor K4770, y del equipo Radio Portátil, serial 466AZY10302; Serial PM 116-371, marca Motorola, modelo MTS-2000, estando franco de servicio, mientras realizaba una diligencia de índole personal en Higueroate, Estado Miranda, (ver una casa que iba a comprar), omitiendo su responsabilidad de resguardarlos en el Parque de Armas de la División de Orden Público de la Policía Metropolitana, una vez culminada su labor policial, y adicionalmente haber realizado un acto contrario a una norma de rango sublegal, al contravenir lo establecido en el Orden del día N° 101 de fecha 09 de abril de 2004, que riela al folio ciento cuarenta y ocho (148) y los lineamientos, que cursan a los folios ciento cuarenta y cinco (145) al ciento cuarenta y siete (147) del expediente administrativo, antes transcritos, tal reconocimiento expreso, realizado por el precitado ciudadano en la presente causa, ratifica el carácter irregular del hecho imputado.

Tales declaraciones, rendidas por el imputado, sin juramento, y libre de coacción y apremio hacen prueba en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1402 del Código Civil, asimilándose a una confesión extrajudicial, dado el carácter administrativo y no jurisdiccional de este Órgano de Control Fiscal Interno.

D. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

D.1.- DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR EL CIUDADANO RAMÓN JOSÉ RENGIFO LARA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la LOGCRYSNCF, los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho, y la responsabilidad de su autor han sido valorados, en base a las reglas expresas que se citan en cada caso, o, en su defecto en atención a las reglas de la sana crítica.

Los alegatos y argumentos del presunto responsable, serán analizados en el siguiente acápite.

D.2.- DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL CIUDADANO RAMÓN JOSÉ RENGIFO LARA DURANTE LA ETAPA DE POTESTAD INVESTIGATIVA

El Auto de Proceder N° 011-2014 de fecha 03 de junio de 2014, que dio inicio a la potestad investigativa, fue notificado al ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.983.446**, el día **10 de junio de 2014**, tal como se evidencia en el Oficio N° DCP-019 de fecha 04 de junio de 2014, que riela a los folios ciento siete (107) al ciento nueve (109) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo, en el cual se le indicó que a partir de la fecha de su notificación quedaba a derecho para todos los actos procesales teniendo acceso inmediato al expediente.

En este orden tenemos que, el precitado ciudadano, consignó el día 11 de junio de 2014, escrito constante de dos (02) folio útiles, y sus anexos, integrados por trece (13) folios útiles, mediante los cuales expuso los argumentos y promovió sus pruebas, tal como se evidencia en los folios ciento trece (113) al ciento veintisiete (127), del expediente administrativo, y a tal efecto alegó fundamentalmente lo siguiente:

"(...)" Me dirijo a usted en carácter de agraviado en cuanto se me esta auditando por algo que ya fui (sic) sancionado y cancelado debido a que el Radio Portátil fue recuperado y entregado según consta en Acta de Policial con fecha 15.11.2004 se le anexa copia sellada y firmada y el Revólver Magnum 3.57 fue recuperado y puesto a la orden de la Fiscalía 8va Miranda el cual fui (sic) exonerado mediante el oficio 07-07-2005 mediante el Comandante Lankin Correa Comisario General. Me ase (sic) un escrito el cual especifica (sic) la recuperación del Radio y el Revólver Tipo Magnum

de allí renuncio al cargo de Sargento Primero de la (PM) e ago (sic) entrega de una Pistola Glock (sic) el cual se evidencia en la copia de solvencia y Hoja de Registro de igual forma un Punto de Cuenta firmado por el Ministro Tarex (sic) el Aissami el cual me aciende (sic) y felicita

Si ubiese (sic) tenido culpabilidad el Ministro no tomaría en cuenta de igual forma no se me ubiese (sic) asignado otro armamento ubiese (sic) sido destituido. El Radio Portátil fue recuperado y entregado a la Brigada Motorizada y de allí mandado a la División de Comunicaciones sin nada más que agregar queda de parte de usted se le anexa copia de Acta Policial, Punto de Cuenta, Renuncia de la (PM), Exoneración, Solvencia sellada y firmada y escrito del comandante de la (BM)..."

En relación a estos argumentos, quien suscribe considera oportuno señalar que, a pesar de que el arma de reglamento fue incautada y el equipo radio portátil recuperado por organismos del Estado, éstas circunstancias no le resta el carácter de irregular al hecho investigado, puesto que lo discutido en la presente causa no es el perjuicio que fue causado al patrimonio de la Institución Policial por la pérdida del Bien Público y del equipo radio portátil, sino la conducta desplegada por el ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, para custodiarlos, al no resguardarlos en el Parque de Armas de la División de Orden Público de la Policía Metropolitana, una vez culminada su labor policial, y decidir llevarlos consigo estando franco de servicio, sin estar debidamente autorizado por su superior inmediato para utilizarlos en actividades distintas a las debidamente asignadas, aunado a ello, contravino lo establecido en el Orden del día N° 101 de fecha 09 de abril de 2004, suscrita por el Comisario Jefe (PM) **José Mambel Pérez**, para entonces Director de Logística, que riela al folio ciento cuarenta y ocho (148) del expediente administrativo, mediante la cual informó a todos los integrantes de la Policía Metropolitana, del Dictamen emanado de la Consultoría Jurídica de la Contraloría Metropolitana de fecha 15 de Julio de 2003, relacionado con el Procedimiento Administrativo aplicable en aquellos casos de daños, deterioro o extravío de Bienes de la Policía Metropolitana, así como el uso de armas policiales de parte de los funcionarios que se encontraban franco de servicio; igualmente, incumplió con los Lineamientos suscritos por el Comisario Jefe (PM) **Julio Pastor Montilva**, para la fecha Inspector General de la Policía Metropolitana y por el Comisario General (PM) **Lázaro Forero López**, quien se desempeñaba como Director General de la Policía Metropolitana, los cuales se refieren al mencionado Dictamen, cursante a los folios ciento cuarenta y cinco (145) al ciento cuarenta y siete (147), del expediente administrativo, y a tal efecto, las disposiciones de carácter general de ese lineamiento, específicamente las identificadas en los numerales uno (1) y tres (3) señalaban lo siguiente y cito textual:

"1) El funcionario a quien se le hayan asignado recursos materiales será responsable de controlarlos, vigilarlos, cuidarlos y reasignarlos, exclusivamente en beneficio de la Institución Policial, descartando el beneficio personal, en todo momento.

3) El uso de los recursos materiales y humanos, para actividades distintas a las debidamente asignadas, deben estar autorizadas por el Supervisor Inmediato, previa elaboración de un Acta donde conste los detalles y fundamente la motivación que le dio origen..." (Subrayado y resaltado nuestro).

En tal sentido, por las razones expuestas, se desestiman estos alegatos. **Y así se decide.**

Por otra parte, el presunto responsable dentro del mismo escrito anexó en copias fotostáticas simples las siguientes pruebas documentales:

1. Cédula de Identidad del ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**.
2. Informe de fecha 02 de julio de 2010, mediante el cual el ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, solicitó su nivelación del cargo
3. Punto de Cuenta N° 068 de fecha 26 de octubre de 2009, suscrito por el ciudadano **Carlos Alberto Meza**, para entonces Comisario General del extinto Cuerpo de Policía Metropolitana, en el cual solicitó el ascenso por ante el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, del ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**.
4. Oficio S/N° de fecha 27 de agosto de 2010, según el cual el ciudadano **Carlos Meza**, para entonces Director General del extinto Cuerpo de Policía Metropolitana, manifestó la aceptación de la renuncia al cargo del ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**.
5. Acta Policial de fecha 15 de noviembre de 2004, a través de la cual se dejó constancia que funcionarios adscritos a la Dirección Motorizada de la extinta Policía Metropolitana, incautaron el radio portátil color negro, Marca: Motorola, Modelo: MTS-2000, Serial 466AZY1030Z, INV. PM: 116371, Cód: 9176, e hicieron la entrega del citado equipo al Director de la Unidad Operativa, de la extinta Policía Metropolitana.
6. Oficio S/N° de fecha 14 de enero de 2005, mediante el cual el ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, remitió al Ayudante General de la Dirección de la extinta Policía Metropolitana, documentación relacionada con la pérdida de los bienes nacionales que le fueron asignados para el ejercicio de su función policial.
7. Oficio N° IG-DAI-SE-305080-3633-05 de fecha 07 de julio de 2005, suscrito por el Comisario (PM) **Pablo Pons Andradas**, para entonces Jefe de la División de Asuntos Internos, donde remitió a la Jefa de Recursos Humanos de la PM, la solicitud de información requerida por el ciudadano **Ramón José Rengifo Lara** relacionada con la pérdida de los bienes nacionales que le fueron asignados para el ejercicio de su función policial.

8. Solvencia de 30 de agosto de 2010, emitida al ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, por la Dirección de Recursos Humanos, División de Registro y Control de la extinta Policía Metropolitana.
9. Comprobante de Recepción de Materiales N° 02142 de fecha 30 de agosto de 2010, mediante la cual se dejó constancia del reintegro de un arma de reglamento tipo pistola, marca Glock, Modelo 17, Calibre 9mm, Serial: GYH661 con todos sus accesorios, por baja del ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**.
10. Oficio N° DGPM-AYP/ de fecha 04 de mayo de 2004, suscrito por el Inspector Jefe (PM) **José Gregorio Manzano**, a través del cual le informó al Comisario (PM) **Elenio García Viricual**, Jefe de Armamento, de la pérdida del arma de reglamento que le había sido asignada al ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**.
11. Denuncia N° G-675.628 de fecha 25 de abril de 2004, interpuesta por el ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.983.446**, ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (C.I.C.P.C.) Control de Investigaciones.
12. Constancia Médica de fecha 26 de abril de 2004, a nombre del ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**.
13. Informe de fecha 07 de marzo de 2007, mediante el cual el Comisario (PM) **George Robertson Lankin Correa**, para entonces Director de la Dirección Motorizada de la Policía Metropolitana informó sobre los méritos del ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**.

Con respecto, a las pruebas documentales señaladas en los ítems 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 12 y 13, quien suscribe considera oportuno indicar, que las mismas son impertinentes, puesto que no aportan nada al proceso para desvirtuar el hecho imputado mediante Auto de Inicio de fecha 27 de octubre de 2014, razón por la cual quien aquí decide las desestima. **Y así se declara.**

En relación a las pruebas documentales señaladas en los ítems 5, 6, 10 y 11, es preciso ratificar la valoración esgrimida en el presente Auto Decisorio (último párrafo de la página 29 y primer párrafo de la página 30) y los argumentos allí expuestos, se dan por reproducidos a los fines de esta valoración. **Y así se declara.**

E. DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE INICIO, DE LOS ALEGATOS EXPUESTOS Y DE LAS PRUEBAS INDICADAS POR EL IMPUTADO EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

El auto que dio inicio al presente procedimiento administrativo, fue notificado el día **13 de noviembre de 2014**, al ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.983.446**, tal como se evidencia en el Oficio N° **MPPRIJP-AI-DDR-044** de fecha 07 de noviembre de 2014, que riela a los folios ciento noventa y siete (197) y ciento noventa y ocho (198) y su vuelto del expediente administrativo, en el cual se le indicó las fases del Procedimiento Administrativo para la Determinación de la Responsabilidad previsto en la **LOGGRYSNCF** y su Reglamento; asimismo, se le hizo la mención que conforme al artículo 98 *eiusdem*, quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

El precitado ciudadano no indicó en tiempo hábil, las pruebas que de conformidad con lo establecido en artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la citada Ley, serían producidas en el acto Oral y Público, según se evidencia del auto de fecha 17 de diciembre de 2014, cursante al folio doscientos siete (207), del expediente administrativo.

Por todas las consideraciones que anteceden, y en atención al acervo probatorio cursante en autos, los cuales en ningún momento han sido objetados, impugnados, ni desconocidos en la presente causa por el imputado ni por sus representantes legales, quien suscribe, ratifica, en todas y cada una de sus partes la imputación realizada en el Auto de Inicio de fecha 27 de octubre de 2014, cursante a los folios ciento setenta y cinco (175) al ciento noventa y cuatro (194) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo. **Y así se decide.**

F. AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

El día trece (13) de enero de 2015, siendo las 10:00 a.m., se llevó a cabo el Acto Oral y Público a que se contrae el artículo 101 de la LOGGRYSNCF y 92 al 97, ambos inclusive, de su Reglamento, tal como consta en el Acta que riela a los folios doscientos diez (210) al doscientos quince (215) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo identificado con las siglas y número **MPPRIJP-AI-PADR-014-2014**, relacionado con el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, iniciado por Auto de fecha 27 de octubre de 2014, al ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.983.446**, imputado en el presente procedimiento, con la finalidad de que expresara en forma oral y pública, los argumentos que considerara le asistían para la mejor defensa de sus derechos e intereses, el cual fue declarado desierto, en virtud que el imputado no compareció personalmente, ni por medio de representante legal, por cuyo motivo, en su beneficio, se acordó una (1) hora de espera, seguidamente siendo las 11:00 a.m., sin haberse hecho presente el imputado, ni por sí ni por medio de representante alguno, se procedió a levantar el acta respectiva.

En este aspecto conviene precisar algunos aspectos relativos al hecho precedentemente expuesto, que de quedar demostrado constituirían los ilícitos administrativos tipificados en los numerales **2** y **29** del artículo 91 LOGGRYSNCF, en lo atinente a la negligencia y la realización de un acto contrario a una norma de rango sublegal, que disponen:

"Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación.

(omissis).

2.- La omisión, retardo, **negligencia** o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.

De la lectura del artículo parcialmente transcrito relativo a la omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de bienes o derechos del patrimonio público, está referido, como su texto claramente lo indica, a la falta de actuación, actuación a destiempo, falta de diligencia o falta de cuidado, en el desempeño de las funciones de conservación, resguardo, defensa o protección de bienes o derechos del patrimonio público, que de conformidad con el conjunto de normas que regulan la actividad administrativa inherente al Estado, corresponde a todo funcionario en el ejercicio de sus competencias públicas y a todos aquellos particulares que administren, manejen o custodien recursos afectados al cumplimiento de finalidades públicas provenientes de los entes y organismos sujetos a las disposiciones de la citada Ley y al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General de la República.

La negligencia a su vez, consiste en omitir la realización de un acto, es decir la omisión en no cumplir aquello a que se estaba obligado, en hacerlo con retardo, es la falta de uso de los poderes activos en virtud de los cuales un individuo, pudiendo desarrollar una actividad, no lo hace por pereza psíquica.

En este contexto, es menester indicar que los individuos están obligados a observar, en todas las circunstancias de la vida, aquellas condiciones bajo las cuales se hace compatible su conducta, de acuerdo con las enseñanzas de la experiencia, con los intereses jurídicos de los demás, y por tanto a dirigir sus cuidados y diligencias de tal manera que no exista otro remedio sino conocer experimentalmente que han cumplido con su deber.

Tales obligaciones cobran mayor importancia para los servidores públicos y particulares que administren, manejen y custodien fondos públicos, pues ha de tenerse en cuenta, que los recursos públicos son parte fundamental del capital social y el instrumento de realización material de los fines del Estado, en tanto que garantizan no sólo el funcionamiento del aparato estatal, sino la inversión social del mismo, ambos instrumentos de protección, promoción y realización de los derechos y garantías sociales e individuales.

Se infiere entonces, que el deber de diligencia y cuidado que reside en un servidor público o particular, en preservar y salvaguardar los bienes o derechos del patrimonio del ente u organismo al cual se encuentra adscrito, así como la responsabilidad de custodiar el correcto uso de los recursos que pertenecen al patrimonio público y procurar que los mismos sean administrados con eficiencia y estricta sujeción a la legalidad, constituye una obligación ineludible y esencial a la tutela del interés general, siendo que cualquier daño causado a su patrimonio incardina la responsabilidad administrativa del funcionario público o particular encargado de administrar y custodiar dichos bienes.

De tal manera, el presupuesto fáctico para este tipo al cual alude el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRYSNCF es una grave negligencia que implica no ejercer las funciones públicas encomendadas con natural cuidado.

En este sentido cabe reiterar, que una conducta es negligente cuando actúa con desidia, descuido, abandono o falta de previsión, sin que ello implique la necesidad de demostrar la intención de dañar, ni tampoco la existencia de una norma que taxativamente establezcan la manera de ser cuidado. Es así que debiendo de prever el resultado perjudicial no lo prevé, o previéndolo, no toma las medidas oportunas para evitarlo, actúa con negligencia o culpa grave, aun cuando no se haya causado daño alguno al patrimonio del ente u organismo.

Al respecto, la doctrina de la autora **Néilda Peña**, en su obra El Régimen de la Responsabilidad Administrativa, páginas 233 y 234 ha fijado posición en cuanto a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, en lo atinente a la **negligencia**, señalando lo siguiente: "... la omisión y el retardo son especies del género **negligencia**, la cual en términos generales, implica una falta generalmente no intencional, que consiste en dejar de emanar o ejecutar un acto que se habría debido emanar o ejecutar, por disposición de la ley, según las prácticas administrativas o reglas de buena administración. De allí que, en el caso que nos ocupa, tanto el retardo como la omisión sean expresiones de la negligencia, pues se reitera que esta supone en definitiva desidia y falta de cuidado en el manejo y la administración de determinados asuntos... Esta conducta, cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que los funcionarios públicos, y los particulares, si fuere el caso, desempeñan Cargos o ejercen funciones, estrechamente relacionado con la administración de bienes públicos. Por tanto, se le exige, que desplieguen en sus actuaciones la diligencia -en términos del Derecho Civil- de un buen padre de familia..."

En cuanto al supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 29, la Ley *ejusdem*, señala que:

(...omissis...)

"29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa

interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno".

Debemos señalar que el legislador circunscribe el citado supuesto generador de responsabilidad administrativa a aquellas actuaciones del funcionario que resulten contrarias a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas normativas internas, los manuales de sistemas y procedimientos dictados dentro del ámbito del control interno, con el propósito de salvaguardar el patrimonio público y procurar la eficacia y legalidad de los procesos y operaciones institucionales.

Precisado estas consideraciones de carácter teórico, debemos advertir que además de la eventual declaratoria de responsabilidad administrativa que pudiera imponerse por el presunto hecho que nos ocupa, de ser verificado el supuesto detrimento patrimonial, el sujeto de la acción deberá responder civilmente con su peculio a través de la formulación de reparo impuesto por este Órgano de Control Fiscal Interno, con el objeto de resarcir el daño causado por su conducta, así se desprende de lo previsto en los artículos 82, 84 y 85 de la LOCGRYSNCF, los cuales establecen:

"**Artículo 82.** Los funcionarios, funcionarias, empleados, empleadas, obreros y obreras que presten servicios en los entes señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, así como los particulares a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, responden penal, civil y administrativamente de los actos, hechos u omisiones contrarios a norma expresa en que incurran con ocasión del desempeño de sus funciones. (...)

Artículo 84. La responsabilidad civil se hará efectiva de conformidad con las leyes que regulen la materia y mediante el procedimiento de reparo regulado en esta Ley y su Reglamento, salvo que se trate de materias reguladas por el Código Orgánico Tributario, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones en él contenidas.

Artículo 85. Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos. (...)

En efecto, la responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado, la responsabilidad administrativa y civil así como la consiguiente obligación de reparar el daño causado, estaría configurado con la concurrencia de elementos esenciales, que deben estar plenamente probado, a saber: 1. Una acción u omisión tanto del funcionarios públicos como de particulares, que intervinieron en la administración o custodia de los bienes del patrimonio público; 2. Un daño, esto es, una disminución, menoscabo o pérdida específicamente al patrimonio público y 3. Un nexo o relación de causalidad entre los dos elementos anteriormente enumerados.

Igualmente, se observa que el hecho descrito, causó un daño al patrimonio del Estado, por lo que corresponde precisar el carácter resarcitorio inherente al procedimiento de reparo, en contraposición al carácter sancionatorio que se persigue con el procedimiento administrativo atinente a la declaratoria de responsabilidad administrativa, dado que, en la LOCGRYSNCF, el legislador atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, reunió en un mismo procedimiento estas dos acciones (determinación de responsabilidad administrativa y reparo), las cuales persiguen fines sancionatorios distintos.

Así encontramos; por una parte, la formulación de reparo que es una modalidad especial de persecución de responsabilidad civil en el ámbito administrativo, que principalmente persigue resarcir un daño que se haya causado al patrimonio público por la acción u omisión dolosa o culposa de un agente; por otra parte, tenemos la declaratoria de responsabilidad administrativa, la cual persigue fundamentalmente, sancionar la conducta transgresora de la norma.

En consecuencia, por las razones desarrolladas en el presente punto, se puede establecer con claridad que el hecho supra citado, da lugar a que este Órgano de Control Fiscal Interno formule reparo de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil, por el daño causado al patrimonio público, cantidad que asciende a **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL QUINIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.700.500,00)**, actualmente **UN MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 1.700,50)**, valor de la referida arma policial, tal como consta en el Avalúo de Prendas Policiales de fecha 20 de agosto de 2004, suscrito por el Comisario (PM) **Elenio R. García V.**, para la fecha Jefe de la División de Armamento de la Dirección de Logística de la extinta Policía Metropolitana, que cursa al folio dos (02) del expediente administrativo, situación que de ser verificada pudiera constituir causal de reparo, por lo que es preciso indicar lo establecido en el artículo **1.185** del Código Civil, el cual dispone:

"Artículo 1.185: "El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparar quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho".

Esta responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

CAPÍTULO III

DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, **Germán Rafael Laverde**, titular de la cédula de identidad **Nº V-3.400.167**, Director General Encargado de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución Ministerial Nº 124 de fecha 07 de Mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.161 de fecha 07 de Mayo de 2013, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 106, en concordancia con los artículos 86 y 94 de la LOCGRYSNCF, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, para dictar decisiones, en concordancia con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de la ley *eiusdem*, y en ejercicio de la atribución que me es conferida en el artículo 14 numeral 24 del Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones de Interiores y Justicia, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, reproduce el pronunciamiento realizado en el Acto Oral y público de fecha 13 de enero de 2015, en la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, ubicada en la Avenida Urdaneta, Esquina de Platanal, Edificio Sede, Piso 1, Caracas, Distrito Capital, **DECIDO:**

PRIMERO: Declarar la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad **Nº V-10.983.446**, y con domicilio en la Urbanización Altos del Sol Amada, cerca de Sede del C.I.C.P.C. Zulia-Falcón, Parroquia Francisco Eugenio Bustamante, Municipio Maracaibo, Maracaibo, Estado Zulia, por el hecho irregular descrito e imputado en el auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades de fecha veintisiete (27) de octubre de 2014.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil, **SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL (FORMULACIÓN DE REPARO)**, por el daño causado al patrimonio de la República, dada la pérdida del Bien Público identificado como un arma de reglamento, tipo Revólver, Marca Smith & Wesson, Modelo 19-7, Calibre: 357 Magnum, Serial de Cacha BUD4770, Serial del tambor K4770, cantidad que asciende a **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL QUINIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.700.500,00)**, actualmente **UN MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS. (Bs. 1.700,50)**, valor de la referida arma policial, tal como consta en el Avalúo de Prendas Policiales de fecha 20 de agosto de 2004, suscrito por el Comisario (PM) **Elenio R. García V.**, para la fecha Jefe de la División de Armatamiento de la Dirección de Logística de la extinta Policía Metropolitana, que cursa al folio dos (02) del expediente administrativo.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRYSNCF), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual señalaba entre otros aspectos, que la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de la misma Ley, sería sancionada con multa prevista en el artículo 94 *eiusdem*; el cual contemplaba su imposición o aplicación entre cien (100) a un mil (1000) unidades tributarias, de acuerdo con la gravedad de la falta y a la entidad de los perjuicios causados; normas éstas que se mantienen en la actual Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010; quien decide en concordancia a lo dispuesto en el artículo 67 del derogado Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.169 de fecha 29 de marzo de 2001, y el artículo 37 del Código Penal, normas vigentes para el momento de la ocurrencia del hecho irregular objeto del presente procedimiento, habiéndose considerado y compensado de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la circunstancia agravante contenida en el literal "b" y la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1, ambas tipificadas en el artículo 66 del derogado Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, antes mencionado, referidas a la condición de funcionario público del declarado responsable y el no haber incurrido el mismo en falta que amerite

la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción, circunstancias actualmente contempladas en el numeral 2 del artículo 107 y numeral 1 del artículo 108 del vigente Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009; **ACUERDA** imponer al ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, titular de la cédula de identidad **Nº V-10.983.446**, **MULTA de QUINIENTAS CINCUENTA (550) Unidades Tributarias (U.T.)**, que representan la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 13.585.000,00)** actualmente **TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 13.585,00)**.

Se tomó como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el año 2004, fecha de la ocurrencia del hecho que era la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 24.700,00)** cada U.T., según Providencia Nº 0064 de fecha 11 de febrero de 2004, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), del entonces Ministerio de Finanzas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.877 de la misma fecha.

CUARTO: Se le notifica al ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, plenamente identificado en autos, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la Ley *eiusdem*, podrá interponer contra la presente decisión, el correspondiente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, ante este Órgano de Control Interno, dentro de un lapso de **QUINCE (15)** días hábiles siguientes, más ocho (8) días hábiles de término de la distancia, contados a partir de que conste por escrito la decisión en el presente expediente administrativo; y de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 97, 98 y 99 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el **RECURSO DE REVISIÓN**, ante el Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, dentro de los **TRES (3)** meses siguientes a la fecha de ocurrencia de los causales que lo hacen procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD**, por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Caracas, dentro de los **SEIS (06)** meses siguientes contados a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO: Remítase un ejemplar de este Auto Decisorio, una vez firme en sede administrativa, a la Contraloría General de la República, a los fines de las sanciones que le corresponde imponer, de manera exclusiva y excluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la LOCGRYSNCF.

SEXTO: Remítase un ejemplar de este Auto Decisorio, una vez firme en sede administrativa, al Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública a los fines de la expedición de la planilla de liquidación de la multa y la realización de las gestiones de cobro, según lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la LOCGRYSNCF.

SÉPTIMO: A los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, remítase un ejemplar de la presente Decisión, una vez firme en esta sede, a la Secretaría del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la LOCGRYSNCF.

OCTAVO: Remítase un ejemplar de este Auto Decisorio a la Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.637 Extraordinario de fecha 07 de abril de 2003.

Comuníquese y Publíquese.

ECON. GERMÁN RAFAEL LAVERDE

Director General Encargado de la Oficina de Auditoría Interna

Resolución Nº 124 de fecha 07 de Mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.161 de fecha 07 de Mayo de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 24 de febrero de 2015

AUTO QUE DECLARA LA FIRMEZA EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LA DECISIÓN

Visto que en la Decisión pronunciada por este Órgano de Control Fiscal Interno el día trece (13) de enero de 2015, y consignada por escrito en el Expediente Administrativo identificado con las siglas y número **MPPRIJ-AI-PADR-014-2014**, el día veinte (20) de enero de 2015, mediante la cual se declaró **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, se impuso **SANCIÓN PECUNIARIA DE MULTA** y se formuló **REPARO RESARCITORIO**, al ciudadano **Ramón José Rengifo Lara**, titular de la cédula de identidad **Nº V- 10.983.446**, quedó agotada la vía administrativa, por cuanto han transcurrido íntegramente los quince (15) días hábiles, más ocho (8) días hábiles de término de la distancia, de pronunciamiento del Auto Decisorio, sin que el precitado funcionario, o su representante legal, hayan interpuesto el Recurso de Reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el

artículo 100 del Reglamento de la referida Ley, quien suscribe, declara la firmeza del acto administrativo, y a los fines de la ejecución de la Decisión de la causa Administrativa, se ordena remitir un ejemplar de la misma y del presente Auto, a los siguientes organismo:


1. Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

2. Secretaría del Consejo de Ministros, a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, según lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley *eiusdem*.

3. Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, a los fines de la expedición de la planilla de liquidación y la realización de las gestiones de cobro, de las sanciones pecuniarias impuestas por este Órgano de Control Fiscal Interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley *eiusdem*.

4. Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.637 Extraordinario de fecha 07 de abril de 2003.

Cúmplase,


ECON. GERMÁN RAFAEL LAVERDE

Director General Encargado de la Oficina de Auditoría Interna
Resolución Nº 124 de fecha 07 de Mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.161 de fecha 07 de Mayo de 2013.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204º, 156º y 16º

Nº 052

FECHA: 16 MAR 2015

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Decreto Nº 1.644, de fecha 09 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.616 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en el artículo 78, numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 26 del Decreto Nº 1.612, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.173 Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015; lo establecido en el artículo 5 numeral 2, artículo 20, numeral 6 y artículos 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; Designa al ciudadano **RAFAEL GERARDO ARRIETA VIRLA**, titular de la cédula de Identidad Nº **V-4.525.292**, como **Director General Encargado de la Oficina de Gestión Administrativa**, de este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204º, 156º y 16º

Nº 053

FECHA: 16 MAR 2015

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Decreto Nº 1.644, de fecha 09 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.616 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781, Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005; Designa al ciudadano **RAFAEL GERARDO ARRIETA VIRLA**, titular de la cédula de Identidad Nº **V-4.525.292**, en su carácter de Director General Encargado de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio, como **Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Central, Código Nº 00010**, de acuerdo a la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio.

*Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204º, 156º y 16º

Nº 054

FECHA: 16 MAR 2015

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Decreto Nº 1.644, de fecha 09 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.616 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 34 y 78 numerales 12, 16, 19, 26 y 27 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 26 del Decreto Nº 1.612, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.173 Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015; lo establecido en los artículos 1 y 6 del Decreto Nº 140, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el ciudadano **RAFAEL GERARDO ARRIETA VIRLA**, titular de la cédula de Identidad Nº **V-4.525.292**, en su carácter de **Director General Encargado de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio**, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- Las circulares y comunicaciones dirigidas a las Oficinas y demás dependencias de este Ministerio, en virtud de las funciones inherentes al cargo.
- La correspondencia postal y electrónica en respuesta a las solicitudes dirigidas a la Oficina de Gestión Administrativa por particulares.
- La apertura de Cuentas Bancarias y el registro de las firmas de los funcionarios autorizados para movilizarias.
- La movilización de cuentas corrientes y depósitos a la vista con un límite de un mil unidades tributarias (1.000U.T.).
- La creación y aprobación de fondos rotatorios; certificaciones de acreencias contra el Tesoro Nacional; administración de bienes nacionales, tramitaciones relacionadas con riesgos amparados por póliza de seguro.
- El endoso de Cheques y otros títulos de crédito.
- Aprobar y suscribir los contratos de arrendamientos, comodato, servicios básicos y de servicios profesionales con personas naturales y jurídicas; así como la certificación de los documentos relacionados con los contratos.
- Contratar la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras conforme a la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento; así como suscribir contratos y convenios a tales efectos.
- Suscribir y aprobar Órdenes de pago para atender los gastos que deban afectar los recursos destinados a este Ministerio por la Ley de Presupuesto, hasta por un monto de Cinco Mil Unidades Tributarias (5.000 U.T) para la Adquisición de Bienes; Diez Mil Unidades Tributarias (10.000 U.T) para la Prestación de Servicios; y hasta Veinte Mil Unidades Tributarias (20.000 U.T) para la ejecución de Obras; así como aquellos recursos provenientes del Situado Constitucional y aportes legales, y los correspondientes al pago de la nómina y bono de alimentación de los trabajadores y empleados; transferencias corrientes y de capital a entes descentralizados sin fines empresariales.
- Suscribir y aprobar las Decisiones y comunicaciones relacionadas con la ejecución del Presupuesto del Ministerio.
- Emitir las Autorizaciones anuales para comprometer y establecer cuotas trimestrales internas de compromiso.
- Expedición de copias certificadas, autorización para ordenar la exhibición y la inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registros o archivos relacionados con la materia de su competencia.
- Autorización de Viáticos Nacionales e Internacionales a los Funcionarios de este Ministerio que así lo requieran, previa aprobación del Ministro o Ministra.

Artículo 2. El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, podrá discrecionalmente, certificar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 3. Los Actos y documentos certificados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

Artículo 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Nº 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido funcionario deberá presentar una relación detallada de los documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 12MAR2015

204°, 156° y 16°


RESOLUCIÓN Nº 009258

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto Nº 1.401 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.154 de fecha 19 de noviembre de 2014 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Nº 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de febrero de 2015, al Capitán de Navío **JUAN CARLOS MARTÍN MONTERO LEDO**, C.I. Nº **6.966.431**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora. Desconcentrada sin delegación de firma, "HOSPITAL NAVAL TN. (F) PEDRO MANUEL CHIRINOS", Código Nº **03519**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 014-2015. CARACAS, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2015.

AÑOS 204° 156° 16°

Quien suscribe, **MIRLAY CRISTINA HERRERA DE GONZÁLEZ** actuando en mi carácter de **PRESIDENTA ENCARGADA DEL INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA)**, designada mediante Resolución DM/Nº 078/2014 de fecha 19 de septiembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.501, de fecha 19 de septiembre de 2014 y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 34 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 del 06 de septiembre de 2002, los numerales 1 y 3 del artículo 56 del Decreto Nº 1.408, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.150 Extraordinario, del 18 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Designar a la ciudadana **FANNY ZULAY ANGULO DE PADRÓN**, titular de la cédula de identidad Nº **V.-5.022.608**, como **CONSULTORA JURÍDICA**

del **INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA)**, a partir del primero de enero de dos mil quince.

Artículo 2. Queda derogada la Providencia Administrativa Nº 044-2014 de fecha 16 de abril de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.395 de fecha 21 de abril de 2014.

Comuníquese y publíquese,


MIRLAY CRISTINA HERRERA DE GONZÁLEZ
Presidenta Encargada del Instituto Socialista
de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 017/2015. CARACAS, 12 DE MARZO DE 2015.

AÑOS
204°, 156° y 16°

La Presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura ciudadana **MIRLAY CRISTINA HERRERA DE GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad Nº **V.-10.710.938**, designada mediante Resolución Nº 078/2014 de fecha 19 de septiembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.501 de fecha 19 de septiembre de 2014, en el ejercicio de la atribución que le confiere los numerales 1 y 3 del artículo 56 del Decreto Nº 1.408, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.150 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014, en concordancia con los artículos 14 de la Ley de Contrataciones Públicas y 15 de su Reglamento;

DECIDE

ARTÍCULO 1: Designar los miembros de la Comisión de Contrataciones del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA); la cual deberá realizar los procedimientos previstos para las modalidades de selección de contratistas con el objeto de la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras reguladas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento;

ARTÍCULO 2: La Comisión de Contrataciones, estará integrada por cinco (5) miembros principales y sus respectivos suplentes, en la cual estarán representadas las áreas: Jurídica, Técnica y Económico Financiera, conforme se describe a continuación:

Miembros Principales	Cédula de Identidad	Miembros Suplentes	Cédula de Identidad	Área
FANNY ZULAY ANGULO DE PADRÓN	V. 5.022.608	IGVELY KARINA BARROETA BETANCOURT	V.16.329.323	Jurídica
JUANITA CAROLINA GUERRERO SANTANDER	V.15.080.866	JUAN CARLOS RAMÍREZ GRATEROL	V.11.894.441	Técnica
JESÚS AUGUSTO MIRANDA CÓRDOVA	V.14.838.389	BLANCA LOURDES BOTTINI ROJAS	V.4.680.044	Técnica
JUDITH LÓPEZ GUEVARA	V.5.219.395	MARÍA ISABEL PLAZA CEDRES	V.5.006.673	Económica-Financiera
EVELIA MARÍA GODOY	V.6.369.720	HENRY TERCERO FLORES TOVAR	V.6.860.441	Económica-Financiera

ARTÍCULO 3: Se designa al ciudadano **JONNAS ALEJANDRO RODRIGUEZ PIÑANGO** titular de la cédula de identidad Nº **V.-15.328.826**, como secretario de la Comisión de Contrataciones del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA); y al ciudadano, **DANIEL MILCIADES MATUTE RUÍZ**, titular de la cédula de identidad Nº **V.-17.058.118**, como secretario suplente, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto y, ejercerán las funciones siguientes:

- 1.- Convocar las reuniones, coordinar y conducir los actos de la Comisión de Contrataciones.
- 2.- Elaborar las actas de la Comisión de Contrataciones.
- 3.- Consolidar el informe de calificación y recomendación.
- 4.- Apoyar en la elaboración de los Pliegos de Condiciones, modificaciones y aclaratorias.
- 5.- Preparar la documentación a ser emitida por la Comisión de Contrataciones y suscribiría cuando así haya sido facultado.
- 6.- Mantener el archivo de los expedientes manejados por la Comisión.
- 7.- Apoyar a los miembros de la Comisión en las actividades que le son encomendadas.
- 8.- Certificar las copias de los documentos originales que reposan en los archivos de la Comisión.
- 9.- Informar al Servicio Nacional de Contrataciones sobre el desarrollo de los procesos de contrataciones en los cuales participe.
- 10.- Cualquiera otra que le sea asignada por la máxima autoridad del contratante o su normativa interna.

ARTÍCULO 4: La Comisión de Contrataciones, podrá designar un equipo técnico de trabajo, para analizar las ofertas recibidas en los procedimientos de selección de contratistas, dependiendo de la complejidad de la contratación que se efectúe.

ARTÍCULO 5: Se deja sin efecto la Providencia Nº 003/2015 de fecha 15 de enero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.593, de fecha 02 de febrero de 2015;

ARTÍCULO 6: La presente Providencia Administrativa entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese


MIRLAY CRISTINA HERRERA DE GONZÁLEZ
PRESIDENTA (E) DEL INSTITUTO SOCIALISTA
DE PESCA Y ACUICULTURA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 19/02/2015

Nº 094

Años 204°, 155° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Presidencial Nº 1.213, de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489, de fecha 03 de septiembre de 2014; de conformidad con los artículos 63, 65 y 66 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.610 de fecha 7 de febrero de 2011 y los artículos 12, 34, 37 y 78, numerales 2, 12, 19, 26 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Delegar en el ciudadano **ONAN FRANCISCO BONILLA ASTUDILLO**; titular de la Cédula de Identidad Nº **V-12.058.877**, en su condición de Director de Línea (E), adscrito adscrito a la Dirección de Documentación y Archivo de este Ministerio, las atribuciones y firma de los actos y documentos, relacionados con la administración del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones (FIDETEL), que a continuación se especifican:

1. La Coordinación de la Administración Técnica y Financiera de la ejecución de los Programas y Proyectos de Investigación y Desarrollo en Telecomunicaciones.
2. La Coordinación y Control de los procesos de Administración Tributaria sobre los aportes provenientes de los Operadores de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como, el Control del respectivo Registro de Contribuyentes.
3. La Recaudación, Fiscalización, Seguimiento y Control del Tributo, para lo cual podrá ordenar y realizar todas las actuaciones necesarias para la sustanciación de los respectivos Expedientes, a los fines de la aplicación de las Sanciones que correspondan por el Incumplimiento de las Obligaciones Tributarias por parte de los Contribuyentes; de lo cual deberá presentar Informes al Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y a la Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones.
4. La Coordinación y Suscripción de los Convenios y Contratos necesarios para la mejor administración del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones, previa aprobación del ciudadano Ministro, mediante la elaboración y presentación del respectivo Punto de Cuenta.
5. La Coordinación con las dependencias del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, sus entes adscritos; así como, con los demás órganos y/o entes públicos de las actividades que así lo requieran para la correcta operación del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones.
6. Fungir como enlace con las dependencias del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, competentes para el Análisis y la Evaluación oportuna de Proyectos.
7. Realizar la Convocatoria Pública y Valoración de Proyectos, así como la Sustanciación de los Expedientes referidos a las Solicitudes de Financiamiento, a fin de ser presentadas mediante el correspondiente Informe, a la Junta de Evaluación y Seguimiento de Proyectos del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones para su Evaluación, de acuerdo con los mecanismos establecidos por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.
8. Realizar el Seguimiento y Control sobre la Evaluación y la Ejecución Física y Financiera de los Proyectos financiados por el Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones.
9. Establecer las relaciones con la Banca Comercial a fin de lograr la adecuada administración de los recursos del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones; así como, de la asignación de los recursos a los Beneficiarios.
10. Suscribir los Contratos de Financiamiento en los cuales participe el Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones, previa aprobación del ciudadano Ministro, mediante la elaboración y presentación del respectivo Punto de Cuenta.

11. Expedir las Copias Certificadas de los Expedientes y demás documentos que reposan en los Archivos del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones; requeridos por los Interesados y los órganos y entes del Poder Público.
12. Suscribir los actos y documentos necesarios para la tramitación ante el Banco Central de Venezuela de la adquisición de Divisas correspondientes a los Recursos asignados a los Beneficiarios del Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones.
13. Suscribir las Comunicaciones dirigidas a las personas naturales o jurídicas, relacionadas con el Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Artículo 2: El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos, que hubiera firmado en virtud de la presente delegación.

Artículo 3: Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Resolución y la Gaceta Oficial, en la cual haya sido publicada.

Artículo 4: El Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos, indicados en la presente Resolución.

Artículo 5: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto Nº 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial Nº 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Nº 012, Caracas, 26 de febrero de 2015

Años 205°, 156° y 16°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión Virtual con carácter extraordinario de fecha 20 de febrero de 2015, aprobado mediante Acuerdo No. 004 de fecha 27/01/2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.607 de fecha 24/02/2015, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1º y 3º del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.328 de fecha 20/11/2001 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar a la Universidad de Los Andes, la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Maestría en Administración Educativa**, sede: Departamento de Administración Educativa, Edificio A "Carlos César Rodríguez", Núcleo La Liria, Parroquia Spinetti, Municipio Libertador, Mérida, estado Mérida. Modalidad: Presencial. Duración normal del Programa: cuatro (04) años. Número total de créditos: Cuarenta (40) unidades de crédito. Grado académico a otorgar: **Magister Scientiae en Administración**.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 008, Caracas, 26 de febrero de 2015

Años 205°, 156° y 16°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión virtual con carácter extraordinario de fecha 20 de febrero de 2015, aprobado mediante Acuerdo No. 004 de fecha 27/01/2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.607 de fecha 24/02/2015, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 23 de la Ley de Universidades, y a lo dispuesto en el Instructivo para tramitar ante el Consejo Nacional de Universidades la creación de Instituciones de Educación Superior, así como la creación, eliminación, modificación y funcionamiento de Facultades, Escuelas, Institutos, Núcleos y Extensiones y demás divisiones equivalentes en las Universidades, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.847 de fecha 09 de diciembre de 1999; y en atención a la solicitud que hiciera la **Universidad de Los Andes**.

Visto el informe que presenta la Oficina de Planificación del Sector Universitario, sobre el Proyecto de creación de la Extensión de la Universidad de Los Andes, Valle del Mocotíes, sede: Valle del Mocotíes, Municipio Tovar, estado Mérida, con la siguiente oferta académica: Licenciatura en Artes Visuales y la carrera de Técnico Superior Universitario en Estadística de la Salud, a los fines de su aprobación.

ACUERDA

Emitir opinión favorable para la aprobación del Estudio de Factibilidad del Proyecto de Creación de la Extensión Valle del Mocotíes de la Universidad de Los Andes, sede: Municipio Tovar, estado Mérida, con la siguiente oferta académica: Licenciatura en Artes Visuales, de régimen presencial, con un ciclo académico de diez (10) semestres y conducente al grado de Licenciado en Artes Visuales y la carrera de Técnico Superior Universitario en Estadística de la Salud, de régimen presencial, con una duración de tres (03) años y conducente al grado de Técnico Superior Universitario en Estadística de la Salud. Cumplidos los requisitos establecidos en el Instructivo vigente para la tramitación de proyectos. Asimismo se autoriza a la Universidad a otorgar a sus egresados el título correspondiente. La Oficina de Planificación del Sector Universitario realizará visitas de seguimiento durante el primer ciclo académico - administrativo, de lo cual rendirá informes al Cuerpo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 009, Caracas, 26 de febrero de 2015
Años 205°, 156° y 16°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión virtual con carácter extraordinario de fecha 20 de febrero de 2015, aprobado mediante Acuerdo No. 004 de fecha 27/01/2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.607 de fecha 24/02/2015, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, y a lo dispuesto en el Instructivo para tramitar ante el Consejo Nacional de Universidades la creación de Instituciones de Educación Superior, así como la creación, eliminación, modificación y funcionamiento de Facultades, Escuelas, Institutos, Núcleos y Extensiones y demás divisiones equivalentes en las Universidades, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.847 de fecha 09 de diciembre de 1999; y en atención a la solicitud que hiciera la **Universidad de Oriente**.

Visto el informe que presenta la Oficina de Planificación del Sector Universitario, sobre el Proyecto de creación de la carrera de Licenciatura en Turismo de la Universidad de Oriente, Núcleo Anzoátegui, en la sede académica de la ciudad de Barcelona, estado Anzoátegui, a los fines de su aprobación.

ACUERDA

Emitir opinión favorable para la aprobación del Estudio de Factibilidad del Proyecto de Creación de la carrera de Licenciatura en Turismo de la Universidad de Oriente, sede: Núcleo Anzoátegui, Barcelona, estado Anzoátegui, con un ciclo académico de diez (10) semestres. Cumplidos los requisitos establecidos en el Instructivo vigente para la tramitación de proyectos. Asimismo se autoriza a la Universidad a otorgar a sus egresados el título de Licenciado en Turismo. La Oficina de Planificación del Sector Universitario realizará visitas de seguimiento durante el primer ciclo académico - administrativo, de lo cual rendirá informes al Cuerpo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 010, Caracas, 26 de febrero de 2015

Años 205°, 156° y 16°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión virtual con carácter extraordinario de fecha 20 de febrero de 2015, aprobado mediante Acuerdo No. 004 de fecha 27/01/2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.607 de fecha 24/02/2015, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, y a lo dispuesto en el Instructivo para tramitar ante el Consejo Nacional de Universidades la creación de Instituciones de Educación Superior, así como la creación, eliminación, modificación y funcionamiento de Facultades, Escuelas, Institutos, Núcleos y Extensiones y demás divisiones equivalentes en las Universidades, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.847 de fecha 09 de diciembre de 1999; y en atención a la solicitud que hiciera la **Universidad Nacional Experimental de Táchira**.

Visto el informe que presenta la Oficina de Planificación del Sector Universitario, sobre el Proyecto de creación de la carrera de Licenciatura en Psicología de la Universidad Nacional Experimental del Táchira, en la sede académica de la ciudad de San Cristóbal, estado Táchira, a los fines de su aprobación.

ACUERDA

Emitir opinión favorable para la aprobación del Estudio de Factibilidad y Estudio Académico del Proyecto de Creación de la carrera de Licenciatura en Psicología de la Universidad Nacional Experimental del Táchira, sede: San Cristóbal, estado Táchira, con un ciclo académico de diez (10) semestres y una matrícula inicial de noventa (90) alumnos. Cumplidos los requisitos establecidos en el Instructivo vigente para la tramitación de proyectos. Asimismo se autoriza a la Universidad a otorgar a sus egresados el título de Licenciado en Psicología. La Oficina de Planificación del Sector Universitario realizará visitas de seguimiento durante el primer ciclo académico - administrativo, de lo cual rendirá informes al Cuerpo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 011, Caracas, 26 de febrero de 2015

Años 205°, 156° y 16°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión virtual con carácter extraordinario de fecha 20 de febrero de 2015, aprobado mediante Acuerdo No. 004 de fecha 27/01/2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.607 de fecha 24/02/2015, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, y a lo dispuesto en el Instructivo para tramitar ante el Consejo Nacional de Universidades la creación de Instituciones de Educación Superior, así como la creación, eliminación, modificación y funcionamiento de Facultades, Escuelas, Institutos, Núcleos y Extensiones y demás divisiones equivalentes en las Universidades, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.847 de fecha 09 de diciembre de 1999; y en atención a la solicitud que hiciera la **Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez**.

Visto el informe que presenta la Oficina de Planificación del Sector Universitario, sobre el Proyecto de creación de la carrera de Licenciatura en Educación, mención: Docencia en Agropecuaria de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, Núcleo Los Teques, en la sede académica de la ciudad de Los Teques, estado Miranda, a los fines de su aprobación.

ACUERDA

Emitir opinión favorable para la aprobación del Estudio de Factibilidad del proyecto de creación de la Carrera de Licenciatura en Educación, mención: Docencia Agropecuaria de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, sede: Núcleo Los Teques, estado Miranda, con una duración de diez (10) semestres y conducente al grado académico de Licenciado en Educación, mención: Docencia Agropecuaria. Cumplidos los requisitos establecidos en el Instructivo vigente para la tramitación de proyectos. Asimismo se autoriza a la Universidad a otorgar a sus egresados el título correspondiente. La Oficina de Planificación del Sector Universitario realizará visitas de seguimiento durante el primer ciclo académico - administrativo, de lo cual rendirá informes al Cuerpo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E
 INNOVACIÓN OFICINA DE AUDITORIA INTERNA
 COORDINACIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES
 CARACAS, 18 DE NOVIEMBRE DE 2014

Exp. N° AI-MPPCTI-DR-102-001-2014

AUTO DECISORIO

204° y 155°

CAPÍTULO I

NARRATIVA

A.- ANTECEDENTES:

Quien suscribe, Gilberto José Chaparro Gómez, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.177.316, Auditor Interno (E) del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación (MPPCTI), designado mediante la Resolución N° 009, de fecha 8 de febrero de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (GORBV) N° 40.109, del 13 de febrero de 2013, y ratificado a través de la Resolución N° 088, de fecha 22 de septiembre de 2014, publicada en la GORBV N° 40.506, de fecha 26 de septiembre de 2014, actuando en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 20 del "Reglamento Interno de La Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación", aprobado según Resolución N° 083 de fecha 30 de julio de 2013, y publicado en GORBV N° 40.227, del 13 de agosto de 2013 (RIOAIMPPCTI), en concordancia con el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.013 del 23 de diciembre de 2010 (LOCGRSNCF), siendo la oportunidad legal prevista en el artículo 103 de la LOCGRSNCF, y el artículo 97 de su Reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 del 12 de agosto de 2009, para decidir el presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades previsto en el Título III, Capítulo IV de la LOCGRSNCF, relacionado con la causa que adelanta este Órgano Contralor, referido a los presuntos hechos irregulares que constan en las Actuaciones Administrativas practicadas a la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, titular de la cédula de identidad N° 10.484.661, con ocasión de la Auditoría denominada "Auditoría General Practicada a la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE) durante el Ejercicio Fiscal 2011, con extensión al 8 de febrero de 2012", que corre inserto al Expediente

Administrativo signado con el N° AI-MPPCTI-PI-102-001-2014 del folio ciento uno (101) al folio ciento cuarenta y dos (142), con sus respectivos vueltos, por parte de la Coordinación de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, las cuales fueron remitidas a esta Coordinación de Determinación de Responsabilidades, en fecha 22 de julio de 2014 mediante memorando N° AI-102-350.

B.- PRESUNTO HECHO IRREGULAR INVESTIGADO:

De los recaudos y documentos que cursan en el Expediente Administrativo signado con el N° AI-MPPCTI-PI-102-001-2014, remitidos a esta Coordinación de Determinación de Responsabilidades, se revelan fundados indicios sobre la comisión de los presuntos hechos irregulares que se indican a continuación:

1. "Durante el ejercicio fiscal 2011 se canceló un total de Bolívares UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs.1.245.600,00) por concepto de Bonificación de Bienestar Social, sin la debida autorización del ciudadano Ministro, cancelándose al personal fijo Bolívares UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 1.178.600,00) y al personal contratado Bolívares SESENTA Y SIETE MIL CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 67.000,00), es de señalar que la aprobación de los pagos de esta Bonificación fue realizada por la Superintendente de la SUSCERTE. Por otra parte, se observó que este Bono de Bienestar Social, fue incrementado durante el año 2011 (Mayo y Octubre) solamente al Personal Fijo, igualmente sin la debida autorización por parte del ciudadano Ministro, al cual tampoco se le elevó la propuesta".
2. "Se otorgó una Bonificación Extraordinaria, otorgada a todo el personal de la SUSCERTE (fijo y contratado) en el mes de septiembre del año 2011, por la cantidad de Bolívares CUARENTA Y UN MIL CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 41.000,00), a razón de Bolívares MIL CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 1.000,00) a cada uno, sin incidencia salarial y mediante Punto de Cuenta N° 024/2011 de fecha 22 de septiembre 2011. Se pudo observar que el pago de la Bonificación Extraordinaria, fue autorizada por la Superintendente".
3. "Mediante el Punto de Cuenta N° 012/2011 de fecha 25 de enero 2011, La Superintendente autorizó el pago por un monto de Bolívares CIENTO CATORCE MIL CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs 114.000,00) por concepto de asignación mensual, en el cual se observó que el personal beneficiario de los pagos antes descritos son de Alto nivel y de Dirección".

Los tres (3) hallazgos antes mencionados y cuya ocurrencia se presumen son contrarios a la siguiente norma:

Artículo 30 numeral 6 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (LSMDFE) establece lo siguiente:

- Atribuciones del Superintendente
- Artículo 30. Son atribuciones del Superintendente
1. Dirigir el Servicio Autónomo Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica
 2. Suscribir los actos y documentos relacionados con las materias especificadas en el artículo 22 de este Decreto-Ley.
 3. Administrar los recursos e ingresos del Servicio Autónomo Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica.
 4. Celebrar previa delegación del Ministro de Ciencia y Tecnología, convenios con organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, derivados del cumplimiento de las atribuciones que corresponden a la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica.
 5. Elaborar el proyecto de presupuesto anual, de conformidad con las previsiones legales correspondientes.
 6. Proponer escalas especiales de remuneración para el personal de la Superintendencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. (resultado nuestro)
 7. Presentar al Ministro de Ciencia y Tecnología el Proyecto de Reglamento Interno.
 8. Celebrar previa delegación del Ministro de Ciencia y Tecnología, los contratos de trabajo y de servicios de personal, que requiera la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica para su funcionamiento.
 9. Elaborar anualmente la memoria y cuenta de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica.
 10. Las demás que le sean asignadas por el Ministro de Ciencia y Tecnología.

Sobre la base de los hechos antes descritos, se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, mediante Auto de Apertura de fecha 3 de septiembre de 2014, toda vez que los mismos constituyen presuntas irregularidades administrativas a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 numeral 29 de la LOCGRSNCF en lo atinente a la realización de un acto contrario a una norma de carácter legal (artículo 30 numeral 6 de la LSMDFE).

En el contenido del citado Auto de Apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, se describieron los hechos presuntamente irregulares cometidos, se identificó a la presuntamente responsable de su comisión a la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, titular de la cédula de identidad N° 10.484.661, y

se indicaron los elementos probatorios y las razones que presumiblemente comprometían la responsabilidad de la imputada, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la LOCGRSNCF y 88 de su Reglamento.

C.- DE LA SUSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

El Procedimiento Administrativo que se decide cursa en el Expediente signado con el N° AI-MPPCTI-DR-102-001-2014, y los principales recaudos y actuaciones que cursan en el mismo son los siguientes:

1. Auto de Proceder de fecha 31 de enero de 2014, dictado por la Coordinación de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, mediante la cual se acordó el inicio de la Potestad Investigativa, cursante a los folios uno (01) al dos (02) y sus respectivos vueltos, del Expediente Administrativo.
2. Oficio de Notificación N° 102-156 de fecha 20 de febrero de 2014, de la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, titular de la cédula de identidad N° 10.484.661, cursante a los folios doscientos cuarenta y ocho (248) y doscientos cuarenta y nueve (249), y sus respectivos vueltos del Expediente Administrativo.
3. Consignación de Notificación a la Interesada Legítima, de fecha 29 de abril de 2014, donde se incorporó el Oficio de Notificación N° 102-156 de fecha 20 de febrero de 2014, debidamente suscrito por la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, cursante a los folios doscientos setenta (270) y doscientos setenta y dos (272), y sus respectivos vueltos del Expediente Administrativo.
4. Auto de Incorporación de Documentos de fecha 14 de mayo de 2014, mediante el cual se consignó escrito presentado por la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, de la misma fecha, que cursa al folio doscientos setenta y siete (277) y sus respectivos vueltos del Expediente Administrativo.
5. Consignación de Citación de Testigo de fecha 13 de mayo de 2014, a través del cual se consigna Oficio de Citación debidamente firmado en su carácter de testigo, por la ciudadana Sara Campins, titular de la cédula de identidad N° 12.495.394, cursante a los folios doscientos setenta y cuatro (274) al doscientos setenta y cinco (275), y sus respectivos vueltos del Expediente Administrativo.
6. Consignación de Citación de Testigo de fecha 19 de mayo de 2014, a través del cual se consigna Oficio de Citación debidamente firmado en su carácter de testigo, por la ciudadana Hildamar Fernández, titular de la cédula de identidad N° 12.386.611, cursante a los folios doscientos ochenta y siete (287) al doscientos ochenta y ocho (288), y sus respectivos vueltos del Expediente Administrativo.
7. Acta de Evacuación de Testigos de fecha 21 de mayo de 2014, correspondiente a la ciudadana Hildamar Fernández antes ampliamente identificada, cursante a los folios doscientos noventa (290) al doscientos noventa y tres (293), y sus respectivos vueltos del Expediente Administrativo.
8. Acta de Evacuación de Testigos de fecha 27 de mayo de 2014, correspondiente a la ciudadana Sara Alejandra Campins antes ampliamente identificada, cursante a los folios doscientos noventa (295) al doscientos noventa y siete (297), y sus respectivos vueltos del Expediente Administrativo.
9. Escrito de argumentos y pruebas de fecha 02 de junio de 2014, presentado por la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, cursante a los folios trescientos dos (302) al trescientos ocho (308), y sus respectivos vueltos del Expediente Administrativo.
10. Informe de Resultados de fecha 30 de junio de 2014, contenido de los resultados de la investigación realizada por la Coordinación de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios quinientos setenta y siete (577) al seiscientos uno (601), y sus respectivos vueltos del Expediente Administrativo.
11. Memorando N° 102-350, de fecha 30 de junio de 2014, mediante el cual la Coordinación de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, remitió el Expediente Administrativo N° AI-MPPCTI-PI-102-001-2014, a la Coordinación de Determinación de Responsabilidades, cursante al folio seiscientos tres (603), del Expediente Administrativo.
12. Auto de Apertura de fecha 03 de septiembre de 2014, dictado por la Coordinación de Determinación de Responsabilidades, fundamentado en la Valoración al Informe de Resultados N° AI/CDR/VJ-001-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, mediante el cual se inició el Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades, cursante a los folios seiscientos cuatro (604) al seiscientos seis (606), y sus respectivos vueltos del Expediente Administrativo.
13. Oficio de Participación del inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades a la Contraloría General de la República, N° 102-526, de fecha 16 de septiembre de 2014, cursante a los folios seiscientos veinticinco (625) al seiscientos veintiséis (626), y sus respectivos vueltos del Expediente Administrativo.
14. Consignación de Notificación a la Presunta Responsable, de fecha 24 de septiembre de 2014, donde se incorporó el Oficio de Notificación N° 102-528 de fecha 16 de septiembre de 2014, debidamente suscrito por la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, cursante a los folios seiscientos veintinueve (630) y seiscientos treinta (630), y sus respectivos vueltos del Expediente Administrativo.
15. Escrito de fecha 07 de octubre de 2014, mediante el cual la Presunta Responsable, ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, solicitó copia simple del Informe de Resultados y de la Valoración Jurídica efectuada al mismo, cursante a los folios seiscientos treinta y dos (632) y seiscientos treinta y tres (633), y sus respectivos vueltos del Expediente Administrativo.
16. Escrito de fecha 15 de octubre de 2014, a través del cual la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, consigna escrito de promoción de pruebas, cursante a los folios seiscientos treinta y seis (636) y seiscientos treinta y siete (637), del Expediente Administrativo.
17. Auto de fecha 20 de octubre de 2014, mediante las cuales se admiten las pruebas promovidas por la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González en escrito presentado en fecha 15 de octubre de 2014, cursante al folio seiscientos treinta y nueve (639).
18. Auto de fecha 22 de octubre de 2014, a través del cual se fija expresamente el décimo quinto (15) día hábil siguiente, para que tenga lugar el Acto Oral y Público, a fin de que la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González o su representante legal, expresen los argumentos que considere le asistan para la mejor defensa de sus intereses, cursante al folio seiscientos treinta y nueve (639), del Expediente Administrativo.
19. Memorando de fecha 23 de octubre de 2014, N° 102-575, mediante el cual el Auditor Interno con ocasión de la evacuación de las pruebas promovidas por la Presunta Responsable ciudadana, Niurka del Carmen Hernández González, solicita al Director de la Oficina de Gestión Humana, las pruebas documentales indicadas, cursante al folio seiscientos cuarenta (640).
20. Memorando de fecha 31 de octubre de 2014, N° 105-3080, mediante el cual la Oficina de Recursos Humanos, remitió la documentación solicitada en Memo N° 102-574, con

ocasión de la evacuación de las pruebas promovidas por la Presunta Responsable, que corre inserto al Expediente de los folios seiscientos cuarenta y dos (642) al folio seiscientos cuarenta y tres (643).

21. Acta del Acto Oral y Público de fecha 18 de noviembre de 2014, que corre inserto al Expediente Administrativo del folio seiscientos cincuenta y siete (657) al folio seiscientos sesenta y seis (666).

CAPÍTULO II

MOTIVA

A.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Análisis de los hechos y supuestos generadores de Responsabilidad Administrativa.

Una vez expuesto lo anterior, quien suscribe tiene a bien referirse a las actuaciones administrativas practicadas a la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, titular de la cédula de identidad N° 10.484.661, por la Coordinación de Control Posterior, las cuales fueron remitidas a la Coordinación de Determinación de Responsabilidades, con ocasión de los hechos presuntamente irregulares descritos inicialmente.

En este sentido la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González antes ampliamente identificada, en su carácter de Superintendente de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, autorizó y efectuó el pago durante todo el Ejercicio Fiscal 2011 (12 meses), de un total de Bolívares UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 1.245.600,00) por concepto de Bonificación de

Bienestar Social, de los cuales, Bolívares UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 1.178.600,00), correspondieron al personal fijo, y Bolívares SESENTA Y SIETE MIL CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 67.000,00), al personal contratado, incrementándose en los meses de mayo y octubre solamente en lo que respecta al personal fijo, todo ello sin que conste la aprobación por parte del ciudadano Ministro como máxima autoridad del Órgano de Adscripción; tal hecho se evidencia de la "Normativa para la asignación de Beneficios Socio Económicos que la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE). Concede a sus Funcionarios, Funcionarias, Trabajadores y Trabajadoras", suscrita por la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, que corre inserta en copia debidamente certificada al Expediente, del folio doscientos veinticinco (225) al doscientos treinta y cinco (235), y del "Acta de Aprobación de Normativas para la asignación de Beneficios Socio Económicos que la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE). Concede a sus Funcionarios, Funcionarias, Trabajadores y Trabajadoras", que corre en copia debidamente certificada inserta al expediente a los folios doscientos veintitrés (223) y doscientos veinticuatro (224), así como también de las Nóminas de Empleados de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE) a quienes se les pagó la Bonificación de Bienestar Social, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del ejercicio fiscal 2011, las cuales corren insertas al expediente del folio ciento noventa y tres (193) al folio doscientos veintidós (222), y del folio doscientos sesenta y uno (261) al folio doscientos sesenta y ocho (268), en las que se evidencia como beneficiaria de la misma, a la ciudadana Niurka Hernández, en su carácter de Superintendente de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE).

Igualmente, la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, autorizó y realizó el pago en el mes de septiembre del Ejercicio Fiscal 2011, de una Bonificación Extraordinaria a todo el personal (fijo y contratado) de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por un monto de Bolívares CUARENTA Y UN MIL CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 41.000,00), a razón de Bolívares MIL CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 1.000,00) a cada uno, sin incidencia salarial; tal hecho se evidencia del Punto de Cuenta N° 024/2011, de fecha 22 de septiembre 2011, que corre inserto en copia debidamente certificada en el Expediente Administrativo de Potestad Investigativa, al folio ciento noventa uno (191), constante de un (01) folio útil.

Por otra parte, la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, autorizó y realizó el pago por un monto de Bolívares CIENTO CATORCE MIL CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 114.000,00), por concepto de asignación mensual a todo el personal de Alto nivel y de Dirección, este hecho se desprende del Punto de Cuenta N° 012/2011 de fecha 25 de enero 2011, que corre inserto en copia debidamente certificada en el Expediente Administrativo de Potestad Investigativa del folio doscientos cuarenta y cinco (245) al folio doscientos cuarenta y seis (246).

Es por ello, que de los referidos documentos, se desprenden suficientes elementos de convicción o prueba, que nos hacen presumir que la ciudadana Niurka del Carmen

Hernández González, desempeñó una conducta irregular, al autorizar los Beneficios Socio Económicos antes señalados mediante el Punto de Cuenta N° 024/2011, de fecha 22 de septiembre 2011, el Punto de Cuenta N° 012/2011 de fecha 25 de enero 2011, la "Normativa para la asignación de Beneficios Socio Económicos que la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE). Concede a sus Funcionarios, Funcionarias, Trabajadores y Trabajadoras" N° 068-01-10, y el "Acta de Aprobación de Normativas para la asignación de Beneficios Socio Económicos que la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE). Concede a sus Funcionarios, Funcionarias, Trabajadores y Trabajadoras" de fecha 30 de enero de 2010.

Los hechos antes descritos, presuntamente podrían configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 29 del artículo 91 de la LOGRSNCF, en lo atinente a la presunta comisión de un hecho contrario a una norma legal en la cual está comprendido el control interno, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

Omisión. Numeral 29.- Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno."

El dispositivo anteriormente transcrito, está relacionado con aquellos hechos que contravienen cualquier norma independientemente de su rango (legal o sublegal) siempre y cuando comprendan el control interno, en este sentido, como su contexto claramente lo indica, se trata de cualquier evento que quebrante o vaya en detrimento del control interno, entendido éste, como un sistema que comprende el plan de organización, las políticas, normas, así como los métodos y procedimientos adoptados dentro de un ente u organismo sujeto a esta Ley, para salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa, promover la eficiencia, economía y calidad en sus operaciones, estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de su misión, objetivos y metas, tal como lo define el artículo 35 de la LOGRSNCF.

En el presente caso, la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, antes identificada, al autorizar los pagos de los Beneficios Socio Económicos señalados en los hallazgos, podría haber quebrantado normas de control interno que se encuentran claramente vinculadas a la organización, a los métodos y procedimientos bajo los cuales se rige y constituyó la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, Órgano Desconcentrado sin personalidad jurídica, creado mediante el Decreto-Ley N° 1.204 de fecha 10 de febrero de 2001, sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.148 del 28 de febrero de 2001, es el caso del artículo 30 eiusdem, constituido como criterio dentro de los elementos

de los hallazgos obtenidos en la Actuación de Control Fiscal, el cual establece expresamente cada una de las atribuciones otorgadas al cargo de Superintendente, entre las que se encuentra lo previsto en el numeral 6, que señala lo siguiente:

Numeral 6 del Artículo 30 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas establece lo siguiente:

"Artículo 30: "Sin atribuciones del Superintendente omisión... 6. Proponer escalas especiales de remuneración para el personal de la Superintendencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (...). (Subrayado nuestro)."

Ahora bien, debemos analizar si los beneficios socio económicos cuyo pago fue autorizado por la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, son considerados remuneraciones especiales, para ello, es necesario aclarar que, una "escala de remuneración", es definida como un tabulador, matriz o gráfico que muestra los ingresos de un empleado o trabajador, en el cual se incluye fundamentalmente el salario, en este orden de ideas, cuando el legislador se refiere a escalas especiales de remuneración, lo hace especificando aquellos tipos de ingresos que no son los que conforman inicialmente el salario normal, es decir que se diferencian del ingreso común o general, en el presente caso, la Bonificación de Bienestar Social, la Bonificación Extraordinaria y la asignación mensual autorizada a todo el personal de Alto nivel y de Dirección por la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, en su carácter de Superintendente de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), evidentemente no corresponden a las remuneraciones consideradas generales o comunes, por cuanto no se encuentran incluidas en la escala salarial Decretada para todos los trabajadores de la Administración Pública en común, otorgándoseles necesariamente, carácter especial de acuerdo a como lo señala la norma bajo análisis.

De la norma transcrita en estudio, se evidencia igualmente que el Legislador en cuanto a la materia de remuneraciones especiales, solo quiso concederle al Superintendente de SUSCERTE la facultad de poder proponerle a la máxima autoridad (Ministro del Órgano de Adscripción) la aprobación de las escalas de remuneración especial para el personal de esa Superintendencia. Es necesario entonces para un mejor entendimiento del alcance de la disposición en comento, conocer claramente el significado del verbo "proponer", contenido en la misma, el cual de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española significa: "Manifiestar con razones algo para conocimiento de alguien, o para incluirle a adoptarlo", acepción de la cual sin lugar a dudas se comprende que el Superintendente solo puede presentarle o manifiestarle a la máxima autoridad con la fundamentación correspondiente, el planteamiento o la propuesta de escalas de remuneración de naturaleza especial para el personal de la Superintendencia, y no autorizar o aprobar por sí mismo cualquier tipo de beneficio socio económico de carácter remunerativo, tal como se presume ocurrió en razón de los hallazgos presentados en la Actuación de Control Fiscal, de los cuales se desprende que la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, antes identificada, autorizó los pagos de los Beneficios Socio Económicos descritos en ellos. Del análisis de cada uno de los numerales del artículo 30 de la Ley comentada, específicamente de lo señalado en el numeral 6, se desprende que la voluntad del Legislador fue reservarle a otra instancia (máxima autoridad del órgano de adscripción) la facultad de aprobación de las escalas especiales de remuneración, a menos que constare alguna delegación de esas atribuciones por parte de quien las ostenta (Ministro), pero igualmente, dicha voluntad se infiere de lo dispuesto en el numeral 8 del mismo artículo, el cual le exige al Superintendente, la delegación del Ministro para poder celebrar los contratos de trabajo y de servicios de personal, es decir, se demuestra que el legislador quiso limitar las facultades del Superintendente en materia laboral.

De tal manera, el funcionario público que se presenta bajo la perspectiva de la normativa en comento, puede ser declarado responsable en lo administrativo, en el supuesto de verificarse el incumplimiento de deberes y funciones que se concretan en el quebrantamiento al sistema de control interno relacionado con el ejercicio de atribuciones que no fueron otorgadas por el Sistema Jurídico vigente, como es el caso de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, ni ningún otro acto normativo de naturaleza legal o sublegal, que le permitieran haber autorizado el pago de los beneficios socio-económicos a que se refieren los hallazgos determinados en la Actuación de Control Fiscal y mencionados en la presente Decisión.

B.- RELACIÓN DE CAUSALIDAD DEL HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR.

Una vez determinado el carácter presuntamente irregular del hecho investigado por este Órgano de Control Fiscal Interno, resulta necesario verificar la participación de la interesada investigada en la comisión del mismo.

Relación de causalidad de la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, titular de la cédula de identidad N° 10.484.661.

De la revisión de las pruebas documentales y testimoniales cursantes en autos, se desprende que la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, titular de la cédula de identidad N° 10.484.661, quien para la fecha de la ocurrencia de los hechos ejercía el cargo de Superintendente de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), autorizó el pago de los beneficios socio-económicos siguientes:

1. "Durante el ejercicio fiscal 2011 se canceló un total de Bolívares UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 1.245.600,00) por concepto de Bonificación de Bienestar Social, sin la debida autorización del ciudadano Ministro, cancelándose al personal fijo Bolívares UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 1.178.600,00) y al personal contratado Bolívares SESENTA Y SIETE MIL CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 67.000,00), es de señalar que la aprobación de los pagos de esta Bonificación fue realizada por la Superintendente de la SUSCERTE. Por otra parte, se observó que este Bono de Bienestar Social, fue incrementado durante el año 2011 (Mayo y Octubre) solamente al Personal Fijo, igualmente sin la debida autorización por parte del ciudadano Ministro, al cual tampoco se le llevó la propuesta". La comisión del hecho antes descrito, se desprende de la aprobación de la Normativa para la asignación de Beneficios Socio económicos que la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), concedió a sus funcionarios, funcionarias, trabajadores y trabajadoras, que corre inserta al expediente del folio doscientos veinticinco (225) al doscientos treinta y cinco (235), suscrita para su autorización por la ciudadana Niurka Hernández, en su carácter de la Superintendente de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), así como también, de las Nóminas de Empleados de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), donde consta el pago la Bonificación de Bienestar Social, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del ejercicio fiscal 2011, las cuales corren insertas al expediente del folio ciento noventa y tres (193) al folio doscientos veintidós (222), y del folio doscientos sesenta y uno (261) al folio doscientos sesenta y ocho (268), en las que se evidencia como beneficiaria de la misma, a la ciudadana Niurka Hernández, en su carácter de Superintendente de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE).

2. "Se otorgó una Bonificación Extraordinaria, otorgada a todo el personal de la SUSCERTE (fijo y contratado) en el mes de septiembre del año 2011, por la cantidad de Bolívares CUARENTA Y UN MIL CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 41.000,00), a razón de Bolívares MIL CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 1.000,00) a cada uno, sin incidencia salarial. Se pudo observar que el pago de esta Bonificación Extraordinaria, fue autorizada por la Superintendente". El presente hecho se obtiene a partir de Punto de Cuenta No. 024/2011, de fecha 22 de septiembre 2011, que corre inserto en el Expediente al folio ciento noventa uno (191), constante de un (01) folio útil, suscrito

por la ciudadana Niurka Hernández, en su carácter de la Superintendente de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE).

3. "El pago por un monto de Bolívares CIENTO CATORCE MIL CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs 114.000,00) por concepto de asignación mensual, en el cual se observó que el personal beneficiario de los pagos antes descritos son de Alto nivel y de Dirección". La ocurrencia del presente hecho se desprende con base al Punto de Cuenta No. 012/2011, de fecha 25 de enero de 2011, que corre inserto al expediente del folio doscientos cuarenta y cinco (245) al folio doscientos cuarenta y seis (246), suscrito por la ciudadana Niurka Hernández, en su carácter de la Superintendente de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE).

De tal manera que la conducta asumida por la Presunta Responsable Niurka del Carmen Hernández González, demuestra una evidente extralimitación en el ejercicio de sus funciones, por cuanto, aún cuando la misma ostentaba el antes señalado cargo administrativo, no se encontraba expresamente investida de las competencias necesarias para autorizar el pago de los beneficios socio económicos descritos en los hallazgos obtenidos en la Actuación de Control Fiscal y que dieron lugar al presente Procedimiento Administrativo. En este orden de ideas, la doctrina patria se ha encargado de señalar reiteradamente que se habla de extralimitación de funciones cuando una autoridad investida legalmente de funciones públicas, dicta un acto que constituye un exceso en las atribuciones que le han sido conferidas, en el presente caso, las atribuciones del Superintendente se encuentran expresamente señaladas en el artículo 30 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, el cual señala expresa lo siguiente:

Atribuciones del Superintendente Artículo 30. Son atribuciones del Superintendente

1. Dirigir el Servicio Autónomo Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica
2. Suscribir los actos y documentos relacionados con las materias especificadas en el artículo 22 de este Decreto-Ley.
3. Administrar los recursos e ingresos del Servicio Autónomo Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica.
4. Celebrar previa delegación del Ministro de Ciencia y Tecnología, convenios con organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, derivados del cumplimiento de las atribuciones que corresponden a la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica.
5. Elaborar el proyecto de presupuesto anual, de conformidad con las previsiones legales correspondientes.
6. Proponer escalas especiales de remuneración para el personal de la Superintendencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. (resultado nuestro).
7. Presentar al Ministro de Ciencia y Tecnología el Proyecto de Reglamento Interno.
8. Celebrar previa delegación del Ministro de Ciencia y Tecnología, los contratos de trabajo y de servicios de personal, que requiera la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica para su funcionamiento.
9. Elaborar anualmente la memoria y cuenta de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica.
10. Las demás que le sean asignadas por el Ministro de Ciencia y Tecnología.

Con fundamento en las atribuciones antes señaladas, y con base el principio de la legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, conforme al cual todo ejercicio del poder público debe realizarse acorde a la ley vigente, previsto en los artículos 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y desarrollado en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, los cuales establecen:

Artículo 137. "La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen

Principio de legalidad. Artículo 4º. "La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de legalidad, por el cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujeta a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los actos administrativos de carácter normativo dictados formal y previamente conforme a la ley, en garantía y protección de las libertades públicas que consagra el régimen democrático, participativo y protagónico. (resultado nuestro)

Es necesario concluir que la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González mientras ejercía el cargo de Superintendente de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, debía sujetarse única y exclusivamente a las atribuciones que el Legislador estableció de manera taxativa, dejando solo al Ministro de Ciencia y Tecnología la facultad de otorgarle atribuciones distintas a las establecidas en el antes transcrito artículo 30 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. En el presente caso, como bien se desprende de dicho artículo, no se encuentra comprendida dentro de las atribuciones otorgadas, la autorización para el pago de los beneficios socio económicos descrito en los hallazgos obtenidos de la Actuación de Control Fiscal.

Los hechos que se desprenden de los hallazgos mencionados al inicio de la presente Decisión, presuntamente pueden configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 29 del artículo 91 de la LOGRSNCF, en lo atinente al quebrantamiento al principio de legalidad consagrado en el artículo 137 del Texto Constitucional antes mencionado y desarrollado en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en cuanto a que la Presunta Responsable se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones, mediante actos contrarios a una disposición legal, como lo es el artículo 30 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas antes indicado, cuyo incumplimiento afecta el Sistema de Control Interno, por ir en contra del régimen de jerarquía dentro de la organización del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, de los niveles de autorización, de los métodos y procedimientos siempre basados en que el Ministro es la máxima autoridad, y donde SUSCERTE es concebido como su Órgano Desconcentrado. De la lectura detenida y analítica del artículo en comento, no se desprende la facultad de autorizar pagos de beneficios socio-económicos como los descritos en los hallazgos obtenidos de la actuación de Control Fiscal, siendo el numeral 6 del mismo, el que señala lo que el Superintendente puede hacer en relación a las escalas especiales de remuneraciones, en el presente caso, proponer, o lo que es lo mismo, presentar un proyecto o recomendación para que sea otra autoridad distinta, que en el presente caso es el Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, el que autorice los pagos de los beneficios socio económicos especiales, tales como los que se describen en los hallazgos, partiendo igualmente del hecho de que el Ministro no le otorgó ni le asignó atribuciones más allá de las establecidas en el señalado dispositivo normativo en materia de remuneraciones al personal de la SUSCERTE. A los fines ilustrativos el numeral 29 del artículo 91 de la LOGRSNCF, dispone lo siguiente:

Artículo 21. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: 29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.

C.- ELEMENTOS PROBATORIOS DEL ILÍCITO ADMINISTRATIVO IMPUTADO.

Los elementos probatorios (en copias debidamente certificadas) que demuestran la comisión de los hechos presuntamente irregulares, antes descritos, y la participación de la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González plenamente identificada en el mismo, que pudieran comprometer la responsabilidad administrativa, son los que a continuación se mencionan.

a) Documentales.

1. Punto de Cuenta No. 024/2011, de fecha 22 de septiembre 2011, que corre inserto al expediente al folio ciento noventa uno (191), constante de un (01) folio útil, en el cual se evidencia que la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, autorizó y realizó el pago en el mes de septiembre del Ejercicio Fiscal 2011, de una Bonificación Extraordinaria a todo el personal (fijo y contratado) de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por un monto de Bolívares CUARENTA Y UN MIL CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 41.000,00), a razón de Bolívares MIL CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 1.000,00) a cada uno, sin incidencia salarial.
2. Nóminas de pago de empleados y contratados (personal activo); de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica. (SUSCERTE), constante

de treinta (30) folios útiles, donde se hace el pago de las Bonificaciones de Bienestar Social, que corren insertas al expediente del folio ciento noventa y tres (193) al doscientos veintidós (222), constantes de treinta (30) folios útiles.

3. Acta de Aprobación de Normativas para la asignación de Beneficios Socio Económicos que la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), concede a sus funcionarios, funcionarias, trabajadores y trabajadoras, que corre inserta al expediente a los folios doscientos veintitrés (223) y doscientos veinticuatro (224), constante de dos (2) folios útiles, del cual se evidencia la suscripción del mismo por parte de la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González en su carácter de Superintendente de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE).
4. Normativa para la asignación de Beneficios Socio económicos que la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), concede a sus funcionarios, funcionarias, trabajadores y trabajadoras, que corre inserta al expediente del folio doscientos veinticinco (225) al doscientos treinta y cinco (235), constante de once (11) folios útiles, del cual se evidencia la suscripción del mismo por parte de la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González en su carácter de Superintendente de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE).
5. Constancia de Trabajo, emanada de la Oficina de Recursos humanos de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), que corren insertas al expediente al folio doscientos treinta y seis (236), del cual se desprende que la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, prestó servicios en dicha institución en su carácter de Superintendente de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE).
6. Copia certificada del punto de cuenta No. 012/2011, de fecha 25-01-2011, que corre inserto al expediente al folio doscientos cuarenta y cinco (245) al doscientos cuarenta y seis (246), constante de dos (2) folios útiles, del cual se evidencia que la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, autorizó y realizó el pago por un monto de Bolívares CIENTO CATORCE MIL CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs 114.000,00), por concepto de asignación mensual a todo el personal de Alto nivel y de Dirección.
7. Nota de débito No. 000000490161, por Bs. 67.300,00 del Banco exterior la cual corre inserta al expediente al folio trescientos doce (312), constante de un (1) folio útil, por concepto de Bonificación para el Bienestar Social de los funcionarios de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), correspondiente al mes de enero 2011.
8. Orden de pago No. 1100132, por concepto de Bonificación para el Bienestar Social, a la nómina de pago de los empleados de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs. 67.300,00 la cual corre inserta al expediente al folio trescientos trece (313), constante de un (1) folio útil.
9. Comprobante de imputación No. 1100011, de fecha 18-01-2011, recursos ordinarios por Bs. 67.300,00 por concepto de Bonificación para el Bienestar Social de los funcionarios de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), correspondiente al mes enero 2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos catorce (314), constante de un (1) folio útil.
10. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bonificación de Bienestar Social. Total Despacho Bs. 14.900,00; Total Oficina de Recursos Administrativos Bs. 16.500,00, periodo comprendido del 01-01-2011 al 31-01-2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos quince (315), constante de un (1) folio útil.
11. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bonificación de Bienestar Social. Total Dirección de Registro y acreditación Bs. 16.000,00, Total Dirección de Inspección y Fiscalización Bs. 6.800,00 periodo comprendido del 01-01-2011 al 31-01-2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos dieciséis (316), constante de un (1) folio útil.
12. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bonificación de Bienestar Social. Total Dirección de Investigación y Desarrollo Bs. 13.100,00; Total Oficina de Gestión Administrativa Bs. 67.300,00 periodo comprendido del 01-01-2011 al 31-01-2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos diecisiete (317), constante de un (1) folio útil.
13. Nómina de empleados Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE) a quienes se les pago la Bonificación de Bienestar Social, mes enero 2011, por Bs 67.300,00 la cual corre inserta al expediente al folio trescientos dieciocho (318), constante de un (1) folio útil.
14. Nota de débito No. 000000843322, por Bs. 67.400,00 del Banco exterior por concepto de Bonificación para el Bienestar Social de los funcionarios de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), correspondiente al mes de febrero 2011, la cual corre inserta al expediente al folio trescientos diecinueve (319), constante de un (1) folio útil.
15. Orden de pago No. 1100014, por concepto de Bonificación para el Bienestar Social, a la nómina de pago de los empleados de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs. 67.400,00 la cual corre inserta al expediente al folio trescientos veinte (320), constante de un (1) folio útil.
16. Comprobante de imputación No. 1100014, de fecha 28-02-2011, recursos ordinarios por Bs. 67.400,00 por concepto de Bonificación para el Bienestar Social de los funcionarios de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), correspondiente al mes febrero 2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos veintiuno (321), constante de un (1) folio útil.
17. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bonificación de Bienestar Social. Total Despacho Bs. 13.200,00; Total Oficina de Recursos Administrativos Bs. 17.500,00, periodo comprendido del 01-02-2011 al 28-02-2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos veintidós (322), constante de un (1) folio útil.
18. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bonificación de Bienestar Social. Total Dirección de Registro y acreditación Bs. 14.600,00; Total Dirección de Inspección y Fiscalización Bs. 6.800,00 periodo comprendido del 01-02-2011 al 28-02-2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos veintitrés (323), constante de un (1) folio útil.
19. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bonificación de Bienestar Social. Total Dirección de Investigación y Desarrollo Bs. 15.300,00; Total Oficina de Gestión Administrativa Bs. 16.400,00 periodo comprendido del 01-02-2011 al 28-02-2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos veinticuatro(324), constante de un (1) folio útil.

20. Nómina de empleados Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE) a quienes se les pago la Bonificación de Bienestar Social, mes febrero 2011, por Bs. 67.400,00 el cual corre inserto al expediente al folio trescientos veinticinco (325), constante de un (1) folio útil.
21. Nota de débito No. 00000843270, por Bs. 11.000,00 del Banco exterior por concepto de Bonificación para el Bienestar Social de los funcionarios de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), correspondiente al bimestre enero y febrero 2011, la cual corre inserta al expediente al folio trescientos veintiseis (326), constante de un (1) folio útil.
22. Orden de pago No. 1100013, por concepto de Bonificación para el Bienestar Social, a la nómina de pago del personal contratado de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs. 11.000,00 correspondiente al bimestre enero y febrero 2011, la cual corre inserta al expediente al folio trescientos veintisiete (327) constante de un (1) folio útil.
23. Comprobante de imputación No. 1100015, de fecha 28-02-2011, recursos ordinarios por Bs. 67.400,00 por concepto de Bonificación para el Bienestar Social de los contratados de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), correspondiente al correspondiente al bimestre enero y febrero 2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos veintiocho (328), constante de un (1) folio útil.
24. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal contratado de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bonificación de Bienestar Social. Total Despacho Bs. 8.000,00; Total Oficina de Recursos Administrativos Bs. 3.000,00, período comprendido del 01-02-2011 al 28-02-2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos veintinueve (329), constante de un (1) folio útil.
25. Nómina de contratados de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), a quienes se les pago la Bonificación de Bienestar Social, correspondiente al bimestre enero y febrero 2011, por Bs. 11.000,00 el cual corre inserto al expediente al folio trescientos treinta (330), constante de un (1) folio útil.
26. Nota de débito No. 00000417226, por Bs. 69.800,00 del Banco exterior por concepto de Bonificación para el Bienestar Social de los funcionarios de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), correspondiente mes de marzo 2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos treinta y uno (331), constante de un (1) folio útil.
27. Orden de pago No. 1100016, por concepto de Bonificación para el Bienestar Social, a la nómina de pago del personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs. 69.800,00, correspondiente al mes de marzo 2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos treinta y dos (332), constante de un (1) folio útil.
28. Comprobante de imputación No. 1100017, de fecha 11-03-2011, recursos ordinarios por Bs. 69.800,00 por concepto de Bonificación para el Bienestar Social de los empleados contratados de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), correspondiente al correspondiente al mes de marzo 2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos treinta y tres (333), constante de un (1) folio útil.
29. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Total Despacho Bs. 14.100,00; Total Oficina de Recursos Administrativos Bs. 19.000,00, período comprendido del 01-03-2011 al 31-03-2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos treinta y cuatro (334), constante de un (1) folio útil.
30. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Total Dirección de Registro y acreditación Bs. 14.600,00; Total Dirección Inspección y Fiscalización Bs. 6.800,00, período comprendido del 01-03-2011 al 31-03-2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos treinta y cinco (335), constante de un (1) folio útil.
31. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bonificación de Bienestar Social. Total Dirección de Investigación y Desarrollo Bs. 15.300,00. Total Oficina de Gestión Administrativa Bs. 69.800,00, período comprendido del 01-03-2011 al 31-03-2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos treinta y seis (336), constante de un (1) folio útil.
32. Nómina de empleados de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), a quienes se les pago la Bonificación de Bienestar Social, correspondiente mes de marzo 2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos treinta y siete (337), constante de un (1) folio útil.
33. Nota de débito No. 00000875176; por concepto de Bonificación para el Bienestar Social, a la nómina de pago del personal contratado de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs. 11.000,00, correspondiente al período marzo y abril 2011, por Bs. 11.000,00, la cual corre inserta al expediente al folio trescientos treinta y ocho (338), constante de un (1) folio útil.
34. Orden de pago No.1100038 por concepto de Bonificación de Bienestar Social, para el personal contratado de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs. 11.000,00, correspondiente al período marzo y abril 2011, por Bs. 11.000,00, la cual corre inserta al expediente al folio trescientos treinta y nueve (339), constante de un (1) folio útil.
35. Comprobante de imputación No. 1100027, de fecha 26-04-2011, recursos ordinarios por Bs. 11.000,00 por concepto de Bonificación para el Bienestar Social del personal contratado de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), correspondiente al correspondiente al período marzo abril 2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos cuarenta (340), constante de un (1) folio útil.
36. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal contratado de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Total Despacho Bs. 8.000,00; Total Oficina de Recursos Administrativos Bs. 3.000,00, del 01-04-2011-2011 al 30-04-2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos cuarenta y uno (341), constante de un (1) folio útil.
37. Nómina de contratados de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), a quienes se les pago la Bonificación de Bienestar Social, correspondiente al 01-04-2011 al 31-04-2011, la cual corre inserta al expediente al folio trescientos cuarenta y tres (343), constante de un (1) folio útil.
38. Nota de débito No. 00000875217, por Bs. 69.800,00 del Banco exterior por concepto de Bonificación para el Bienestar Social de los funcionarios de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), correspondiente al mes de abril 2011, la cual corre inserta al expediente al folio trescientos cuarenta y cuatro (344), constante de un (1) folio útil.
39. Orden de pago No. 1100039, por concepto de Bonificación para el Bienestar Social, a la nómina de pago del personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs. 11.000,00, correspondiente al mes de abril 2011, la cual corre inserta al expediente al folio trescientos cuarenta y cinco (345), constante de un (1) folio útil.
40. Comprobante de imputación No. 1100026, de fecha 26-04-2011, por Bs. 69.800,00 por concepto de Bonificación para el Bienestar Social de los empleados fijos de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), correspondiente al mes de abril 2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos cuarenta y seis (346), constante de un (1) folio útil.
41. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bonificación de Bienestar Social. Total Despacho Bs. 14.100,00; período 01-04-2011 al 30-04-2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos cuarenta y siete (347), constante de un (1) folio útil.
42. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bonificación de Bienestar Social. Total Dirección de Registro y acreditación Bs. 14.600,00 período 01-04-2011 al 30-04-2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos cuarenta y ocho (348), constante de un (1) folio útil.
43. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bonificación de Bienestar Social. Total Dirección de Inspección y Fiscalización Bs. 6.800,00 período comprendido del 01-04-2011 al 31-04-2011, período 01-04-2011 al 30-04-2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos cuarenta y nueve (349), constante de un (1) folio útil.
44. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bonificación de Bienestar Social. Total Total Dirección de Investigación y Desarrollo Bs. 19.000,00, período comprendido del 01-04-2011 al 30-04-2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos cincuenta (350), constante de un (1) folio útil.
45. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bonificación de Bienestar Social. Total Total Dirección de Investigación y Desarrollo Bs. 15.300,00, período comprendido del 01-04-2011 al 30-04-2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos cincuenta y uno (351), constante de un (1) folio útil.
46. Nómina de empleados Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE) a quienes se les pago la Bonificación de Bienestar Social, mes de abril, por Bs. 69.800,00, la cual corre inserta al expediente al folio trescientos cincuenta y dos (352), constante de un (1) folio útil.
47. Nota de débito No. 00000185720, por Bs. 103.250,00 del Banco exterior por concepto de Bonificación para el Bienestar Social de los funcionarios fijos de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), correspondiente al mes de mayo 2011, la cual corre inserta al expediente al folio trescientos cincuenta y tres (353), constante de un (1) folio útil.
48. Orden de pago No. 1100046, por concepto de Bonificación para el Bienestar Social, a la nómina de pago de los empleados fijos de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs. 103.250,00 correspondiente al mes de mayo 2011, la cual corre inserta al expediente al folio trescientos cincuenta y cuatro (354), constante de un (1) folio útil.
49. Comprobante de imputación No. 1100028, de fecha 24-05-2011, por Bs. 103.250,00, por concepto de Bonificación para el Bienestar Social de los funcionarios de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), correspondiente al mes mayo 2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos cincuenta y cinco (355), constante de un (1) folio útil.
50. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bonificación de Bienestar Social. Total Despacho Bs. 14.900,00; período comprendido del 01-05-2011 al 31-05-2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos cincuenta y seis (356), constante de un (1) folio útil.
51. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bonificación de Bienestar Social. Total Dirección de Registro y Acreditación, Bs. 22.000,00, período comprendido del 01-05-2011 al 31-05-2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos cincuenta y siete (357), constante de un (1) folio útil.
52. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal contratado de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bonificación de Bienestar Social. Total Dirección de Inspección y Fiscalización Bs.10.400,00; período comprendido del 01-05-2011 al 31-05-2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos cincuenta y ocho (358), constante de un (1) folio útil.
53. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal contratado de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bonificación de Bienestar Social. Total Oficina de Gestión Administrativa Bs. 28.250,00 período comprendido del 01-05-2011 al 31-05-2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos cincuenta y nueve (359), constante de un (1) folio útil.
54. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal contratado de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bonificación de Bienestar Social. Total Dirección de Investigación y Desarrollo, Bs. 22.700,00, período comprendido del 01-05-2011 al 31-05-2011, el cual corre inserto al expediente al folio trescientos sesenta (360), constante de un (1) folio útil.
55. Nómina de contratados de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), a quienes se les pago la Bonificación de Bienestar Social, correspondiente al bimestre enero y febrero 2011, por Bs. 103.250,00 mes mayo 2011, la cual corre inserta al expediente al folio trescientos sesenta y uno (361), constante de un (1) folio útil.
56. Nota de débito No. 00000489993, por Bs. 11.000,00 del Banco exterior por concepto de Bonificación para el Bienestar Social de los contratados de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), correspondiente al mes de junio 2011, la cual corre inserta al expediente al folio trescientos sesenta y dos (362), constante de un (1) folio útil.
57. Orden de pago No. 1100056, por concepto de Bonificación para el Bienestar Social, a la nómina de pago de los contratados de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs. 11.000,00 correspondiente al mes de junio 2011, la cual corre inserta al expediente al folio trescientos sesenta y tres (363), constante de un (1) folio útil.

- 30-12-2011, el cual corre inserto al expediente al folio cuatrocientos cuarenta y tres (443), constante de un (1) folio útil.
136. Nómina del personal contratado de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), a quienes se les pago la Bonificación de Bienestar Social, por Bs.11.500,00, correspondiente al período del 01-12-2011 al 30-12-2011, la cual corre inserta al expediente a los folios cuatrocientos cuarenta y cuatro (444), y cuatrocientos cuarenta y cinco (445) constante de dos (2) folios útiles.
137. Nota de débito No. 000000622626, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.31.000,00, correspondiente al mes de septiembre 2011, la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos cuarenta y siete (447), constante de un (1) folio útil.
138. Orden de pago No. 1100090, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs. 31.000,00, correspondiente al mes de septiembre 2011, la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos cuarenta y ocho (448), constante de un (1) folio útil.
139. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bonificación de Bienestar Social, Total Despacho Bs. 6.000,00, Total Oficina de Gestión Administrativa, Bs.8.000,00, Total Dirección de Registro y Acreditación, Bs. 7.000,00, Total Dirección de Inspección y Fiscalización, Bs. 3.000,00, Total Dirección de Investigación y Desarrollo, Bs. 7.000,00, período comprendido del 01-09-2011 al 30-09-2011, el cual corre inserto al expediente al folio cuatrocientos cuarenta y nueve (449), constante de un (1) folio útil.
140. Compromiso de nómina No.1100058, por Bs. 31.000,00, de fecha 23-09-2011. Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), correspondiente al mes de septiembre 2011, el cual corre inserto al expediente al folio cuatrocientos cincuenta (450), constante de un (1) folio útil.
141. Compromiso de nómina No.1100059, por Bs. 10.000,00, de fecha 23-09-2011. Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), correspondiente al mes de septiembre 2011, el cual corre inserto al expediente al folio cuatrocientos cincuenta y uno (451), constante de un (1) folio útil.
142. Nómina del personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), a quienes se les pago la Asignación Especial única sin carácter salarial, por Bs.31.000,00, correspondiente al mes de septiembre 2011, la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos cincuenta y dos (452), constante de un (1) folio útil.
143. Nota de débito No. 000000622578 por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.31.000,00, correspondiente al mes de septiembre 2011, la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos cincuenta y tres (453), constante de un (1) folio útil.
144. Orden de pago No. 1100089, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal contratado de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs. 10.000,00, correspondiente al mes de septiembre 2011, la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos cincuenta y cuatro (454), constante de un (1) folio útil.
145. Compromiso de nómina No.1100059, por Bs. 10.000,00, de fecha 23-09-2011. Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), correspondiente al mes de septiembre 2011, el cual corre inserto al expediente al folio cuatrocientos cincuenta y cinco (455), constante de un (1) folio útil.
146. Nota de débito No. 000000490226 por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.37.486,55, correspondiente a la 1ra. Quincena del mes de enero de 2011, la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos cincuenta y siete (457), constante de un (1) folio útil.
147. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bono único sin incidencia salarial Bs. 4.000,00 correspondiente a la primera quincena del mes de enero 2011, el cual corre inserto al expediente al folio cuatrocientos cincuenta y ocho (458), constante de un (1) folio útil.
148. Nota de débito No. 000000649993, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.35.927,22, correspondiente a la 2da. quincena del mes de enero de 2011, la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos cincuenta y nueve (459), constante de un (1) folio útil.
149. Nota de débito No. 000000820391, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.33.043,42, correspondiente a la 2da. quincena del mes de enero de 2011, la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos sesenta (460), constante de un (1) folio útil.
150. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bono único sin incidencia salarial Bs. 4.300,00 correspondiente al período del 01-01-2011 al 31-01-2011, la cual corre inserta al expediente a los folios cuatrocientos sesenta y uno (461), y cuatrocientos sesenta y dos (462) constante de dos (2) folios útiles.
151. Nota de débito No. 000000803526, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.7.697,76, correspondiente a la 1ra. quincena del mes de febrero de 2011, la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos sesenta y tres (463), constante de un (1) folio útil.
152. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bono único sin incidencia salarial Bs. 4.000,00 correspondiente a la primera quincena del mes de febrero 2011, el cual corre inserto al expediente al folio cuatrocientos sesenta y cuatro (464), constante de un (1) folio útil.
153. Nota de débito No. 0000008034071, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.5.932,08, correspondiente a la 1ra. quincena del mes de febrero de 2011, la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos sesenta y cinco (465), constante de un (1) folio útil.
154. Nota de débito No. 000000913504, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.22.026,62, correspondiente a la 1ra. quincena del mes de febrero de 2011, la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos sesenta y seis (466), constante de un (1) folio útil.
155. Nota de débito No. 000000798566, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.65.240,11, correspondiente a la 2da. quincena del mes de febrero de 2011, la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos sesenta y siete (467), constante de un (1) folio útil.
156. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bono único sin incidencia salarial Bs. 4.300,00 correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero 2011, el cual corre inserto al expediente a los folios cuatrocientos sesenta y ocho (468) y cuatrocientos sesenta y nueve (469), constante de dos (2) folios útiles.
157. Nota de débito No. 000000743854, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.36.759,74, correspondiente a la 1ra. quincena del mes de marzo de 2011, la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos sesenta (470), constante de un (1) folio útil.
158. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bono único sin incidencia salarial Bs. 3.000,00 correspondiente a la primera quincena del mes de marzo 2011, el cual corre inserto al expediente al folio cuatrocientos setenta y uno (471), constante de un (1) folio útil.
159. Nota de débito No. 000000898768, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.70.147,95, correspondiente a la 2da. quincena del mes de marzo de 2011, la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos setenta y dos (472), constante de un (1) folio útil.
160. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bono único sin incidencia salarial Bs. 3.300,00 correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo 2011, el cual corre inserto al expediente a los folios cuatrocientos setenta y tres (473), y cuatrocientos setenta y cuatro (474), constante de dos (2) folios útiles.
161. Nota de débito No. 000000119703, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.54.024,14, correspondiente a la 1ra. quincena del mes de abril de 2011, la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos setenta y cinco (475), constante de un (1) folio útil.
162. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bono único sin incidencia salarial Bs.3.000,00 correspondiente a la primera quincena del mes de abril 2011, el cual corre inserto al expediente al folio cuatrocientos setenta y seis (476), constante de un (1) folio útil.
163. Nota de débito No. 000000172888, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.73.390,17, correspondiente a la 2da. quincena del mes de abril de 2011, la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos setenta y siete (477), constante de un (1) folio útil.
164. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bono único sin incidencia salarial Bs.3.300,00 correspondiente a la segunda quincena del mes de abril 2011, el cual corre inserto al expediente a los folios cuatrocientos setenta y ocho (478) y cuatrocientos setenta y nueve (479), constante de dos (2) folios útiles.
165. Nota de débito No. 000000573427, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs. 38.259,93, correspondiente a la 1ra. quincena del mes de mayo 2011 y diferencia de la 1ra. quincena del mes de febrero de 2011, la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos ochenta (480), constante de un (1) folio útil.
166. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bono único sin incidencia salarial Bs.3.000,00 correspondiente a la primera quincena del mes de mayo 2011, el cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos ochenta y uno (481), constante de un (1) folio útil.
167. Nota de débito No. 000000694348, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.65.642,36, correspondiente a la 2da. Quincena del mes de mayo 2011, la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos ochenta y dos (482), constante de un (1) folio útil.
168. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bono único sin incidencia salarial Bs.5.300,00 correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo 2011, el cual corre inserto al expediente a los folios cuatrocientos ochenta y tres (483), y cuatrocientos ochenta y cuatro (484), constante de dos (2) folios útiles.
169. Nota de débito No. 000000987851, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.35.618,55, correspondiente a la 1ra. quincena del mes de junio 2011, la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos ochenta y cinco (485), constante de un (1) folio útil.
170. Nota de débito No. 000000499270, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs. 3.773,78, correspondiente a la 1ra. quincena del mes de junio 2011, la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos ochenta y seis (486), constante de un (1) folio útil.
171. Nota de débito No. 000000737511, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.5.009,70, correspondiente a la 1ra. quincena del mes de junio 2011 la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos ochenta y siete (487), constante de un (1) folio útil.
172. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bono único sin incidencia salarial Bs.3.000,00 correspondiente a la primera quincena del mes de junio 2011, el cual corre inserto al expediente al folio cuatrocientos ochenta y ocho (488), constante de un (1) folio útil.

173. Nota de débito No. 000000992120, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs. 69.900,19, correspondiente a la 2da. quincena del mes de junio 2011, la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos ochenta y nueve (489), constante de un (1) folio útil.
174. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bono único sin incidencia salarial Bs. 5.300,00 correspondiente a la segunda quincena del mes de junio 2011, el cual corre inserto al expediente a los folios cuatrocientos noventa (490), y cuatrocientos noventa y uno (491), constante de un (2) folios útiles.
175. Nota de débito No. 000000479326, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.60.753,36, correspondiente a la 1ra. quincena del mes de julio 2011, la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos noventa y dos (492), constante de un (1) folio útil.
176. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bono único sin incidencia salarial Bs.3.000,00 correspondiente a la primera quincena del mes de julio 2011, el cual corre inserto al expediente al folio cuatrocientos noventa y tres (493), constante de un (1) folio útil.
177. Nota de débito No. 000000706212, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.70.031,91, correspondiente a la 2da. quincena del mes de julio 2011, la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos noventa y cuatro (494), constante de un (1) folio útil.
178. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bono único sin incidencia salarial Bs. 4.800,00 correspondiente a la segunda quincena del mes de julio 2011, el cual corre inserto al expediente a los folios cuatrocientos noventa y cinco (495) y cuatrocientos noventa y seis (496), constante de dos (2) folios útiles.
179. Nota de débito No. 000000148513, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.33.946,35 correspondiente a la 1ra. quincena del mes de agosto 2011, la cual corre inserta al expediente al folio cuatrocientos noventa y siete (497), constante de un (1) folio útil.
180. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bono único sin incidencia salarial Bs. 3.000,00 correspondiente a la primera quincena del mes de agosto 2011, el cual corre inserto al expediente al folio cuatrocientos noventa y ocho (498), constante de un (1) folio útil.
181. Nota de débito No. 000000478175, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.34.628,22 correspondiente a la 2da. quincena del mes de agosto 2011, el cual corre inserto al expediente al folio cuatrocientos noventa y nueve (499), constante de un (1) folio útil.
182. Nota de débito No. 000000478030, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.28.246,68, correspondiente a la 2da. quincena del mes de agosto 2011, la cual corre inserta al expediente al folio quinientos dos (502), constante de un (1) folio útil.
183. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bono único sin incidencia salarial Bs.4.300,00 correspondiente a la primera quincena del mes de agosto 2011, el cual corre inserto al expediente a los folios quinientos tres (503) y quinientos cuatro (504), constante de dos (2) folios útiles.
184. Nota de débito No. 00000000149, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.19.665,19, correspondiente a la 1ra quincena del mes de septiembre 2011, la cual corre inserta al expediente al folio quinientos cinco (505), constante de un (1) folio útil.
185. Nota de débito No. 000000738260 por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.16.043,19, correspondiente a la 1ra. quincena del mes de septiembre 2011, la cual corre inserta al expediente al folio quinientos seis (506), constante de un (1) folio útil.
186. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bono único sin incidencia salarial Bs.3.000,00 correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre 2011, el cual corre inserto al expediente al folio quinientos siete (507), constante de un (1) folio útil.
187. Nota de débito No. 000000091266, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.63.748,39, correspondiente a la 2da. quincena del mes de septiembre 2011, la cual corre inserta al expediente al folio quinientos ocho (508), constante de un (1) folio útil.
188. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bono único sin incidencia salarial Bs. 4.300,00 correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre 2011, el cual corre inserto al expediente a los folios quinientos nueve (509) y quinientos diez (510), constante de dos (2) folios útiles.
189. Nota de débito No. 000000002924, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.19.685,20, correspondiente a la 1ra. quincena del mes de octubre 2011, la cual corre inserta al expediente al folio quinientos once (511), constante de un (1) folio útil.
190. Nota de débito No. 00000033232, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.30.342,81, correspondiente a la 1ra quincena del mes de octubre 2011, la cual corre inserta al expediente al folio quinientos doce (512), constante de un (1) folio útil.
191. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bono único sin incidencia salarial Bs. 3.000,00 correspondiente a la primera quincena del mes de octubre 2011, el cual corre inserto al expediente al folio quinientos trece (513), constante de un (1) folio útil.
192. Nota de débito No. 00000005400, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.27.200,09, correspondiente a la 2da. quincena del mes de octubre 2011, la cual corre inserta al expediente al folio quinientos catorce (514), constante de un (1) folio útil.
193. Nota de débito No. 000000501595, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.39.012,29 correspondiente a la 2da. quincena del mes de octubre 2011, la cual corre inserta al expediente al folio quinientos quince (515), constante de un (1) folio útil.
194. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bono único sin incidencia salarial Bs. 6.300,00 correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre 2011, la cual corre inserta al expediente a los folios quinientos dieciséis (516) y quinientos diecisiete (517), constante de dos (2) folios útiles.
195. Nota de débito No. 00000008074, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.19.268,64 correspondiente a la 1ra quincena del mes de noviembre 2011, la cual corre inserta al expediente al folio quinientos dieciocho (518), constante de un (1) folio útil.
196. Nota de débito No. 000009747007, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.19.994,52 correspondiente a la 1ra. quincena del mes de noviembre 2011, la cual corre inserta al expediente al folio quinientos diecinueve (519), constante de un (1) folio útil.
197. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bono único sin incidencia salarial Bs. 3.000,00 correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre 2011, el cual corre inserto al expediente al folio quinientos veinte (520), constante de un (1) folio útil.
198. Nota de débito No. 00000005301, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.28.375,30 correspondiente a la 2da. quincena del mes de noviembre 2011, la cual corre inserta al expediente al folio quinientos veintiuno (521), constante de un (1) folio útil.
199. Nota de débito No. 000000300453, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.36.710,14 correspondiente a la 2da. quincena del mes de noviembre 2011, la cual corre inserta al expediente al folio quinientos veintidos (522), constante de un (1) folio útil.
200. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bono único sin incidencia salarial Bs. 4.300,00 correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre 2011, el cual corre inserto al expediente a los folios quinientos veintitrés (523) y quinientos veinticuatro (524), constante de dos (2) folios útiles.
201. Nota de débito No. 00000062515, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.19.419,64 correspondiente a la 1ra. quincena del mes de diciembre 2011, la cual corre inserta al expediente al folio quinientos veinticinco (525), constante de un (1) folio útil.
202. Nota de débito No. 000000939748, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.26.278,67 correspondiente a la 1ra. quincena del mes de diciembre 2011, la cual corre inserta al expediente al folio quinientos veintiséis (526), constante de un (1) folio útil.
203. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bono único sin incidencia salarial Bs. 3.000,00 correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre 2011, el cual corre inserto al expediente al folio quinientos veintisiete (527), constante de un (1) folio útil.
204. Nota de débito No. 00000077909 por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs.39.935,84, correspondiente a la 2da. quincena del mes de diciembre 2011, la cual corre inserta al expediente al folio quinientos veintiocho (528), constante de un (1) folio útil.
205. Nota de débito No. 000000396120, por concepto de Asignación Especial única sin carácter salarial al personal fijo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), por Bs. 41.399,53, correspondiente a la 2da. quincena del mes de diciembre 2011, la cual corre inserta al expediente al folio quinientos veintinueve (529), constante de un (1) folio útil.
206. Resumen general concepto nómina (UEL), del personal activo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Bono único sin incidencia salarial Bs. 8.300,00 correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre 2011, el cual corre inserto al expediente a los folios quinientos treinta (530) y quinientos treinta y uno (531), constante de dos (2) folios útiles.
207. Estados de cuenta del Banco exterior, de la cuenta No. 10000169807 a nombre de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), de los meses de enero a junio 2011 y de agosto a diciembre 2011, donde se evidencian los débitos realizados a la cuenta, los cuales corren insertos al expediente del folio quinientos treinta y tres (533) al quinientos cincuenta y nueve (559), ambos inclusive, constantes de veintisiete (27) folios útiles.
208. Otros gastos del personal empleado, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2011, los cuales corren insertos al expediente del folio quinientos sesenta y uno (561) al quinientos sesenta y siete (567), ambos inclusive, constante de siete (7) folios útiles.
209. En fecha 29-04-12, la ciudadana Palmira Henríquez G., titular de la cédula de identidad N° 4.812.921, servidora pública encargada de realizar la notificación de la interesada legítima en el presente procedimiento de potestad investigativa, consigna en el expediente la notificación personal realizada a la ciudadana Niurka Hernández, titular de la Cédula de Identidad No. 10.484.661, inserta al expediente a los folios doscientos setenta (270) al doscientos sesenta y dos (272), constantes de tres (3) folios útiles.
210. En fecha 14-05-14, se consigna en el expediente la citación practicada a la testigo, ciudadana Sara Campins, titular de la cédula de identidad N°. 12.495.394, que corre

inserta al expediente a los folios doscientos setenta y cuatro (274) al doscientos sesenta y cinco (275), constantes de dos (2) folios útiles.

- 211. En fecha 15-05-14, el ciudadano Luis Iván Valenzuela, en su carácter de Coordinador (E) de la Coordinación de Control Posterior de la oficina de Auditoría Interna del MPPCTI, mediante Punto de Cuenta, No. R105-066-2014, visto el escrito consignado por la ciudadana Niurka Sánchez, antes identificada, en el cual solicita copia certificada del acta de consignación de escrito con motivo de solicitud de prórroga, procede a acordar la misma, el cual corre inserto al expediente al folio doscientos ochenta y dos (282), constante de un (1) folio útil.
- 212. En fecha 19 de mayo la oficina de Auditoría Interna del MPPCTI, encontrándose dentro del lapso legal para dar respuesta al escrito consignado en el expediente por la ciudadana Niurka Sánchez, antes identificada e interesada legítima en el presente procedimiento de potestad investigativa, donde solicita una prórroga de diez (10) días hábiles del lapso probatorio, y vistos los argumentos tanto de hecho como de derecho allí esgrimidos, se acordó negar la prórroga solicitada con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 202 del Código de Procedimiento Civil, el cual corre inserto al expediente al folio doscientos ochenta y cinco (285), constante de un (1) folio útil.
- 213. En fecha 19 de mayo se consigna en el expediente citación practicada a la ciudadana Hildamar Fernández, titular de la Cédula de Identidad No. 12.386.611, en su carácter de testigo en el presente procedimiento, inserta del folio doscientos ochenta y siete (287) al doscientos ochenta y ocho (288), constante de dos (2) folios útiles.
- 214. En fecha 10 de junio se incorpora al expediente identificado con el N° AJ-MPPCTI-PI-102-001-2014, un (1) ejemplar del Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No. 40.227, de fecha 13-08-2013, constante de tres (3) folios útiles.

En estos documentos antes señalados, que no se desvirtuaron en el curso del debate probatorio, se da cuenta que la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, titular de la cédula de identidad N° 10.484.661, cometió los hechos irregulares que conforman los hallazgos antes mencionados, y no habiendo regla legal expresa para valorar su mérito probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la LOGRSNCV, se valoran en base al principio de la sana crítica, entendida esta como la libertad de apreciar las pruebas, de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, ya que producen certeza acerca de la ocurrencia del hecho imputado.

b Testimoniales

- b.1. En fecha 14 de mayo de 2014, compareció ante la oficina de Auditoría Interna del MPPCTI, la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, titular de la Cédula de Identidad No. 10.484.661, Presunta Responsable en el presente Procedimiento, a rendir declaraciones sobre hechos que son de su conocimiento, se levantó "Acta de Declaración", que corre inserta al expediente del folio doscientos ochenta (280) y vuelto, constantes de un (1) folio útil, en la cual declaró lo siguiente:

"consigno escrito de solicitud de prórroga, siendo que por la fecha de la documentación necesaria para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos por ustedes evidenciados, debo ubicarla en mis archivos personales y correos de entonces".

Tal declaración, fue rendida por el imputado, sin juramento, y libre de coacción y apremio, siendo respondida la solicitud formulada en la antes señalada declaración, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2014, mediante el cual esta oficina de Auditoría Interna negó la solicitud de prórroga, fundamentado en los principios establecidos en el artículo 202 del Código de Procedimiento Civil, el cual expresa que los lapsos o términos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse de nuevo después de cumplidos, si no en los casos expresamente determinados en la Ley, o cuando existan causas no imputables a la parte que lo solicite.

- b.2. En fecha 21 de mayo de 2014, compareció ante la oficina de Auditoría Interna del MPPCTI, la ciudadana Hildamar Fernández, titular de la Cédula de Identidad No. 12.386.611, testigo en el presente procedimiento, a rendir declaraciones sobre hechos que son de su conocimiento, se levantó "Acta de Declaración", que corre inserta al expediente del folio doscientos noventa (290) al folio doscientos noventa y tres (293), constantes de cuatro (4) folios útiles, en la cual señaló lo siguiente:

"Diga el testigo si conocia cuales fueron las atribuciones legales con base a las cuales se dictó la norma 068-01-10, cuyo objetivo fue la asignación de unos beneficios socio económicos a los trabajadores fijos y contratados de SUSCERTE"

Responde: Desconozco en base a cual de las atribuciones se generó esa norma, ya que la misma se dictó previo a mi ingreso en SUSCERTE, sin embargo considero que debió existir una delegación del Ministro de conformidad con lo establecido en la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, artículo 30, ordinal 8; sin embargo esa normativa a que me haces mención, la 068 fue aprobada previa a mi ingreso a la Superintendencia por lo cual mal podría afirmar si para la fecha que crearon la norma existía o no la delegación del Ministro".

"Diga el testigo si estaba en conocimiento de los niveles jerárquicos existentes para la aprobación de la norma interna de SUSCERTE No. 068-01-10, para el ejercicio fiscal 2011"

Responde: Jerárquicamente a quien le correspondía era al Ministro, sino existía delegación expresa en la Superintendente

"Diga el testigo si tuvo conocimiento de quien fue la persona que aprobó la norma interna de SUSCERTE N° 068-01-10"

Responde: Hasta donde recuerdo la superintendente Niurka Hernández".

"Diga el testigo si conoció al servidor público o servidora pública que autorizó el pago durante el ejercicio fiscal 2011, por concepto de "Bonificación de Bienestar Social" a los empleados y contratados de SUSCERTE"

Responde: Si, como lo dije anteriormente todos los pagos eran autorizados por Niurka Hernández y Gabriel Molinar".

"Diga el testigo si conocia las atribuciones del Superintendente(a) de SUSCERTE, establecidas en la "Ley, Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas", publicadas en la GORBV N° 37.148 del 28/02/2001, en referencia a la autorización para el pago al personal fijo, contratado, de alto nivel y de dirección, de la "Bonificación de Bienestar Social", la "Asignación mensual" y el "Bono Extraordinario"

Responde: Si como asesora legal siempre le informaba a la superintendente la necesidad de ajustar sus actuaciones a lo previsto en el artículo 30 de la Ley que regula la materia, sin embargo ella como mi superior jerárquico tomaba las decisiones y en cuanto a pagos y nómina sólo las hacía del conocimiento del adjunto, de Sara Campins como Directora de administración y de Hildamar Pinzón quien era la persona que ordenaba los pagos al Banco".

"Diga el testigo si tenía conocimiento de los niveles jerárquicos de autorización para el pago en materia de beneficios socio económicos y demás escalas salariales para el personal fijo, contratado, de alto nivel y de dirección, que laboraba en SUSCERTE, para el año fiscal 2011."

Responde: El Ministro, y en caso de delegación específica la superintendente, ya que ella solo podía proponer las escalas especiales de remuneración, máxime cuando para la fecha no se había aprobado la reestructuración del organismo".

De la antes referida prueba testimonial se desprende, que la deposición concuerda con el resto de las pruebas que cursan en autos, y la misma no fue desvirtuada en el curso de la investigación, igualmente se evidencia que la testigo conoció los hechos sobre los que versaron las preguntas, por cuanto era la funcionaria que ejercía funciones de confianza como asesora legal durante la ocurrencia, de los mismos, y en su aseveración demostró

haber dicho la verdad, razón por la cual se le otorga valor probatorio al testigo de acuerdo a lo establecido en el artículo 508 del código de Procedimiento Civil.

- b.3. En fecha 27 de mayo de 2014, comparece ante la oficina de Auditoría Interna del MPPCTI, la ciudadana Sara Campins, titular de la Cédula de Identidad No. 12.495.394, testigo en el presente procedimiento, a rendir declaraciones sobre hechos que son de su conocimiento, se levantó "Acta de Declaración" que corre inserta al expediente del folio doscientos noventa y cinco (295) al folio doscientos noventa y siete (297), constantes de tres (3) folios útiles, en la cual señaló lo siguiente:

"Diga el testigo si conocia cuales fueron las atribuciones legales con base a las cuales se dictó la norma 068-01-10, cuyo objetivo fue la asignación de unos beneficios socio económicos a los trabajadores fijos y contratados de SUSCERTE"

Responde: Ahora no lo recuerdo, pero las normas de beneficios a los trabajadores surgían directamente desempeñadas por la Superintendente en conjunto con Recursos Humanos".

"Diga el testigo si tenía conocimiento que durante el ejercicio fiscal 2011, se pagaron nóminas por Bs. 1.245.600,00, al personal fijo y contratado de SUSCERTE, por concepto de "Bonificación de Bienestar Social"

Responde: responde si es cierto"

"Diga el testigo si conocia en que momento fue autorizado el pago por concepto de "Bonificación de Bienestar Social" durante el ejercicio fiscal 2011, al personal fijo y contratado de SUSCERTE"

Responde: La Superintendente mediante punto de cuenta, lo hacía a principios de año"

"Diga el testigo si usted percibió durante el ejercicio fiscal 2011, el pago realizado por SUSCERTE, por concepto de "Bonificación de Bienestar Social", a razón de Bs. 7.500,00"

Responde: Si

"Diga el testigo si conoció al servidor público o servidora pública que autorizó el pago durante el ejercicio fiscal 2011, por concepto de "Bonificación de Bienestar Social" a los empleados y contratados de SUSCERTE"

Responde: Si, claro fue la Superintendencia Niurka Hernández"

"Diga el testigo si tenía conocimiento de un pago correspondiente a un "Bono Extraordinario" por un monto de Bs. 41.000,00, a razón de Bs. 1.000,00 a cada uno de los empleados y contratados de SUSCERTE, autorizado mediante punto de cuenta No. 024/2011, de fecha 22-09-2011, y el motivo por el cual se realizó."

Responde: Si recuerdo, se hizo un incentivo a los trabajadores cuando se le entrega al Presidente en cadena Nacional su firma electrónica".

De la referida prueba testimonial se desprende, que la deposición concuerda con el resto de las pruebas que cursan en autos, y la misma no fue desvirtuada en el curso de la investigación, se evidencia que la testigo conoció los hechos sobre los que versaron las preguntas, por cuanto era la funcionaria que ejercía funciones de confianza como Administradora Jefe durante la ocurrencia de los mismos, y en su aseveración demostró haber dicho la verdad, razón por la cual se le otorga valor probatorio al testigo de acuerdo a lo establecido en el artículo 508 del código de Procedimiento Civil.

D.- DE LA NOTIFICACIÓN Y DE LAS PRUEBAS INDICADAS POR LA PRESUNTA RESPONSABLE.

El Auto de Apertura que dio inicio al presente Procedimiento, fue notificado el día 24 de septiembre de 2014, a la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, titular de la cédula de identidad N° 10.484.661, en su carácter de Presunta Responsable, tal como se evidencia en el Oficio N° 102-528, del 16 de septiembre de 2014, que riel a al folio seiscientos treinta (630), y su respectivo vuelto, en el cual se le indicó las fases del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades en la LOGRSNCV y su Reglamento, así mismo, se le hizo la mención que conforme al artículo 98 eiusdem, quedaba a derecho para todos los efectos del Procedimiento

La mencionada ciudadana, indicó en tiempo hábil, las pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la LOGRSNCV, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la citada Ley, según se desprende de escrito de promoción de pruebas de fecha 15 de octubre de 2014 e incorporado al Expediente en la misma fecha, que riel a los folios seiscientos treinta y seis (636) al folio seiscientos treinta y siete (637), las cuales fueron admitidas por Auto de Admisión de Pruebas de fecha 20 de octubre de 2014, que riel a al folio seiscientos treinta y ocho (638). En este orden de ideas, en fecha 3 de noviembre de 2014, con ocasión de la evacuación de la pruebas promovidas por la presunta responsable, la Oficina de Recursos Humanos remitió a través del memorando N° 105-3080, de fecha 31 de octubre de 2014, incorporado al Expediente Administrativo mediante el Auto de fecha 3 de noviembre de 2014, que cursa al folio seiscientos cuarenta y uno (641), constante de catorce (14) folios útiles, en copia debidamente certificada, la documentación siguiente:

1. Movimiento de Personal de los ciudadanos Luis Iván Valenzuela y Gustavo Adolfo Hernández, titulares de las cédulas de identidad Nos 6.887.614 y 12.484.226, respectivamente, servidores públicos adscritos a la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio al 12/9/2014.
2. Puntos de Cuenta Nos RH-105-075-2013, RH-105-066-2014 y RH-105-023, de fechas 9/4/2013, 9/4/2014 y 27/01/2014, respectivamente, a través de los cuales se designan a los ciudadanos Luis Iván Valenzuela y Gustavo Adolfo Hernández, antes identificados como Coordinadores (E) adscritos a la Oficina de Auditoría Interna.
3. Registro de Asignación de Cargos de la Oficina de Auditoría Interna en el cual se evidencie los cargos de Coordinador de Determinación de Responsabilidades y Coordinador de Control Posterior al 12/9/2014.

En relación a las pruebas antes evacuadas, quien suscribe, considera que la Presunta Responsable, lejos de demostrar la incompetencia de los ciudadanos Gustavo Adolfo Hernández Machado y Luis Valenzuela antes ampliamente identificados, para emitir el Auto de Apertura y el Auto de Proceder respectivamente, las mismas permiten confirmar las competencias plenas de las cuales se encuentran investidos los Funcionarios antes señalados para dictar dichos actos, por cuanto, del análisis de los documentos emitidos por la Dirección de Recursos Humanos denominados "Movimiento del Personal" se desprenden las condiciones de Coordinadores adscritos a esta Oficina de Auditoría Interna, que ostentan ambos Funcionarios. Por otra parte se observa de los documentos presentados, llamados "Puntos de Cuenta", la designación efectuada por el Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, en su carácter de máxima autoridad del Órgano y en ejercicio de las atribuciones que le ha sido otorgadas, los cuales se constituyen en los Actos Administrativos válidos para otorgarles la investidura que ostentan, consta igualmente en el memorando antes señalado, que la Dirección de Recursos Humanos señaló: "que la juramentación no es un requisito que aplica", de lo cual se desprende que no es necesario esta exigencia para la validez de las designaciones en los cargos de Coordinación en este Ministerio, igualmente fue consignado el "Registro de Asignación de Cargo", del cual se evidencia que tanto Gustavo Adolfo Hernández Machado, como Luis Valenzuela, se encuentran adscritos a esta Oficina de Auditoría Interna, ejerciendo ambos los cargos de Coordinadores de Determinación de Responsabilidades y de Control Posterior respectivamente. Y así se decide.

E.- ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA PRESUNTA RESPONSABLE NIURKA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

Durante la etapa de investigación la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, incorporó al Expediente la siguiente documentación:

En fecha 14 de mayo de 2014, estando dentro del lapso legal para la promoción de las pruebas, compareció ante la oficina de Auditoría Interna del MPPCTI, la ciudadana Niurka Hernández, antes ampliamente identificada y consignó escrito, que corre inserto al expediente al folio doscientos setenta y siete (277), constante de un (1) folio útil, en el cual solicitó: "una prórroga de diez (10) días hábiles del lapso probatorio. A tales fines se consignó en el Expediente el Acta levantada en el acto de su comparecencia, que corre inserta al Expediente al folio doscientos ochenta (280), constante de un (1) folio útil. En la misma fecha la anteriormente mencionada ciudadana Niurka Hernández, solicitó una (1) copia certificada del acta de consignación de escrito con motivo de solicitud de prórroga, el cual corre inserto al expediente al folio doscientos setenta y ocho (278), constante de un (1) folio útil.

En cuanto a la anterior solicitud formulada por la Presunta Responsable, quien suscribe hace las siguientes consideraciones:

En la oportunidad correspondiente esta Oficina de Auditoría Interna negó la solicitud de prórroga fundamentado en los principios establecidos en el artículo 202 del código de Procedimiento Civil, los cuales tal como se expresó anteriormente en la presente Decisión, los lapsos o términos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse de nuevo después de cumplidos, si no en los casos expresamente determinados en la Ley, o cuando existan causas no imputables a la parte que lo solicite.

En fecha 02 de junio compareció la ciudadana Niurka Hernández, anteriormente identificada, y consignó escrito donde rechaza y contradice los señalamientos esgrimidos, el cual corre inserto al expediente desde el folio trescientos dos (302), al trescientos ocho (308), constante de siete (7) folios útiles.

1. En relación al escrito antes señalado, la Presunta Responsable señaló lo siguiente:

"Vicios de nulidad del acto de notificación de la Potestad Investigativa"

El oficio No. DGA-102-156 del 20 de febrero de 2014, mediante el cual la Coordinación de Control Posterior de la UAI del MPPCTI me notifica el inicio de la potestad investigativa, se encuentra viciado de nulidad, ya que no contiene el texto íntegro del Auto de Proceder a través del cual se inició el procedimiento administrativo en mi contra, y por ende no cumple con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), aplicable por remisión expresa de los artículos 96 de la LOGRSNCF y 76 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOGRSNCF) cuyas disposiciones normativas prevén lo siguiente:

Artículo 73 LOPA: "Se notificará a los interesados todo acto administrativo de carácter particular que afecte sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos personales y directos, debiendo contener la notificación del texto íntegro del acto, e indicar si fuere el caso, los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse."

Artículo 96 LOGRSNCF: "El órgano de control fiscal respectivo iniciará el procedimiento mediante auto motivado que se notificará a los interesados o interesadas, según lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos."

Artículo 76 LOGRSNCF: "Las notificaciones que hayan de realizarse con ocasión del ejercicio de la potestad de investigación, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA) destacado nuestro."

De lo antes expuesto, se puede apreciar que el oficio No. DGA-102-156 del 20 de febrero de 2014, mediante el cual se me notifica el inicio de la potestad investigativa, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos, por lo tanto, el mismo es defectuoso restándole validez al acto que se pretende notificar (auto de proceder), conforme a lo previsto en el artículo 74 susodicho."

Del análisis de lo anteriormente alegado por la Presunta Responsable, esta oficina de Auditoría, Interna estima considerar lo siguiente:

La notificación se realizó para informar a la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, sobre un acto que autoriza el inicio de un procedimiento administrativo de naturaleza investigativa, sin que el mismo modifique, afecte o genere alguna situación jurídica sobre los derechos subjetivos o intereses legítimos del sujeto objeto de la investigación. En este punto es necesario definir y aclarar que se entiende por derechos subjetivos o intereses legítimos, en el primer caso se refiere a las facultades o potestades jurídicas inherentes al hombre por razón de naturaleza, contrato u otra causa admisible en Derecho, es un poder reconocido por el ordenamiento jurídico a la persona para que, dentro de su ámbito de libertad actúe de la manera que estima más conveniente a fin de satisfacer sus necesidades e intereses junto a una correspondiente protección o tutela en su defensa, en el presente caso, tanto el Auto de Proceder como el Auto de Apertura, solamente ordenan el inicio de un procedimiento de naturaleza administrativa, sin que los mismos perturben, afecten o desmejoren, ninguno de los derechos subjetivos de la Presunta Responsable, quien tiene plena y absoluta libertad de ejercer los mismos, en este orden de ideas, los actos que ordenan el inicio de estos procedimientos no impiden, no limitan, no cercenan de ninguna manera esas facultades. Igualmente ocurre con los intereses legítimos, los cuales comportan la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir la reparación de los perjuicios que de una actuación antijurídica se deriven, no siendo el caso de los autos de Proceder o de Apertura, los cuales, se reitera, solo ordenan el inicio de un procedimiento administrativo, sin que el presunto responsable o interesado legítimo sufran modificaciones o alteraciones en su estado jurídico o esfera de sus derechos, partiendo fundamentalmente del respeto a la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso, los cuales fueron en todo momento respetados. Es por lo antes expuesto, que el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA) se refiere a actos administrativos que no comparten la misma naturaleza del Auto de Proceder o del Acto de Apertura. Si bien es cierto, que la LOGRSNCF, en su artículo 96, así como en la norma tercera de las disposiciones finales establecen que las notificaciones se efectuarán de conformidad con lo previsto en la LOPA, no quiere decir que el legislador haya efectuado dicha remisión con el ánimo de que se apliquen las normas que sobre notificaciones se encuentran contenidas en ese texto legal de manera indiscriminada, desconociendo el contenido específico de cada norma, ignorando el significado de las palabras expresadas y de la idea que en su contexto se pretende expresar, ya que de ser así, se estaría desconociendo la voluntad, el propósito y la razón por la cual se redactó el artículo 73 a expensas de supuestamente respetar la remisión que se hace en materia de notificaciones en la LOGRSNCF, lo que carecería de sentido dentro de un Estado de Derecho, en este sentido, efectivamente, para aplicar la remisión antes mencionada, deben ciertamente tomarse en cuenta las normas que sobre la materia contiene la LOPA, pero respetando lo que el legislador quiso establecer en cada una de ellas y aplicándolas de acuerdo a cada caso en particular. Es por las razones antes expuestas, que no les es aplicable lo previsto en el artículo 73 de la LOPA a los casos específicos de las notificaciones de los Autos de Proceder y de Apertura. Y así se decide.

En este orden de ideas, el Auto de Proceder es un acto de mero trámite, los cuales tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 182 de fecha 01 de Junio del 2000, con ponencia del Magistrado Carlos Vélez, son providencias que impulsan y ordenan el proceso y por ello no causan lesión o gravamen de carácter material o jurídico a las partes (resaltado nuestro) al no decidir puntos controvertidos; los mismos no son susceptibles de apelación. En el caso del Auto de Proceder, la notificación del mismo se encuentra debidamente regulada en el "Manual de Normas y Procedimientos en Materia de Potestad Investigativa de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal", el cual señala expresamente los requisitos que debe contener el oficio de Notificación, a saber:

"El Oficio de Notificación debe contener los aspectos siguientes:

- Mención de los aspectos referidos en el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal;
- Identificación del Organismo Contralor y dependencia que practica la notificación;
- Señalamiento de los actos, hechos u omisiones objeto de la investigación y la relación de causalidad entre el acto, hecho u omisión y el interesado legítimo;
- Identificación plena del interesado legítimo, cargo que ocupa (baj) e indicación expresa de las pruebas que lo comprometen;
- Monto de los daños causados, si es el caso;
- Mención de la garantía del derecho a la defensa y al debido proceso que tiene el interesado

- legítimo de conformidad con lo previsto en el artículo 48, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señalado lo siguiente:
 - Acceso inmediato al expediente por parte del interesado legítimo o de su representante legal (señalar el número asignado, dependencia donde se encuentra el expediente, Dirección y horario de atención al público);
 - Señalar el lapso para la promoción y evacuación de pruebas, diez (10) días hábiles para promover y quince (15) días hábiles para evacuar, según lo dispuesto en los artículos 48 y 55 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos;
 - Señalar expresamente que los resultados de la investigación quedarán plasmados en un informe, según se establece en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal;
 - Señalamiento expreso a los interesados legítimos o sus representantes legales que a parte de la notificación tendrán acceso a expediente y quedarán a derecho para todos los efectos del procedimiento;
 - Indicación de que debe firmar un ejemplar del oficio de notificación, como constancia de haber sido notificado;
 - Firma del Director Sectorial correspondiente" (subrayado nuestro)

Al respecto, el Manual de Normas y Procedimientos antes referido, no exige que el oficio de Notificación deba contener el texto íntegro del Auto de Proceder, tampoco que se haga mención de los cuatro (4) elementos (Condición, Criterio, Causa y Efecto) que conforman el hallazgo, sino únicamente el señalamiento de los actos, hechos u omisiones objeto de la investigación. Por todo lo antes señalado, se concluye que el Auto de Proceder no se corresponde con la forma y naturaleza de los actos administrativos a los que se refiere el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos. Y así se decide.

2. La interesada legítima alegó en su escrito que el procedimiento de potestad investigativa, se fundamentó en el artículo 98 de la LOGRSNCF, referido al procedimiento para la determinación de responsabilidades, cuando indica:

"Por otra parte, en el oficio No. DGA-102-156 del 20 de febrero de 2014, mediante el cual se me notifica el inicio de la potestad investigativa, se indica textualmente lo siguiente (tomado):

En este sentido, se le informa que a partir de la presente notificación, usted quedará a derecho para todos los efectos del procedimiento de la Potestad Investigativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del sistema Nacional de Control Fiscal (GORBV (sic) No. 6.013 (E)23-12-2010) (Subrayado nuestro)

Al respecto, la Coordinación de Control Posterior de la UAI del MPPCTI en el oficio antes transcrito, pareciera que al señalar las potestades de control que le han sido otorgadas a los órganos de control fiscal, ya que la Potestad de Investigación se encuentra prevista en el Capítulo I del Título II de la LOGRSNCF, en sus artículos 77 y siguientes; en concordancia con los artículos 70 y siguientes del Capítulo II del mismo Título III, y deben ser ejercidos a través del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, establecido en los artículos 93 y siguientes de la LOGRSNCF, en concordancia con los artículos 81 y siguientes del RLOGRSNCF.

En razón de ello, la Coordinación de Control Posterior de la UAI del MPPCTI me notifica el inicio de una investigación en mi contra, fundamentándose en una disposición legal, referida al ejercicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, situación esta que menoscaba mi ejercicio legítimo de derecho a la defensa, por cuanto, me pone en desventaja acerca de si en mi contra se está llevando una investigación, o en definitiva se me determinará una responsabilidad"

Al respecto, este Órgano de Control Fiscal Interno, tiene a bien expresar lo siguiente:

Si bien es cierto, que el artículo 98 de la LOGRSNCF forma parte del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, se hizo mención al mismo única y exclusivamente a los fines de indicar a la interesada legítima que quedará a derecho para todos los efectos del procedimiento, de lo que se desprende que en resguardo al derecho a la defensa del interesado legítimo, es indispensable hacer mención expresa en el oficio de notificación de todos los efectos que la misma surte. Y así se decide.

3. En su escrito, la interesada legítima también alegó la incompetencia de la Coordinación de Control Posterior de la oficina de Auditoría Interna del MPPCTI, para ejercer la Potestad Investigativa, cuando indica:

"Competencia de la Coordinación de Control Posterior de la Unidad de Auditoría Interna del MPPCTI, para ejercer la Potestad Investigativa. Debido a los vicios de nulidad del acto de notificación relacionados con la carencia del texto íntegro del Auto de Proceder, el ejercicio de mi garantía constitucional de derecho a la defensa y el debido proceso fueron afectados al no poder verificar las disposiciones legales y sublegales que fundamentan las competencias de la Coordinación de Control Posterior de la UAI del MPPCTI para ejercer la Potestad Investigativa. Dicha investigación le deben realizar los órganos de control fiscal, a través de la sustitución de un procedimiento administrativo, cuyo acto íntegro lo constituye el Auto de Proceder, el cual debe contener al menos las disposiciones legales y sublegales que fundamentan la competencia para ejercer la potestad, tal como lo prevé el artículo 73, numeral 1 del RLOGRSNCF.

Si bien es cierto que las Unidades de Auditoría Interna (UAI) son órganos de control fiscal interno que tienen competencia para realizar actuaciones de control y ejercer potestades de control (Procedimiento Investigativo y Procedimiento de Determinación de Responsabilidades) de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41, 77 y 95 de la LOGRSNCF. No obstante, la organización y funcionamiento de las UAI debe ser aprobada por las máximas autoridades jerárquicas de los órganos y entidades a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la LOGRSNCF, a través de instrumentos normativos (Reglamentos internos u Orgánicos, Resoluciones Organizativas, etc.) que deben ser elaborados de conformidad con los lineamientos dictados por la Contraloría General de la República. En este orden de ideas, el Máximo Órgano Contralor dictó el Modelo Genérico de Reglamento Interno de las Unidades de Auditoría Interna (MOGERUAI), en su condición de Organismo Rectador del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual está publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.827 del 23 de diciembre de 2011, que tiene por objeto servir de referencias a las máximas autoridades jerárquicas, para la elaboración de los Reglamentos internos de sus UAI.

Ahora bien, el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación no ha dictado el Reglamento Interno de las Unidades de Auditoría Interna, en el cual se establezca su estructura organizativa, funciones de las dependencias que la integran, y las atribuciones genéricas y específicas de los responsables de esas dependencias.

A mayor abundamiento, usted suscribe el oficio No. DGA-102-056 del 20 de febrero de 2014, en su supuesta condición de Coordinador de Control Posterior de la UAI del MPPCTI, según un acto interno (Punto No. 105-095) el cual no se encuentra publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, ya que al tratarse de un acto administrativo de efectos generales, que incide en la esfera jurídica de un grupo indeterminado de personas, debe cumplir con el principio de publicidad que rige a los actos administrativos. Tan es así que usted, pretende iniciar una investigación y yo en mi legítimo derecho a la defensa, no puedo corroborar o verificar su investidura, ni las funciones que le han sido asignadas. En virtud de todos los vicios alegados solicito respetuosamente que el presente procedimiento investigativo se declare terminado.

De continuar con la investigación, independientemente de los vicios alegados en el presente escrito, le estimo considerar las siguientes razones de hecho y de derecho a continuación le expongo:

En este sentido, la oficina de Auditoría Interna, en respuesta a lo antes planteado indica:

Mediante la Resolución No.083, de fecha 30-07-2013, el ciudadano Ministro del MPPCTI, aprobó el "Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Ciencia Tecnología e Innovación" publicado en la GORBV No. 40.227, de fecha 13-08-2013, en el cual se establece la estructura organizativa, funciones de las dependencias que la integran y las atribuciones genéricas y específicas de los responsables de las dependencias de Control Posterior y Determinación de Responsabilidades.

En cuanto a la actuación del Coordinador de Control Posterior de la Oficina de Auditoría Interna del MPPCTI, el mismo actúa según designación a través de un Acto Administrativo de efectos particulares, aprobado por el ciudadano Ministro en el Punto de Cuenta No. 105-095, de fecha 09-04-2013, por lo que no le es aplicable el principio de publicidad que argumenta la interesada legítima, principio éste el cual sí debe ser cumplido cuando se trate de los actos administrativos de carácter general, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, siendo que no hay norma expresa que exija esa publicidad en la designación de los Coordinadores.

En el caso de los actos administrativos de carácter particular, sólo basta con la notificación al interesado que se vea afectado, sin que se exija para su validez como requisito la publicidad a través de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tal como lo establece el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a menos que lo exija una norma expresa; situación que no es el caso en particular. En este sentido, quien decide considera importante aclarar aún más, la diferencia entre los actos administrativos de efectos generales y los de efectos particulares, que es la forma como los ha distinguido el Legislador Venezolano, los primeros son aquellos de contenido normativo, es decir, que crean normas que integran el Ordenamiento Jurídico; en cambio, los segundos, los actos administrativos de efectos particulares, son aquellos que contienen una decisión no normativa, sea que se

aplique a un sujeto o a muchos sujetos de derecho determinados. En el presente caso, el Acto Administrativo por medio del cual se efectuó la designación de los Coordinadores de la Oficina de Auditoría Interna claramente no tiene contenido normativo, en el entendido de que no establece reglas de conducta dirigidas a personas indeterminadas o sin identificación específica, todo lo contrario, va dirigido y surte efectos única y exclusivamente sobre la persona quien es designada, es decir una persona determinada, por lo que claramente se tratan de actos administrativos de efectos particulares y por ende no requieren la publicidad exigida en el artículo 72 de la LOPA, como lo es la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Y así se decide.

Es importante acotar igualmente la facultad expresa que ostenta el Coordinador de Control Posterior, al respecto, el artículo 18 del Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna del MPPCTI, en su numeral 12 dispone:

La Coordinación de Control Posterior tendrá las funciones siguientes:
omissis
Ejercer las actividades inherentes a la Potestad Investigativa, entre las cuales se encuentran:
omissis
c) Notificar de manera específica y clara a los interesados legítimos vinculados en el proceso, hechos u omisiones objeto de investigación.

En consecuencia, el alegato presentado por la interesada legítima queda desestimado, y así se decide.

4. La interesada legítima alegó, que los supuestos tres (3) hallazgos objeto de la investigación, indicados en el Oficio de Notificación, no cumplen con los cuatro (4) elementos que los conforman y que tampoco se señala la disposición legal o sublegal inobservada, cuando indica:

"Para comenzar, el oficio No. DGA-102-056 del 20 de febrero de 2014, hace referencia a tres (3) supuestos hallazgos, sobre los cuales pretenden vincularme en esta investigación. De acuerdo con las Normas Generales de Auditoría de Estado, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.172 del 22 de mayo de 2013, que rigen las actuaciones de control de los órganos de control fiscal, los hallazgos de auditoría están compuestos por cuatro (4) elementos, a saber: Condición, Criterio, Causa y Efecto. Tal como lo prevé el artículo 33 de las referidas Normas Generales. De la lectura que hago a los referidos tres (3) supuestos hallazgos, se evidencia que los mismos no cumplen con los indicados cuatro (4) elementos.

Ahora bien, en el supuesto hallazgo identificado con el No. 1, esa Unidad de Auditoría Interna indica en el oficio No. DGA-102-156 del 20 de febrero de 2014, que durante el ejercicio fiscal 2011, SUSCERTE canceló un total de Bolívares UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 CENTÍMOS (Bs 1.245.600,00) por concepto de Bonificación de Bienestar Social, sin la debida autorización del ciudadano Ministro, cancelándose al personal fijo Bolívares UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 CENTÍMOS (Bs 1.178.600,00) y al personal contratado Bolívares SESENTA Y SIETE MIL CON 00/100 CENTÍMOS (Bs 67.000,00), es de señalar que la aprobación de los pagos de esta Bonificación fue realizada por la Superintendencia de la SUSCERTE. Y por otra parte, señala que el referido Bono de Bienestar Social, fue incrementado durante el año 2011 (Mayo y Octubre) solamente al Personal Fijo, igualmente sin la debida autorización por parte del ciudadano Ministro, al cual tampoco se le elevó la propuesta."

Sobre este punto es preciso acotar que la supuesta condición (pago de un millón doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos bolívares exactos (Bs. 1.245.600,00) según la Unidad de Auditoría Interna del MPPCTI) debía ser autorizada por el ciudadano Ministro, sin indicar la normativa legal o sublegal que exige dicha autorización. Aunado a ello me permito recordar que el Órgano de Control Fiscal Interno que la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica SUSCERTE es un servicio desconcentrado perteneciente a la estructura orgánica del Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología a través del MPPCTI, creado a través del Decreto Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas No. 1.024 del 28 de febrero de 2001, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.148 del 28 de febrero de 2001. Es decir, que SUSCERTE es un Servicio Desconcentrado, sin personalidad jurídica, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP), publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinaria de fecha 31 de julio de 2009. Por lo que, forma parte de la estructura para la ejecución financiera del gasto del MPPCTI, en el entendido que es una Unidad Administradora Desconcentrada, cuya máxima autoridad es la Superintendente, quien es la ordenadora de pago de dicha institución."

En razón de lo antes expuesto, se evidencia que este Órgano de Control Fiscal inició una investigación sobre un supuesto hallazgo, que no contiene el elemento CRITERIO, el cual está referido a la norma legal, sublegal, administrativa y/o técnica, que resulte aplicable al órgano, ente, dependencia, proyecto, proceso, actividad u operación objeto de la auditoría. Es por ello, que no entendamos cómo esa Unidad de Auditoría Interna pretende investigar sobre unos actos, hechos u omisiones cuya contrariedad a derecho no pudo comprobar durante la actuación fiscal. Tal es así que en el oficio No. DGA-102-056 del 20 de febrero de 2014, no indica la disposición legal o sublegal que fue violada al momento de otorgar los beneficios socio-económicos al personal de SUSCERTE. Entendiendo que el ejercicio de la Potestad Investigativa por parte de los órganos de control fiscal, debe como finalidad realizar actuaciones necesarias para verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarias a una disposición legal o sublegal, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la LCCORSGCF.

En este mismo orden de ideas me refiero al supuesto hallazgo identificado con el No. 2, redactado textualmente de la siguiente manera: "Se otorgó una Bonificación Extraordinaria, otorgada a todo el personal de la SUSCERTE (fijo y contratado) en el mes de septiembre del año 2011, por la cantidad de Bolívares CUARENTA Y UN MIL CON 00/100 CENTÍMOS (Bs. 41.000,00) a razón de Bolívares MIL CON 00/100 CENTÍMOS (1.000,00 Bs) a cada uno, sin evidencia de usar y mediante Cuenta N° 0242011 de fecha 22 de septiembre 2011. Se pudo observar que el pago de la Bonificación Extraordinaria, fue autorizada por la Superintendente."

Este segundo supuesto hallazgo, posee los mismos defectos del primero, por cuanto, no señala la disposición legal o sublegal inobservada por mi persona durante mi gestión como superintendente, sólo hace referencia a la efectiva bonificación extraordinaria otorgada al personal de SUSCERTE en función de los trabajos especiales requeridos por el ministro para la época, lo cual implicó dedicación continua y sin descanso de más de dos (2) meses de actividad, obteniendo excelentes resultados y reconocimientos por parte del Ministro del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología, quien en todo momento era cabalmente informado, así como el Viceministro de enlace, actualiente Ministro.

Finalmente en el oficio No. DGA-102-156 del 20 de febrero de 2014, se indica como supuesto tercer hallazgo lo siguiente: "Mediante el Punto de Cuenta N° 0122011 de fecha 25 de enero 2011, la Superintendente autorizó el pago por un monto de Bolívares CIENTO CATORCE MIL CON 00/100 CENTÍMOS (Bs. 114.000,00) por concepto de asignación mensual, en el cual se observó que el personal beneficiario de los pagos antes descritos son de Alto nivel y de Dirección". En este caso, la Unidad de Auditoría Interna al contrario de los supuestos hallazgos anteriores, sí indica algunas disposiciones normativas legales y sublegales que presuntamente no fueron observadas por mi persona al momento de otorgar esos beneficios laborales.

En la parte final del oficio, se señala que la asignación mensual fue otorgada al personal de alto nivel o de Dirección, haciendo alusión al artículo 19 de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Áreas Funcionarias del Poder Público."

Al respecto, la oficina de Auditoría Interna, expresa lo siguiente:

Como indicamos anteriormente, cuando nos referimos al planteamiento realizado por la interesada legítima, en cuanto a vicios de nulidad del Auto de Notificación, ratificamos que la Contraloría General de la República a través del "Manual de Normas y Procedimientos en Materia de Potestad Investigativa de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal", exige que el oficio de notificación debe contener un señalamiento de los actos, hechos u omisiones objeto de la investigación, sin referirse a que debe indicar todos los elementos del hallazgo de manera expresa.

Por otro lado, de la lectura del Oficio de Notificación se infiere claramente, y aun cuando la normativa vigente no lo exige, que el criterio indicado se refiere a las tres condiciones plasmadas, por lo que los argumentos esgrimidos por la interesada legítima, quedan desestimados.

5. En su alegato la interesada legítima indicó, que la SUSCERTE es un servicio desconcentrado cuya máxima autoridad es la Superintendente, quien es la ordenadora del pago de esa Institución, manifestando:

La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica SUSCERTE es un servicio desconcentrado perteneciente a la estructura orgánica del Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Innovación (MPPCTI) creada a través del Decreto Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, No. 1.024 de fecha 10-02-2001, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.148 del 28 de febrero de 2001. Es decir, que SUSCERTE es un Servicio Desconcentrado sin personalidad jurídica, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP), publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinaria de fecha 31 de julio de 2009. Por lo que, forma parte de la estructura para la ejecución financiera del gasto del MPPCTI, en el entendido que es una Unidad Administradora Desconcentrada, cuya máxima autoridad es la Superintendente, quien es la ordenadora de pago de dicha institución."

En referencia a lo antes planteado, esta oficina de Auditoría Interna, indica lo siguiente:

Si bien es cierto que la SUSCERTE es un órgano desconcentrado con autonomía presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión, adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación (MPPCTI), dicha autonomía se limita única y exclusivamente a las materias que son de su competencia, por lo que la misma, no se

extiende a ámbitos más allá de los previstos en el artículo 22 de la "Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas", No. 1.024 de fecha 10-02-2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.148, del 28 de febrero de 2001, en este sentido, es importante resaltar que la autonomía, a la que se refiere el artículo 20 eiusdem, es de carácter relativo, en el sentido de que en ningún caso bajo el amparo de dicha autonomía la actuación de la SUSCERTE puede quebrantar el principio de la legalidad, el cual la circunscribe a las normas que la regulan, teniendo que limitarse en sus actuaciones a las atribuciones y competencias establecidas en las normas pertinentes. Al respecto, de la lectura analítica de cada una de las competencias, de ninguna se desprende que pueda aprobar escalas especiales de remuneración, incluso el numeral 8 del antes señalado artículo 22, que se refiere a la competencia de administrar los recursos que se le asignen y los que obtenga en el desempeño de sus funciones, es una facultad o poder relativo que no implica libertad absoluta de disposición de los recursos que administre, el poder de administración conlleva de igual forma la obligación de someterse a los límites que establece la norma, en este aspecto las competencias de la SUSCERTE, deben ser concordantes con el resto del articulado que rige a la SUSCERTE, entre los que se encuentra el artículo 30, que se dirige a establecer las atribuciones del Superintendente, y de cuyo numeral 6 se desprende que solo puede proponer las escalas especiales de remuneración, quedando condicionada a la autorización por parte de la máxima autoridad de su órgano de adscripción. Y así se decide.

En cuanto, al alegato de que la SUSCERTE es un servicio desconcentrado perteneciente a la estructura orgánica del MPPCTI, es importante aclarar que la SUSCERTE hasta la presente fecha no ha sido designada formalmente como unidad administradora desconcentrada, por lo que no forma parte de la estructura orgánica y financiera del MPPCTI, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, siendo así, el alegato esgrimido por la interesada legítima, queda desestimado, así se decide.

6. La interesada legítima alegó en cuanto al ámbito de aplicación de la "Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Funcionarias del Poder Público", lo siguiente:

"Sobre este punto, cabe resaltar que el único cargo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica al cual le es aplicable la referida Ley Orgánica, es el cargo de Superintendente, por disposición expresa de su artículo 9, numeral 2, todo ello de conformidad con el criterio emitido (Memorandum No. 04-00-060 del 2 de febrero de 2011) por el Máximo Órgano de Control Fiscal de la República, quien en su condición de órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, indicó textualmente lo siguiente (omissis):

De manera que a la letra de los citados artículos aparece evidente la intención del legislador de que los límites previstos en las citadas disposiciones, sean aplicados a los emolumentos que devenguen los altos funcionarios allí indicados, en razón de la mención particularizada que de dichos funcionarios hizo la Ley y no es posible ampliar su alcance a supuestos no comprendidos expresamente en ellas, pues de haber sido voluntad del legislador extender su aplicación a otra categoría de funcionarios, lo habría indicado expresamente.

En efecto, el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Funcionarias del Poder Público, en criterio de este Órgano, debe interpretarse restrictivamente y con precisión relativa a su objeto, sin vulnerar el sistema general de derechos subjetivos de los trabajadores protegidos por la constitución y las Leyes respectivas, así como las normas contenidas en los Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por la República con las Organizaciones Internacionales y que fueron incorporados como garantías conforme con el artículo 23 de la Constitución, por tanto no debe entenderse como un mandato para modificar o derogar aquella normativa.

Es oportuno indicar que los derechos adquiridos a lo largo de la trayectoria laboral se engendran en beneficio obtenido como consecuencia directa de su capacitación, antigüedad, experiencia y desempeño que los han llevado, en algunos supuestos, a percibir una remuneración que excede los límites previstos en la Ley, de manera que dichos servidores públicos, en el supuesto de una aplicación extensiva, no sólo verían vulnerados logros alcanzados por su dedicación y desempeño, sino que pasarían a percibir una remuneración que no se corresponde con el perfil del funcionario ni con las responsabilidades derivadas del cargo que desempeña.

Así, el análisis de la Ley revela que no es viable extender su aplicación a todas las estructuras organizacionales y escalas salariales en las diferentes ramas del Poder Público, toda vez que con ello pudieran verse comprometidos derechos adquiridos por los servidores públicos y agredir en materia laboral que involucran principios constitucionales y disposiciones legales y reglamentarias relativas a remuneración del trabajo de los funcionarios, profesionales y técnicos al servicio del Poder Público. En este contexto, la ley debe interpretarse y aplicarse restrictivamente, evitando que se extiendan sus efectos al sistema general de derechos subjetivos protegidos por la Constitución y las Leyes respectivas.

De modo que la armonización de las disposiciones normativas que anteceden, nos permiten arribar a la conclusión de que la aplicación restrictiva de la Ley Orgánica de Emolumentos, se corresponde con la intención del legislador que emana de sus propias disposiciones, de las cuales se desprende que las limitaciones a los emolumentos allí previstas, son aplicables, actualmente, sólo a los funcionarios indicados expresamente en los artículos 8 al 13 de Ley a saber, a los más altos funcionarios de los órganos y entes del sector público, quienes cuentan con autoridad suficiente para decidir acerca de los niveles de remuneración de los funcionarios de la institución y que de acuerdo con las funciones que les competen, pueden intervenir en forma decisiva en la fijación de tales niveles de remuneración.

En cuanto al artículo 30, numeral 6 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, está referido a la atribución del Superintendente de Servicios de Certificación Electrónica para proponer escalas especiales de sueldos, norma que no está vinculada al acto, hecho u omisión que pretende investigar esa Unidad de Auditoría Interna, mientras que el artículo 5 del Instructivo Presidencial para la Eliminación del Gasto Suntuario o Superfluo en la Administración Pública Nacional, versa sobre el establecimiento de una prohibición, la cual está condicionada a las directrices del Vicepresidente Ejecutivo, que no fueron señaladas en su oficio por la Unidad de Auditoría Interna."

En conclusión, la Coordinación de Control Posterior de la UAI del MPPCTI no tiene elementos suficientes para continuar con esta investigación, razón por la cual solicito que el informe de Resultados, proceda a realizar una evaluación objetiva ajustada a derecho que le permita la desestimación de los tres (3) supuestos hallazgos descritos en su oficio y su consecuente otorgamiento de la resolución de aprobación de la valoración jurídica del referido Informe de Resultados, en atención con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Para cualquier solicitud y/o respuesta por ustedes requerida y/o emitida sin agredirle mis intereses a través de los canales electrónicos: mppcti@ppd.gob.ve y/o mppcti@ppd.com.ve

Ayuntamiento: Lic. Esp. Cris. Niurka del C. Hernández González. C.I. V-10484661. Quien presente es lucha, el futuro es nuestro."

En este sentido, este Órgano de Control Fiscal Interno, expresa lo siguiente:

La Contraloría General de la República en su interpretación de la aplicación de "Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Funcionarias del Poder Público" (LOEPJAFPP) a través del memorandum N° 04-00-060, de fecha 02-02-2011, busca evitar el otorgamiento indiscriminado de bonificaciones, pues su utilización desordenada ha generado en algunos casos una estructura de sueldos y salarios que no está ligada al desempeño de los empleados públicos, incumpliendo así con los principios de razonabilidad y eficiencia, en el manejo de los recursos del estado y la posibilidad de generar perjuicios al patrimonio público. En este orden de ideas, efectivamente se verificó en lo que respecta al presente Procedimiento, que las disposiciones contenidas en este texto normativo tal como lo expresó la ciudadana Niurka del Carmen Hernández en el Acto Oral y Público, le son solamente aplicables a la persona que ejerza el cargo de Superintendente de SUSCERTE, de tal manera que quien decide, apreciando dichos argumentos en su defensa, considera que las condiciones descritas en los hallazgos no se adecúan al supuesto previsto en el artículo 19 del texto antes señalado constituido como criterio en la Actuación de Control Fiscal, ya que para determinar su incumplimiento es necesario tomar en cuenta los límites establecidos en el artículo 9 eiusdem en cuanto a los emolumentos mensuales percibidos por el personal de alto nivel y de dirección nacional, hecho este que no se desprende de los hallazgos, descartándose de esta manera, a esta disposición normativa como un criterio válido para los hallazgos presentados en la Actuación de Control Fiscal. Y así se Decide.

En relación al artículo 5 del Instructivo Presidencial para la Eliminación del Gasto Suntuario o Superfluo en la Administración Pública Nacional, el cual fue igualmente constituido como criterio en la Actuación de Control Fiscal, se observa que tal como lo señaló la interesada legítima en el Acto Oral y Público: "versa sobre el establecimiento de una prohibición que se encuentra condicionada a las directrices que sobre la materia dicte el Vicepresidente Ejecutivo", por lo que en la formulación del hallazgo se debió indicar la directriz relacionada

con el supuesto de hecho infringido por la conducta de la investigada, descartándose así igualmente, a esta disposición normativa como un criterio válido para los hallazgos presentados en la Actuación de Control Fiscal. Y así se declara.

Con respecto, al artículo 30 numeral 6, de la "Ley Orgánica sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas", publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.148, del 28 de febrero de 2001, el mismo faculta en su numeral 6 al Superintendente para proponer escalas especiales de remuneración para el personal de la Superintendencia, no así, para la aprobación o autorización de pago alguno bajo ningún concepto, facultad esta que tampoco se desprende del resto de los numerales de dicho artículo, por lo que el alegato de la interesada legítima, queda desestimado, y así se decide.

Por todos los razonamientos que anteceden, quien suscribe, apreciando los alegatos, argumentos y pruebas presentadas, y en atención al acervo probatorio cursante en autos, ratificamos la imputación realizada mediante Auto de Apertura de fecha 03 de septiembre de 2014, en cuanto a que los hechos cuya ocurrencia se presume y que se desprenden de los hallazgos obtenidos en la Actuación de Control Fiscal son contrarios a la disposición prevista en el artículo 30 de Ley Orgánica sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, específicamente al numeral 6 de dicho texto. Y así se declara.

F.- AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA.

El día 18 de noviembre de 2014, a las once (11) a.m (ante meridiem), se llevó a cabo el Acto Oral y Público, a que se refiere el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), y 92 y 97 ambos inclusive de su Reglamento, cuya Acta cursa a los folios seiscientos cincuenta y siete (657) al seiscientos sesenta y seis (666), con sus respectivos vueltos, del Expediente Administrativo signado con el N° AI-MPPCTI-DR,102-001-2014, relacionado con el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, iniciado por Auto de Apertura de fecha 03 de septiembre de 2014, contenido en el Expediente Administrativo antes señalado, en el cual se constituyó a la antes ampliamente identificada ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, como Presunta Responsable, con la finalidad de que expresara en forma oral y pública, los argumentos que considere le asisten para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

En este sentido, el Auditor Interno, procedió a dar lectura al contenido del Auto de Apertura de fecha 3 de septiembre de 2014, mediante el cual se inició el Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades, por los supuestos imputados y señalados en el mismo, a la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, y en virtud de haber comprobado su presencia en el presente Acto, el Auditor Interno le otorgó un lapso de diez (10) minutos para que expusiera sus alegatos. De esta manera, la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, tomó la palabra y dio lectura a un documento contenitivo de los argumentos esgrimidos en su defensa, y posteriormente lo anexó para que formara parte integrante del Acta, quedando incorporado al Expediente Administrativo, cursando del folio seiscientos sesenta (660) al folio seiscientos sesenta y seis (666), la misma alegó fundamentalmente lo siguiente:

1. "Dado que en el Informe de Auditoría no se indica el criterio o norma legal, sublegal o técnica incumplida, así como el motivo por el no se cumplió el criterio o norma, toda vez que los hallazgos se basan en que yo en mi condición de Superintendente de SUSCERTE para la época debía contar con la autorización del ciudadano Ministro, lo cual no está contenido en ninguna disposición legal o sublegal, tan es así que la misma UAI en su informe de Auditoría no indica la normativa que presuntamente incumplí".

En relación a este argumento, no es cierto que en el Informe Definitivo de Auditoría contenitivo de la "Auditoría General Practicada a la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE) durante el Ejercicio Fiscal 2011, con extensión al 8 de febrero de 2012", no contenga el criterio como elemento fundamental del hallazgo, en virtud de que el mismo, así como el resto de los elementos, fueron objeto de análisis en la respectiva Valoración Preliminar a los fines de determinar la procedencia de la formalización del Procedimiento de Potestad Investigativa, Valoración que reposa en el Expediente Administrativo del folio ciento cuarenta y tres al folio ciento ochenta y dos (182), con sus respectivos vueltos. En dicho documento valorativo se hizo una transcripción textual del Informe Definitivo de Auditoría, y se plasmaron claramente cuales fueron los hallazgos que cumplieron con todos los elementos para su correcta conformación, y si los mismos se constituyen en hechos generadores de responsabilidad administrativa de conformidad con el artículo 91 de la LOCGRSNCF, en cumplimiento con lo establecido en el vigente Manual de Normas y Procedimientos para la Potestad Investigativa dictado por la Contraloría General de la República. Por otra parte, la Presunta Responsable indica que no se encuentra contenida en ninguna norma de manera expresa que debía contar con la autorización del Ministro para aprobar los pagos de los beneficios socio-económicos. Al respecto, es necesario destacar que la actuación de la Administración Pública se rige por el Principio de la Legalidad, lo que implica que si no existe una norma que expresamente permita u otorgue la facultad de autorizar los pagos, debe entenderse que no se cuenta con dicha atribución. Igualmente, el hecho de que no exista una disposición que exija la autorización del Ministro, no quiere decir que el sistema jurídico permita u otorgue la libertad de actuar sin dicha autorización, situación que confirma que la Superintendente con su conducta se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, autorizando pagos sin contar con la respectiva atribución para ello. Y así se decide.

2. "Que el Auto de Apertura de fecha 3 de septiembre de 2014, mediante el cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, no indica el supuesto generador de responsabilidad en el cual se subsumen los hechos que presuntamente cometió".

Al respecto, es importante destacar que el Auto de Apertura como instrumento mediante el cual se inicia el Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades, se encuentra previsto fundamentalmente en el artículo 96 y 98 de la LOCGRSNCF, en el artículo 88 del Reglamento de la Ley antes indicada, y en la norma 2 de las Normas Específicas, del Manual de Normas y Procedimientos para la Determinación de la Responsabilidad Administrativa y la Formulación de Reparo dictado por la Contraloría General de la República, y se puede evidenciar de la lectura y el análisis de toda la normativa antes citada, que no se exige el requisito de señalar el supuesto generador de responsabilidad administrativa en el auto de apertura, observándose claramente que los elementos que debe contener dicho auto fueron establecidos de manera taxativa, es decir, son esos y no otros los requisitos que el auto de apertura debe contener, con fundamento en el Principio de la Legalidad, no se puede pretender que sea necesaria la presencia de otro elemento adicional no requerido por ninguno de los textos normativos que lo regulan, considerando el sagrado deber de que la actuación de la Administración Pública debe sujetarse a lo previsto en las normas que la regulan, y mucho más cuando se evidencia que la voluntad del legislador no fue establecer de manera enunciativa los requisitos exigidos, por claras razones de otorgarle al administrado la seguridad jurídica respectiva, indicando de forma expresa cada uno de los elementos que debe contener, entre los cuales no se encuentra la mención del supuesto generador de responsabilidad administrativa. Adicionalmente a ello, debemos expresar que, el Auto de Apertura se produjo como consecuencia del análisis jurídico que se efectuó al Informe de Resultados a través de la Valoración Jurídica N° AI/CDR/VJ-001-2014, que corre inserta al Expediente Administrativo del folio seiscientos siete (607) al folio seiscientos veinticuatro (624) y sus respectivos vueltos, en la cual según lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos para la Determinación de Responsabilidades y la Formulación de Reparos, dictado por la Contraloría General de la República, se verificaron entre otros aspectos, que los hallazgos se encuentren correctamente constituidos y puedan subsumirse en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, en este

sentido, a continuación se transcribe un fragmento de la mencionada Valoración Jurídica N° AI/CDR/VJ-001-2014:

"Se constató si los hallazgos se encontraban debidamente constituidos de conformidad con las vigentes "Normas Generales de Auditoría de Estado (NGAE), dictado por la Contraloría General de la República mediante Resolución N° 01-00-0000-90 del 21 de mayo del 2013 (GORBV N° 40.172.22/05/2013), las cuales en el artículo 33, la cual señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 33. Si durante la ejecución de la auditoría, el auditor llegare a determinar hallazgos de auditoría, estos deberán contener los elementos siguientes: 1) Condición: situación o hecho relevante encontrado en la ejecución de la auditoría; 2) Criterio: norma legal, sublegal, administrativa y/o técnica que resulte aplicable al órgano, ente, dependencia, proyecto, proceso, actividad u operación objeto de la auditoría; 3) Causa: origen de la posible situación o hecho relevante; 4) Efecto: consecuencia de la situación observada o hecho relevante."

Al respecto, se pudo efectivamente constatar la conformación adecuada de los hallazgos conforme a las NGAE antes señaladas, es decir, los mismos presentaron los cuatro (4) elementos fundamentales como lo son: condición, criterio, causa y efecto. Igualmente, se revisó que dichos hallazgos hicieran presumir la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal prevista como supuesto generador de responsabilidad administrativa, en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal u otras Leyes, o puedan dar lugar a la formulación de reparos no tributarios.

En este sentido, dichos hallazgos hicieron presumir la ocurrencia de actos y hechos previstos como supuestos generadores de responsabilidad administrativa en el numeral 29 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, que se transcribe a continuación:

"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

Omisión Numeral 29 - Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno."

Como puede observarse, el Auto de Apertura se vinculó a la Valoración Jurídica N° AI/CDR/VJ-001-2014, en el sentido de que el inicio del Procedimiento Administrativo devino en virtud de un estudio detallado de los hallazgos en cuanto a su correcta constitución y de que los mismos se subsumieron en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, garantizándose de esta forma en protección de los intereses del Presunto Responsable, que el Procedimiento no fue iniciado de forma caprichosa o arbitraria, sino que tiene su fundamento en un estudio profundo que incluye la labor de adecuar los hallazgos a los supuestos previstos en el artículo 91 de la LOCGRSNCF, en el presente Procedimiento, la Valoración Jurídica fue incorporada al Expediente Administrativo como soporte que se anexó al Auto de Apertura, al cual la Presunta Responsable tuvo pleno acceso una vez que fue debidamente notificada. Y así se declara.

3. "Durante la Potestad Investigativa solicitó la nulidad del Oficio de Notificación del Auto de Proceder argumentando que el mismo, no contiene el texto íntegro del Auto de Proceder..."

En relación al argumento antes señalado, se ratifican los señalamientos y razonamientos que sobre este aspecto se expresaron en la presente Decisión, en el punto N° 1, de la letra G, que corresponde al análisis de los alegatos y argumentos de defensa expuestos por la presunta responsable Niurka del Carmen Hernández González durante la etapa de investigación, y así se decide.

4. "El Auto Apertura del 03/09/2014, incurre en el falso supuesto de derecho, dado que se fundamentó en supuestos de hecho que no se subsumen en las normas legales indicadas como vulneradas, pues se señala que los pagos otorgados por concepto de supuestamente contradichos las disposiciones previstas en el artículo 30, numeral 6 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, artículo 19 de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Funcionarias del Poder Público, y del artículo 5 del Instructivo Presidencial para la Eliminación del Gasto Suntuario o Superfluo en el Sector Público Nacional, sin realizar un análisis pormenorizado, en el cual se constata que el pago de los referidos beneficios sean contrarios a las disposiciones normativas antes citadas".

Igualmente la Presunta Responsable expresa:

"... Sobre este punto, es preciso acotar que la supuesta Condición (Pago de Un Millón Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Bolívares Exactos (Bs. 1.245.600.00), por concepto de Bonificación de Bienestar Social), según la Unidad de Auditoría Interna del MPPCTI debía ser autorizado por el ciudadano Ministro, sin indicar la normativa legal o sublegal que exige dicha autorización, ya que ni la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, ni la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Funcionarias del Poder Público, ni el Instructivo Presidencial para la Eliminación del Gasto Suntuario o Superfluo en el Sector Público Nacional, prevén que yo en mi condición de Superintendente de Servicios de Certificación Electrónica para la época, estaba en la obligación de contar con la autorización del Ministro" (resaltado nuestro).

En relación a lo dicho por la Presunta Responsable anteriormente, es necesario aclarar que el régimen jurídico administrativo, está fundamentado en el principio de legalidad que restringe la actuación de la Administración Pública a lo establecido en la normativa vigente, en este sentido, si bien es cierto que no existe una norma que exija expresamente que es necesaria la autorización por parte del Ministro para efectuar los pagos de los beneficios socio-económicos al personal de la SUSCERTE, la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, establece en el artículo 30 de manera taxativa, es decir, circunscribe, las atribuciones del Superintendente a las allí indicadas, e indica específicamente en el numeral 6, la atribución que ostenta el Superintendente en lo que se refiere a las escalas especiales de remuneración, lo que implica que cualquier actuación que no se encuentre apegada a esa norma por parte de la máxima autoridad de SUSCERTE, o que no cuente con la correspondiente delegación por el mismo, constituye una extralimitación de funciones.

La Presunta Responsable plantea una violación al principio de tipicidad "*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*", considerado este como una garantía de que nadie puede ser juzgado por hechos que no se encuentran previamente establecidos o tipificados en una norma, sin embargo lo hace partiendo una premisa errada, en virtud de que considera que la norma que debe describir la conducta considerada como generadora de la responsabilidad, es la norma que constituye el criterio del hallazgo. La garantía de tipicidad, se refiere a aquellas normas creadas para generar o producir la correspondiente responsabilidad, tal como ocurre en materia penal, igualmente, en lo que respecta a la materia administrativa, se hizo necesario tipificar un conjunto de supuestos de hecho cuyo cumplimiento generara la responsabilidad administrativa, es el caso de los supuestos previstos en el artículo 91 de la LOCGRSNCF, el cual fue elaborado por el legislador previendo abarcar todos los hechos que pudieran afectar a la Administración Pública. De esta manera, debemos distinguir o diferenciar entre la norma que es considerada como criterio en el hallazgo, y la norma generadora de la responsabilidad administrativa, esta última es la que debemos considerar a los fines de la tipificación de los hechos irregulares, queda claro por lo tanto, la confusión de la presunta responsable, al considerar que se le ha quebrantado su derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de que no existe una norma expresa que exija la autorización del Ministro para el pago de los beneficios socio-económicos, por cuanto la tipificación se refiere a las normas que sean establecidas como generadoras de

responsabilidad, la cual en el presente caso, es el numeral 29 del artículo 91 de la LOGRSNCF, respetándose así la garantía establecida en el artículo 49 del texto constitucional. De manera concluyente, si se admitiera la premisa, de que era necesaria que existiera una norma como criterio para formular el hallazgo de manera correcta, que estableciera que los pagos de los beneficios socio económicos al personal de la SUSCERTE debían ser autorizados por el Ministro, tal como lo ha planteado la Presunta Responsable en su exposición, equivale a admitir que la conducta irregular desplegada por la Presunta Responsable se encontraba permitida, bajo el amparo equivocado de la garantía de la tipificación, lo que implicaría darle reconocimiento a una actuación que se extralimitó a las atribuciones establecidas en el artículo 30 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, en franca violación al principio de la legalidad. Y así se decide.

5. "...Se señala que la asignación mensual fue otorgada al personal de Alto Nivel o de Dirección, haciendo alusión al artículo 19 de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público.

Sobre este punto, cabe resaltar que el único cargo de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica al cual le es aplicable la referida Ley Orgánica, es al cargo de Superintendente, por disposición expresa de su artículo 9, numeral 2, todo ello de conformidad con el criterio emitido por el Máximo Órgano de Control Fiscal de la República, quien en su condición de órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal...

Al respecto, es importante destacar la opinión del que suscribe, en el punto N° 6, de la letra E del presente Auto Decisorio, que corresponde al análisis de los alegatos y argumentos de defensa expuestos por la presunta responsable Niurka del Carmen Hernández González durante la investigación, donde considero en virtud de lo expuesto en el Acto Oral y Público, que las condiciones descritas en los hallazgos no se adecuan al supuesto previsto en el artículo 19 del texto normativo antes señalado, constituido como criterio en la Actuación de Control Fiscal, ya que como anteriormente se expresó, para determinar su incumplimiento es necesario tomar en cuenta los límites establecidos en el artículo 9 eiusdem en cuanto a los emolumentos mensuales percibidos por el personal de alto nivel y de dirección nacional, hecho este que no se desprende de los hallazgos, igualmente, es importante dejar asentado el criterio de quien decide, en cuanto al artículo 5 del Instructivo Presidencial para la Eliminación del Gasto Suntuario o Superfluo en la Administración Pública Nacional, el cual fue igualmente constituido como criterio en la Actuación de Control Fiscal, y como lo señaló la Presunta Responsable en el Acto Oral y Público, "versa sobre el establecimiento de una prohibición que se encuentra condicionada a las directrices que sobre la materia dicte el Vicepresidente Ejecutivo", por lo que en la formulación del hallazgo se debió indicar la directriz relacionada con el supuesto de hecho infringido por la conducta de la investigada, descartándose de esta manera, ambos criterios para los hallazgos presentados en la Actuación de Control Fiscal. Así se Decide.

6. "Incompetencia de los ciudadanos que emiten el Auto de Proceder y el Informe de Resultados de fecha 30/06/2014 (potestad investigativa) y el Informe de Valoración Jurídica del 29/08/2014 y el Auto de Apertura del 03/09/2014 (Potestad Sancionatoria)".

"Si bien es cierto que las Unidades de Auditoría Interna (UAI) son órganos de control fiscal interno que tienen competencia para realizar actuaciones de control, y ejercer las potestades de control "(Procedimiento Investigativo y Procedimiento de Determinación de Responsabilidades), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, 77 y 95 de la LOGRSNCF. No obstante, esas potestades deben ser ejercidas por funcionarios debidamente designados. En ese sentido, los ciudadanos Luis Valenzuela y Gustavo Adolfo Hernández Machado, suscriben los actos generados durante la Potestad Investigativa y la Potestad Sancionatoria, respectivamente, en unas supuestas designaciones como Coordinador de Control Posterior y Coordinador de Determinación de Responsabilidades, contenidas en unos actos internos (Puntos de Cuenta), los cuales no se encuentran publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Sobre el particular, es importante señalar que las designaciones de los funcionarios que ejercen las potestades de control (Investigativas y Sancionatorias) deben ser publicadas en la Gaceta Oficial respectiva, por tratarse de actos administrativos de efectos generales, que incide en la esfera jurídica de un grupo indeterminado de personas, en atención con el principio de publicidad".

En relación al argumento antes señalado, se ratifican los señalamientos y razonamientos que sobre este aspecto se expresaron en la presente Decisión, en la letra D sobre el análisis efectuado a las pruebas promovidas por la presunta responsable y en el punto N° 3, de la letra E, que corresponde al análisis de los alegatos y argumentos de defensa expuestos por la presunta responsable Niurka del Carmen Hernández González durante la etapa de investigación, y así se decide.

CAPÍTULO III

DISPOSITIVA

En méritos de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe Gilberto José Chaparro Gómez, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.177.316, Auditor Interno (E) del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación (MPPCTI), designado mediante la Resolución N° 009, de fecha 8 de febrero de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (GORBV) N° 40.109, del 13 de febrero de 2013, y ratificado a través de la Resolución N° 088, de fecha 22 de septiembre del 2014, publicada en la GORBV N° 40.506, de fecha 26 de septiembre del 2014, en ejercicio de la atribución que me es conferida en el numeral 12 del artículo 20, del Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.227, de fecha 13 de agosto de 2013, de conformidad con los artículos 103, 105, 86 y 94 de la LOGRSNCF, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013, extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2010, en concordancia con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de la Ley eiusdem, DECIDO: PRIMERO: Se declara la Responsabilidad Administrativa de la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, titular de la cédula de identidad N° 10.484.661, por los hechos descritos e imputados en el Auto de apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, de fecha tres (3) de septiembre de 2014, cursante de los folios seiscientos cuatro (604) al seiscientos seis (606) del Expediente Administrativo signado con el N° AI-MPPCTI-DR-102-001-2014, por cuanto los mismos, encuadran dentro del Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa previsto en el numeral 29 del artículo 91 de la LOGRSNCF. SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo 105 de la LOGRSNCF, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 eiusdem, que establece que el inculcado será sancionado con multa de cien (100) a un mil (1000) unidades tributarias, habiéndose apreciado y compensado de conformidad con lo establecido en el último aparte del artículo 103 eiusdem, en concordancia con el artículo 109 de su Reglamento, por una parte, las circunstancias agravantes contempladas en los numerales 2 y 4 del artículo 107 eiusdem, en virtud, tanto de que la declarada responsable administrativamente para el momento que ocurrieron los hechos irregulares ostentaba la condición de funcionario público, como por la gravedad que se considera revisten los hechos cometidos, dada la gran responsabilidad en la administración del Órgano Desconcentrado (SUSCERTE) y la confianza otorgada por la máxima autoridad del Órgano Adscrito, en el cargo como Superintendente de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, y por la otra, la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1 del artículo 108 del mismo Texto Reglamentario, de no haber sido objeto la Presunta Responsable con anterioridad de algunas de las sanciones administrativas establecidas en la Ley, siendo que

la sanción de multa debe ser calculada tomando en cuenta las reglas de apreciación contenidas en las normas antes mencionadas, se impone multa de manera individual por la cantidad, de SESENTA MIL OCHOCIENTOS BÓLVARES EXACTOS (Bs. 60.800,00), equivalentes a OCHOCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (800 U.T.), teniendo en consideración que para la liquidación de la misma, se tomó en cuenta el valor de la Unidad Tributaria para el Ejercicio Fiscal 2011, lapso este durante el cual ocurrieron los hechos generadores de la Responsabilidad Administrativa, la cual fue establecida en setenta y seis Bólvares exactos (Bs. 76,00), según providencia N° SNAT/2011/0009 de fecha 24 de febrero de 2011, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria

(SENIAT), publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.623 de ese mismo año. TERCERO: Se reitera a la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, antes ampliamente identificada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la LOGRSNCF, en concordancia con el Artículo 100 de su Reglamento, podrá interponer contra la decisión que declaró su Responsabilidad Administrativa, el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien decide, dentro del lapso de quince (15) días hábiles más el término de la distancia si fuera el caso, contados a partir de que conste por escrito la Decisión en el presente Expediente Administrativo N° AI-MPPCTI-DR-102-001-2014, el Recurso de Revisión, ante el Ministro correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ocurrencia de los causales que lo hacen procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la LOGRSNCF, en concordancia con el artículo 97, 98 y 99 de la LOPA, y el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la LOGRSNCF, dentro de un lapso de seis (6) meses, a partir de la oportunidad señalada. CUARTO: En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se refiere la presente Decisión. QUINTO: Como consecuencia del pronunciamiento efectuado en el presente Acto Oral y Público, quien suscribe ordena remitir copia certificada de la presente Decisión a la Contraloría General de la República, a los fines de lo dispuesto en el artículo 105 de la LOGRSNCF. SEXTO: Se ordena la publicación de la presente Decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, una vez que la misma quede firme en sede administrativa, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de la LOGRSNCF. SÉPTIMO: Remítase copia certificada del presente Acto Decisorio, una vez firme en sede administrativa, al Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, a los fines de la expedición de la planilla de liquidación de la multa y la realización de las gestiones de cobro, según lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la LOGRSNCF.

Cúmplase.


Gilberto J. Chaparro Gómez
Auditor Interno (E)
Resolución N° 088 del 22/09/2014
GORBV N° 40.506 del 26/09/2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO, HÁBITAT Y VIVIENDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO, HÁBITAT Y VIVIENDA

FUNDACIÓN GRAN MISIÓN
BARRIO NUEVO BARRIO TRICOLOR
DESPACHO DEL PRESIDENTE

CARACAS, 05 DE FEBRERO DE 2015
AÑOS 204°, 155° Y 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°006-2015

De conformidad a las disposiciones contenidas en los artículos 109 y 111 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; los artículos 77, (literal a) y 79, Primer Aparte, literal b) en relación con Aparte Único del artículo 87, todos de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores; el párrafo primero del artículo 5 del Decreto N° 639, de fecha 03 de diciembre de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 40.310, de fecha 06 de diciembre de 2013; el artículo 5 del Decreto N° 604, de fecha 21 de noviembre de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.299 de la misma fecha, mediante el cual se autoriza la creación de la "FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO BARRIO TRICOLOR", con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Gran Misión Barrio Nuevo Barrio Tricolor; el artículo 1 del Decreto N° 995, de fecha 23 de mayo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.418 de la misma fecha; y por último la Cláusula Vigésima, numeral 8 del Documento Constitutivo Estatutario, inscrito en el Registro Público del Cuarto Circuito del Municipio Libertador, Distrito Capital, en fecha 30 de junio de 2014, bajo el número 37, folio 191, tomo 16, de los libros llevados por esa Oficina de Registro, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489, de fecha 03 de septiembre de 2014;

CONSIDERANDO

Que se debe garantizar la continuidad administrativa y operatividad de la "Fundación Gran Misión Barrio Nuevo, Barrio Tricolor", en el ejercicio efectivo de las competencias que le han sido atribuidas;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Presidente o Presidenta de la "Fundación Gran Misión Barrio Nuevo, Barrio Tricolor", administrar, nombrar y remover al personal de la misma;

ACUERDA

Artículo Primero.- Se designa al ciudadano JUAN CARLOS ZABALA MORONTA, titular de la cédula de identidad N° V- 13.362.575, para el cargo de COORDINADOR JEFE DEL ESTADO AMAZONAS de esta Fundación.

Artículo Segundo.- Se designa al ciudadano **ALEX JOSE VERA DOUGLAS**, titular de la cédula de identidad N° V.- **10.200.090**, para el cargo de **COORDINADOR JEFE DEL ESTADO MIRANDA** de esta Fundación.

Artículo Tercero.- Se designa al ciudadano **WILLIAM JOSE MARCHENA ALTUVE**, titular de la cédula de identidad N° V.- **17.016.150**, para el cargo de **COORDINADOR JEFE DEL ESTADO SUCRE** de esta Fundación.

Artículo Cuarto.- Se designa al ciudadano **WALLY JESUS BLANCO BAQUERO**, titular de la cédula de identidad N° V.- **8.965.381**, para el cargo de **GERENTE (E)** de la **GERENCIA DE PROYECTOS** de esta Fundación.

Artículo Quinto.- Se designa al ciudadano **NESTOR JOSE JOTA VEGAS**, titular de la cédula de identidad N° V.- **18.063.231**, para el cargo de **DIRECTOR ADJUNTO** de esta Fundación.

Artículo Sexto.- Serán competencia de los Coordinadores Jefes designados, así como del Gerente (E) y Director Adjunto cumplir con las responsabilidades que le sean asignadas y las funciones que le correspondan de acuerdo a las leyes y reglamentos que regulen la materia y al Manual de Organización y Funcionamiento de la Fundación.

Artículo Séptimo.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese y Notifíquese,



MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ
Presidente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
ECOSOCIALISMO, HÁBITAT Y VIVIENDA**

**FUNDACIÓN GRAN MISIÓN
BARRIO NUEVO BARRIO TRICOLOR**

**CARACAS, 26 DE FEBRERO DE 2015
AÑOS 204°, 155° Y 15°
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 07**

El Presidente (E) de la Fundación Gran Misión Barrio Nuevo Barrio Tricolor, designado mediante Decreto N° 995 de fecha 23 de mayo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.410 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 8° del Decreto N° 604 de fecha 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.299 de la misma fecha; la Cláusula Vigésima, numeral 7 del Documento Constitutivo Estatutario, inscrito en el Registro Público del Cuarto Circuito del Municipio Libertador, Distrito Capital, en fecha 30 de junio de 2014, bajo el N° 37, Folio 191, Tomo 16, de la FUNDACIÓN GRAN MISIÓN BARRIO NUEVO BARRIO TRICOLOR, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda, autorizada su creación conforme al artículo 1° del Decreto Presidencial N° 604 de fecha 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.299 de la misma fecha; en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; los artículos 34, 35, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en virtud del artículo 49 de la Ley Orgánica de

la Administración Financiera del Sector Público; el artículo 48 y siguientes, artículo 96 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público;

ACUERDA

Artículo Primero.- Delegar en los funcionarios que se identifican a continuación, en su carácter de Coordinadores de las respectivas entidades regionales y dentro de los límites políticos territoriales que comprende cada entidad federal, las atribuciones, firmas de actos y documentos que a continuación se mencionan:

1. Ordenar compromisos y pagos en cuanto al presupuesto que le es asignado como Unidad Administradora Desconcentrada Ordenadora de Pagos, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y sus Reglamentos;
2. Abrir, cerrar y movilizar cuentas bancarias correspondientes a la respectiva Coordinación Regional;
3. Administrar los bienes y recursos que le sean asignados;
4. Suscribir los convenios con las comunidades organizadas para la cogestión de la ejecución de obras y prestación de servicios destinados a mejorar la calidad de vida en su ámbito geográfico, con previa autorización del Presidente de la Fundación;
5. Suscribir los contratos que sean previamente aprobados por el Presidente de la Fundación.

Artículo Segundo.- Se delimitan los compromisos y pagos que se delegan según el numeral 1 del artículo anterior, dentro de las partidas y sub-partidas presupuestarias siguientes:

ESTRUCTURA PRESUPUESTARIA PARA UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS ORDENADORAS DE PAGOS		
CUENTA DE EGRESOS	PARTIDA	DESCRIPCIÓN
Materiales, suministros y mercancías	4.02.01.01.00	Alimentos y bebidas
	4.02.01.02.00	Materiales y útiles de limpieza
	4.02.02.03.00	Mineral de Hierro
	4.02.02.04.00	Mineral no ferroso
	4.02.02.05.00	Piedra, arcilla, arena
	4.02.04.03.00	Cauchos y tripas para vehículos
	4.02.05.03.00	Productos de papel y cartón
	4.02.06.03.00	Tintas pinturas y colorantes
	4.02.07.04.00	Cemento y cal
	4.02.08.03.00	Herramientas menores
	4.02.09.01.00	Productos primarios de madera
	4.02.10.07.00	Productos de seguridad
	4.02.10.99.00	Otros productos diversos
	4.02.99.01.00	Otros materiales y suministros

Servicios no personales	4.03.01.01.00	Alquiler de edificio y locales
	4.03.02.01.00	Alquiler de máquina y equipo
	4.03.04.00.00	Genérica de servicios básicos
	4.03.06.01.00	Fletes y embalajes
	4.03.08.02.00	Comisiones y gastos bancarios
	4.03.09.01.00	Viáticos y pasajes dentro del país
	4.03.10.99.00	Otros servicios profesionales y técnicos
	4.03.11.01.00	Conservación y reparaciones menores de maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller
	4.03.11.02.00	Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación
	4.03.11.03.00	Conservación y reparaciones menores de equipos de comunicaciones y de señalamiento
	4.03.18.01.00	Impuesto al Valor Agregado
	4.03.99.01.00	Otros servicios no personales
	Activos reales	4.04.02.01.00
4.04.02.02.00		Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio público
	4.04.14.01.00	Contratación de inspección de obras de bienes del dominio privado
	4.04.14.02.00	Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público

Artículo Tercero.- Los funcionarios sobre los cuales recaen las delegaciones antes enunciadas son:

UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS ORDENADORAS DE PAGO		
U.A.D.O.P.	NOMBRE Y APELLIDO	C.I.
COORDINACIÓN AMAZONAS	Juan Carlos Zabala Moronta	V-13.362.575
COORDINACIÓN ANZOÁTEGUI	José Javier Bermúdez	V-9.778.107
COORDINACIÓN APURE	Francisco Alejandro Corona Preciado	V-8.739.234
COORDINACIÓN ARAGUA	José Eduardo Segovia Bermúdez	V-9.655.057
COORDINACIÓN BARINAS	Yomaira Anaís Guerrero Inojosa	V-6.022.623
COORDINACIÓN BOLIVAR	Román Alberto Pineda Rivas	V-8.021.722
COORDINACIÓN CARABOBO	Heidy Coromoto Bencomo Vásquez	V-9.992.170
COORDINACIÓN COJEDES	Rafael Antonio Hernández López	V-11.991.288
COORDINACIÓN DELTA AMACURO	José Ramón González Guerra	V-10.060.966
COORDINACIÓN DISTRITO CAPITAL	Randy Rodríguez	V-10.393.682

COORDINACIÓN FALCÓN	Diony José Naranjo Villalobos	V-9.496.192
COORDINACIÓN GUÁRICO	Roberth Armando Acevedo Montáñez	V-9.237.197
COORDINACIÓN LARA	Camillo Amedeo Di Cola Nava	V-7.970.802
COORDINACIÓN MÉRIDA	José Oswaldo Cárdenas Sánchez	V-7.924.862
COORDINACIÓN MIRANDA	Alex José Vera Douglas	V-10.200.090
COORDINACIÓN NUEVA ESPARTA	Liuadis De Los Angeles León Rojas	V-14.055.980
COORDINACIÓN PORTUGUESA	Yirlando Rodríguez	V-17.276.903
COORDINACIÓN SUCRE	William José Marchena Altuve	V-17.016.150
COORDINACIÓN TACHIRA	Richard González	V-14.606.824
COORDINACIÓN TRUJILLO	Francisco Luis Moreno	V-11.955.759
COORDINACIÓN VARGAS	María Carolina Zambrano	V-8.290.197
COORDINACIÓN YARACUY	Osmar Antonio Finol Gutiérrez	V-6.966.187
COORDINACIÓN ZULIA	Wildred Díaz Velásquez	V-8.344.594

Artículo Cuarto.- Los referidos funcionarios presentarán cada mes al delegante una relación detallada de las actividades ejecutadas, actos y documentos suscritos en virtud de las delegaciones conferidas.

Artículo Quinto.- Los documentos suscritos en virtud de la presente delegación deberán indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número y fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo Sexto.- Cada uno de los funcionarios sobre quienes han recaído las anteriores delegaciones, queda encargado de la ejecución de las mismas.

Artículo Séptimo.- En ningún caso se puede interpretar que se delega la facultad de subdelegar en terceras personas las atribuciones y competencias referidas. Asimismo, las delegaciones contenidas en la presente Providencia no implica renuncia, total o parcial, de las facultades y atribuciones del delegante.

Artículo Octavo.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comúníquese y Publíquese


MANUEL QUEVEDO FERNÁNDEZ
Presidente

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
 CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ
 Expediente N° AP61-R-2015-000003

Mediante oficio N° TDJ-69-2015 de fecha 21 de enero de 2015, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente signado con el N° AP61-A-2013-000025, contenido del procedimiento disciplinario seguido a la ciudadana NORIS ASTINA ROMERO FRÍAS, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado del Municipio Rojas de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, con sede en Libertad.

Tal remisión se realizó en virtud del auto de fecha 20 de enero de 2015 dictado por el TDJ, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto el 04 de noviembre de 2014 por la ciudadana María Eugenia Martínez, actuando en representación de la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT), contra la sentencia N° TDJ-SD-2014-067 dictada por el TDJ el 21 de octubre de 2014, en la que absolvió de responsabilidad disciplinaria a la jueza investigada por la imputación descuido injustificado en el trámite de las causas N° 1071-07 y 1223-10 y declaró su responsabilidad disciplinaria por el ilícito descuido injustificado en la tramitación de la causa N° 1292-10, imponiéndole la sanción de amonestación escrita.

El 28 de enero de 2015 la Secretaría de esta Corte recibió de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) el presente expediente y dejó constancia de su distribución, correspondiendo la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 04 de febrero de 2015 la Secretaría de esta Corte fijó el sexto (6°) día de despacho siguiente, mas el término de la distancia correspondiente, como oportunidad para que tuviera lugar la celebración de la audiencia de apelación, de conformidad con el criterio fijado por esta Corte en sentencia N° 6 del 19 de febrero de 2014, caso Hirda Soraida Aponte.

Mediante escrito consignado en fecha 11 de febrero de 2015 la representación de la IGT fundamentó la apelación interpuesta. Asimismo, el 19 de febrero del mismo año, la jueza denunciada presentó su escrito de contestación a los fundamentos de la apelación consignados por la IGT.

El 03 de marzo de 2015 se realizó la audiencia de apelación y se dio lectura al dispositivo del fallo.

Realizado el estudio de las actas que conforman el expediente, pasa esta Corte a resolver el recurso de apelación interpuesto, previas las siguientes consideraciones:

I ANTECEDENTES

Mediante oficio N° CJ-11-1678 de fecha 11 de julio de 2011, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia informó a la IGT su decisión de suspender del ejercicio del cargo sin goce de sueldo a la jueza Noris Astina Romero Frías, hasta tanto la IGT presentara el acto conclusivo.

El 10 de agosto de 2011, la IGT abrió el expediente administrativo bajo el N° 110263 y el 18 de octubre hogaño acordó iniciar la correspondiente averiguación para determinar cualquier irregularidad que pudiera existir en relación con las actuaciones de la jueza investigada, para lo cual ordenó realizar inspección integral en el Tribunal a su cargo.

Mediante oficio N° 02163-13 de fecha 06 de agosto de 2013 el órgano de investigación remitió al TDJ acto conclusivo, en el que solicitó se impusiera la sanción amonestación a la jueza investigada, de conformidad con el artículo 31, numeral 6 del Código de Ética, por considerar que había incurrido en descuido injustificado en la tramitación de causas contentivas de solicitudes de obligación de manutención tramitadas en los expedientes N° 1292-10, 1071-07 y 1223-10.

El 14 de agosto de 2013 la URDD dio por recibido el expediente disciplinario, en fecha 07 de octubre de 2013 la Oficina de Sustanciación acordó darle entrada y remitió el expediente al TDJ, órgano que dio por recibida la denuncia el 08 del mismo mes y año.

El 20 de marzo de 2014 el TDJ ordenó la continuación de la causa ante la Oficina de Sustanciación en la etapa procesal correspondiente, órgano que mediante auto de fecha 30 de abril de 2014 admitió la denuncia interpuesta y ordenó las notificaciones respectivas.

El 19 de junio de 2014 el TDJ dio por recibida la causa y el 25 de junio fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia.

En fechas 02 y 09 de octubre de 2014 se llevaron a cabo la audiencia y su continuación y, el 21 de octubre, el TDJ publicó el extenso de la decisión.

Mediante diligencia del 04 de noviembre de 2014 la IGT apeló de la sentencia dictada y por auto del 20 de enero de 2015 el TDJ oyó la apelación en ambos efectos y ordenó remitir el expediente a esta Corte Disciplinaria Judicial.

II

DEL FALLO APELADO

Mediante sentencia N° TDJ-SD-2014-067 de fecha 21 de octubre de 2014, el TDJ absolvió de responsabilidad disciplinaria a la jueza investigada por la imputación descuido injustificado en el trámite de las causas N° 1071-07 y 1223-10 y declaró su responsabilidad disciplinaria por la comisión del ilícito descuido injustificado en la tramitación de la causa N° 1292-10, imponiéndole la sanción de amonestación escrita. El *a quo* fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

Con relación a la denuncia según la cual la jueza investigada había incurrido en descuido injustificado en el trámite de la causa N° 1292-10 al dictar la sentencia fuera del lapso legal sin ordenar la notificación de las partes, indicó que según la certificación de días de despacho cursante en autos, el lapso para dictar sentencia había concluido el 15 de febrero de 2011 y la sentencia se había dictado en fecha 16 del mismo mes y año, por lo que debió ordenar la notificación de las partes, circunstancia que no se produjo, tal como lo reconoció la jueza investigada en la audiencia, hecho que determinó la imposición de la sanción de amonestación escrita prevista en el artículo 31, numeral 6 del Código de Ética.

En cuanto a la delación relativa al descuido injustificado en el trámite de la causa N° 1071-07, el TDJ sostuvo que la jueza denunciada, al haber ordenado la reposición al estado de la admisión de la solicitud con la consecuente nulidad de las actuaciones, había actuado con fundamento en su independencia y autonomía de conformidad con el artículo 4 del Código de Ética, razón por la cual la reposición no podía entenderse como descuido injustificado, argumento que determinó la absolución de responsabilidad disciplinaria de la jueza denunciada respecto a esta imputación.

En relación al procedimiento contenido en el expediente N° 1223-10, señaló que no se habían evidenciado elementos probatorios que comprometieran la responsabilidad disciplinaria de la jueza denunciada, aunado al hecho que esta denuncia no fue objeto de debate durante la audiencia, motivo por el cual absolvió a la jueza denunciada de esta imputación.

Finalmente, el TDJ levantó la medida de suspensión cautelar de la jueza denunciada, ordenó la reincorporación al cargo que desempeñaba al momento de la suspensión o a uno de similar jerarquía y el pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones durante el tiempo que duró la medida hasta su efectiva reincorporación.

III

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El 11 de febrero de 2015 la IGT presentó escrito de fundamentación de la apelación. En el escrito presentado por la IGT, se aprecian los siguientes argumentos:

Con relación a la causa N° 1071-07, alegó que resultaba injustificable que la jueza denunciada le hubiera dado un trámite errado a un procedimiento sometido a su conocimiento, el cual había ocasionado un retardo en el proceso, toda vez que luego de dos años y siete meses había ordenado la reposición de la causa al

estado de pronunciarse sobre la admisibilidad y había anulado las actuaciones realizadas, conducta que a su juicio no podía dejar de reprocharse con fundamento en que la jueza había actuado en el marco de su competencia sustentada en el ejercicio de su independencia y autonomía, sin designar el vicio que atribuya a tal actuación.

Que en esa misma causa, la jueza denunciada había tramitado el proceso de conformidad con el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, en lugar de sustanciarlo por el procedimiento establecido en los artículos 511 y 514 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, vigente *ratione temporis* y, además, no había verificado los recaudos que la solicitante acompañó a la solicitud ni había ordenado la notificación del Ministerio Público.

En su discurrir, alegó que, al no pronunciarse sobre la falta de notificación del Ministerio Público, la recurrida incumplió con el requisito contenido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil referido al principio de exhaustividad de la sentencia.

Indicó que, si bien el legislador otorgó a los jueces la facultad de ordenar la reposición de la causa, no debía dejarse de reprochar la conducta de la operadora de justicia referida al retraso ocasionado en el trámite del proceso y la omisión en la notificación del Ministerio Público.

En este sentido, agregó que conforme al principio *iura novit curia*, la jueza debía conocer el procedimiento aplicable y, en consecuencia, garantizar a los justiciables el principio de celeridad y los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, solicitó fueran revocados los pronunciamientos contenidos en el particular quinto del dispositivo del fallo apelado, ya que los mismos, a su decir, son de índole administrativos y exceden la competencia material de esta Jurisdicción, según sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 17 de diciembre de 2014.

IV

DE LA CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El 19 de febrero de 2015, la jueza denunciada presentó escrito para dar contestación a la fundamentación de la apelación en los siguientes términos:

Respecto a la denuncia según la cual el "Tribunal de instancia" no había hecho pronunciamiento sobre la reposición ordenada en la causa N° 1071-07, alegó que tal afirmación era falsa, por cuanto el 12 de enero de 2011 la solicitante compareció al Tribunal y manifestó el incumplimiento de la pensión alimentaria, razón por la cual acordó la reposición de la causa al estado de admisión de la solicitud, la consignación de los recaudos indispensables para su admisión y la notificación de las partes. Que transcurridos ocho meses la solicitante consignó los recaudos para la admisión de la demanda, fecha en la que ya estaba suspendida la jueza, por lo que, a su juicio, el TDJ no podía sancionarla por actos que no estaban bajo su tutela.

Que aun y cuando en la causa N° 1071-07 se ordenó la comparecencia del demandado conforme a una norma del Código de Procedimiento Civil, en lugar de haberse tramitado por la "(...) Ley Orgánica de Protección de Niño, Niña y Adolescentes (...) cumplió el fin último como fue la consignación por parte del demandado de las planillas de depósitos del Banco (...)", por lo que, a su decir, no infringió el principio de celeridad procesal y los derechos al debido proceso, a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

Por último, solicitó que se declare sin lugar la solicitud de revocatoria de los pronunciamientos contenidos en el dispositivo quinto de la recurrida y se ordene a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia el pago correspondiente desde la fecha de la suspensión, por cuanto lo decidido por el TDJ se encuentra ajustado a derecho y lo ratifica tanto la decisión dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 17 de diciembre de 2014 como el artículo 61 del Código de Ética.

V

DE LA COMPETENCIA

En primer término, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarda relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y Jueza venezolana".

Del análisis de los autos que integran el expediente, se advierte que la pretensión de la recurrente está dirigida a la revisión de la legalidad del fallo dictado por el *a quo*, lo que permite a esta Alzada verificar que, efectivamente, se trata de una apelación contra la sentencia definitiva dictada por el TDJ, razón por la cual esta Corte declara su competencia para conocer el presente asunto. **Así se decide.**

VI

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia de esta Corte y analizadas las actas que cursan en el expediente, esta Alzada pasa a decidir el presente recurso de apelación, previas las siguientes consideraciones.

Alegó la parte recurrente que con relación a la causa N° 1071-07, resultaba injustificable que la jueza denunciada le hubiera dado un trámite errado a un procedimiento sometido a su conocimiento, el cual había ocasionado un retardo en el proceso, toda vez que luego de dos años y siete meses, había ordenado la reposición de la causa al estado de pronunciarse sobre la admisibilidad y había anulado las actuaciones realizadas, conducta que a su juicio no podía dejar de reprocharse con fundamento en que la jueza había actuado en el marco de su competencia sustentada en el ejercicio de su independencia y autonomía.

Considera esta Alzada que los términos en que la recurrente plantea esta denuncia se circunscriben a delatar el vicio de error de interpretación del artículo 4 del Código de Ética, el cual se concreta cuando el Juez, aun reconociendo la existencia y validez de una norma aplicable al caso, en su interpretación no le atribuye el verdadero sentido y alcance, sino que hace derivar de ella consecuencias que difieren de su contenido.

Advertida la circunstancia narrada, en virtud del principio *"iura novit curia"*, esta Corte analizará la referida denuncia como error de interpretación. **Y así se decide.**

Ahora bien, a fin de verificar la comentada delación, debe atenderse a lo sostenido en la recurrida, en la que se indicó que "(...) la investigada [había actuado] en el ejercicio de [sus] atribuciones que tiene conferidas legalmente como Jueza, de modo tal que dicha reposición no [podía] entenderse en sí misma como un descuido injustificado, toda vez que [había dictado] ese pronunciamiento dentro del ámbito de su competencia como administradora de justicia, sustentada en el ejercicio de su independencia y autonomía (...)".

Establecido lo anterior, se observa que ha sido criterio de esta Corte, que el artículo 4 del Código de Ética consagra el principio de autonomía e independencia de los jueces, que descansa en la capacidad de adoptar sus resoluciones sin intervenciones ajenas. Asimismo, ha señalado que las actuaciones del Juez pueden ser revisadas por los órganos disciplinarios, limitando dicho examen a determinar su idoneidad y excelencia, y verificar si su conducta encuadra dentro de un ilícito disciplinario, labor que no implica en modo alguno una indebida intromisión en su función jurisdiccional, ni configura un atentado a su autonomía, ya que la responsabilidad del juzgador viene a constituir un límite a las arbitrariedades que podrían surgir cuando un juez independiente utiliza desproporcionada, injusta y negligentemente los poderes que le han sido conferidos por el ordenamiento jurídico (vid. Sentencia de esta Corte N° 12 del 3 de abril de 2014).

El razonamiento que antecede permite evidenciar, que el *a quo* incurrió en error de interpretación del artículo 4 del Código de Ética, al haber sostenido que, de conformidad con los principios de independencia y autonomía, la actuación de la jueza se enmarcaba dentro del ámbito de su competencia, sin entrar a realizar el juicio de reprochabilidad de la conducta. Por tal razón, esta Corte debe declarar procedente el vicio denunciado y, en consecuencia, la nulidad parcial del fallo recurrido, en lo que respecta al pronunciamiento que absolvió de responsabilidad disciplinaria a la jueza denunciada en la causa N° 1071-07. **Así se decide.**

En razón del pronunciamiento que precede, esta Corte estima inoficioso resolver la denuncia de violación del principio de exhaustividad con relación al análisis de la causa N° 1071-07. **Así se declara.**

Determinado lo anterior, corresponde a esta Alzada realizar el análisis de reprochabilidad de la conducta, a fin de establecer si la jueza investigada incurrió en el ilícito disciplinario imputado.

Al respecto, de las actas del expediente contentivo de la investigación instruida, se observa que la IGT imputó a la denunciada el ilícito disciplinario descuido injustificado en la tramitación del expediente judicial N° 1071-07, al considerar que había aplicado erróneamente el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil a un procedimiento "por incumplimiento de régimen alimentario" (sic) y había omitido la notificación al Ministerio Público, cuya intervención, a su decir, era necesaria en el proceso, circunstancias que dieron lugar a la reposición de la causa y provocaron un retraso en su tramitación por más de dos años y siete meses.

Para resolver la denuncia planteada, resulta necesario establecer el contenido y alcance del ilícito imputado y, en este sentido, se observa que la locución "descuido" ha sido interpretada jurisprudencial y pacíficamente como un abandono total de la obligación establecida en la norma, lo que supone falta de actividad volitiva e intelectual del operador, o su cumplimiento defectuoso. Así, conforme a este criterio, el descuido injustificado comporta la concreción del descuido ya descrito, sin que medie justa causa que lo excuse, razonamiento que esta Corte ha sostenido de manera reiterada y pacífica (vid. Sentencia N° 2 del 17 de enero de 2013).

Bajo esta premisa, resulta forzoso para esta Alzada verificar en autos el *iter* procesal cumplido, para así establecer el juicio de la eventual reprochabilidad. Al respecto, pudo apreciarse en las actas del expediente lo siguiente:

- En fecha 11/06/2008, la ciudadana Kerlis Anayaris Aponte solicitó ante el Juzgado del Municipio Rojos de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas con sede en Libertad "...la Citación del ciudadano Dixon Javier Benaventa Valero (...) a fin de la cancelación (sic) por incumplimiento de Obligación Alimentaria (sic) de los niños (...), la cual se fijó por [ese] Juzgado en fecha 08 de Noviembre de 2007 (...)", Asimismo, la referida solicitante indicó que el mencionado ciudadano adeudaba las mensualidades correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo de 2008 y los gastos correspondientes a medicinas (vid. folio 137, pieza 1).
- Vista la solicitud formulada, el 16/06/2008 el Tribunal a cargo de la jueza denunciada fijó, de conformidad con lo establecido en el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, un lapso de 10 días de despacho siguientes a la notificación del demandado, a fin de que procediera a dar cumplimiento voluntario al convenio suscrito ante ese tribunal el 05/11/2007, homologado el 08/11/2007 (vid. folios 138 y 139, pieza 1).
- El 26/09/2008, el ciudadano Dixon Javier Benaventa Valero consignó copia fotostática de las planillas de depósitos correspondientes a los meses de marzo, mayo, junio, julio y agosto de 2008. Asimismo, señaló que se comprometía a pagar la pensión correspondiente al mes de abril de 2008 y los gastos médicos (vid. folio 140, pieza 1).
- En fecha 02/11/2008, el ciudadano Dixon Javier Benaventa Valero consignó copia fotostática de las planillas de depósito de fechas 08/10/2008, 29/10/2008 y 28/11/2008, a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación de manutención (vid. folio 141, pieza 2).
- El 12/01/2011, la ciudadana Kerlis Anayaris Aponte alegó el incumplimiento por parte del mencionado ciudadano de sus obligaciones, así como en el pago, en forma consecutiva, de las mensualidades correspondientes a partir del mes de mayo de 2010. Igualmente, consignó copia fotostática de la libreta de la cuenta de ahorro y solicitó la revisión de la obligación de manutención (vid. folio 142, pieza 1).
- El 31/01/2011, el Tribunal a cargo de la denunciada acordó la reposición de la causa al estado de la admisión de la solicitud por cuanto, a su juicio: i) la demandante no había consignado con la solicitud, copia certificada de la decisión del 08/11/2007 que había homologado el convenio celebrado entre las partes el 05/11/2007, ni copia certificada de la libreta de ahorros del Banco correspondiente, documentos indispensables para verificar la existencia de la obligación contraída y admitir la solicitud; ii) el procedimiento se había tramitado como de cumplimiento voluntario, de conformidad con lo previsto en el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se ordenó la notificación del demandado y no se había emitido pronunciamiento respecto a la admisión de la solicitud; y iii) se había omitido la citación de la parte demandada y la notificación del Ministerio Público (vid. folios 143 al 145, pieza 1).
- El 30/03/2011, el Tribunal admitió la solicitud de incumplimiento de la obligación de manutención formulada por la ciudadana Kerlis Anayaris Aponte y ordenó la citación del demandado Dixon Javier Benaventa Valero, de conformidad con lo previsto en el artículo 511 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (vid. folio 152, pieza 1).

La lectura de los particulares narrados permite evidenciar que la jueza denunciada en fecha 16 de junio de 2008 atendió la solicitud formulada el 11 de junio de 2008,

en la que se le requirió la citación del obligado para que diera cumplimiento al convenio homologado por el Tribunal. En este orden fijó, como oportunidad para ello, el décimo día de despacho siguiente, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, esta Alzada advierte que el artículo 384 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes publicada en la Gaceta Oficial N° 5859 del 10 de diciembre de 2007, aplicable *ratione temporis*, establecía lo siguiente:

"Con excepción de la conciliación, todo lo relativo a la fijación, ofrecimiento para la fijación y revisión del monto de la Obligación de Manutención debe ser decidido por vía judicial, siguiendo el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley.

Las sentencias de estos procedimientos se ejecutan conforme a las normas de ejecución de sentencias contempladas en el ordenamiento jurídico".

Con relación a la norma transcrita parcialmente, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia sostuvo, que debía acudirse al procedimiento de ejecución de sentencias contenido en el Código de Procedimiento Civil, cada vez que en una decisión judicial se estableciera la obligación de manutención (vid. Sentencia N° 595 del 29/04/2008).

En idéntico sentido, debe traerse a colación la Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la que señaló, al interpretar la disposición *in commento*, reproducida en la vigente Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes publicada en la Gaceta Oficial N° 39264 del 15 de septiembre de 2009, que la ejecución de las sentencias de obligación de manutención se materializaba conforme a las normas de ejecución establecidas en el ordenamiento jurídico, y precisó que el artículo 452 de la mencionada ley establecía como instrumentos normativos supletorios la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y el Código de Procedimiento Civil, destacando que el artículo 183 de la ley laboral adjetiva, de aplicación preferente, remitía al procedimiento de ejecución dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (vid. Sentencia N° 870 de fecha 08 de julio de 2013).

Ahora bien, en el presente caso, tal como se indicó, la jueza denunciada tramitó la solicitud de ejecución del auto de homologación del convenio celebrado en fecha 05 de noviembre de 2008, en el que se fijó la pensión de manutención, a tenor de las normas que informan el procedimiento de ejecución de sentencias establecido en el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, actuación que se ajustó a la normativa y criterio jurisprudencial vigentes para la oportunidad en que se formuló y tramitó la solicitud.

Respecto a la omisión de notificación al Ministerio Público, se pudo evidenciar que en el auto del 16 de junio de 2008, la denunciada omitió ordenar tal notificación, circunstancia que impone verificar si en el procedimiento instruido por la jueza resultaba necesaria la intervención fiscal.

Al respecto, se observa que el artículo 321 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes publicada en la Gaceta Oficial N° 5859 del 10 de diciembre de 2007, establecía que debía notificarse al Ministerio Público en aquellos procedimientos referidos a los asuntos previstos en los Parágrafos Tercero y Quinto del artículo 177, que no hubieren sido iniciados por éste; sin embargo, su falta de intervención no era causal de reposición.

Asimismo, se evidencia que los Parágrafos Tercero y Quinto de la disposición bajo examen se referían a los procedimientos cumplidos en los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o en los Consejos de Protección, y a las acciones judiciales de protección de niños, niñas y adolescentes contra hechos, actos u omisiones de particulares, órganos e instituciones públicas o privadas que amenazaran o violaran derechos colectivos o difusos de éstos, respectivamente.

La mención que precede evidencia, que en el procedimiento para el cumplimiento de la obligación de manutención, no resultaba necesaria la notificación al Ministerio Público, motivo por el cual la jueza denunciada no estaba obligada a cumplir con este trámite.

Al margen de la imputación formulada por la IGT, constató esta Corte en el *iter* narrado, que en fecha 31 de enero de 2011 la jueza denunciada acordó la reposición de la causa al estado de su admisión, previa la consignación de los documentos fundamentales, en virtud de la omisión de citación al demandado y la falta de notificación del Ministerio Público, reposición que resultaba inútil toda vez que las actuaciones cumplidas lo habían sido conforme al procedimiento legalmente establecido, tal como fue determinado en el análisis que antecede.

Así, la conducta de la jueza denunciada al acordar una reposición innecesaria, generó una dilación indebida en el trámite de la causa, en razón de haber comportado que las partes renovaran las actuaciones procesales que se habían cumplido desde el año 2008 hasta el 31 de enero de 2011, oportunidad en que se decretó la reposición.

Tal circunstancia, a juicio de esta Alzada, dio lugar al ilícito disciplinario descuido injustificado en la tramitación de la causa, razón por la cual debe declararse la responsabilidad disciplinaria de la jueza Noris Astina Romero Frías por su conducta en la causa N° 1071-07, de conformidad con el artículo 31, numeral 6, del Código de Ética y, en consecuencia, imponerse la sanción de amonestación escrita. **Y así se decide.**

En otro orden de ideas, observa esta Alzada que con relación al procedimiento tramitado en el órgano de investigación bajo el expediente N° 1223-10, el TDJ señaló que no había evidenciado elementos probatorios que comprometieran la responsabilidad disciplinaria de la jueza denunciada, y que en el desarrollo de la audiencia pública el órgano de investigación no había formulado denuncia alguna que hubiese sido debatida. Agregó, igualmente, que el análisis del supuesto ilícito imputado en esa causa, no formó parte de la investigación cumplida y narrada en el Acto Conclusivo de la IGT, circunstancias que determinaron la absolución de responsabilidad de la jueza denunciada en cuanto a esta imputación.

Con relación a este pronunciamiento, observa esta Alzada que el TDJ no podía decidir sobre la responsabilidad disciplinaria de la jueza en ningún sentido, toda vez que no existió investigación realizada por la IGT acreditada en el expediente, ni imputación alguna en la que se relacionaran argumentos de hecho y de derecho respecto a esta causa, ni sustanciación con relación a la imputación realizada al respecto ante esta Jurisdicción Disciplinaria, razón por la que debe anularse dicho pronunciamiento y declararse NO HA LUGAR a la solicitud de sanción formulada por la IGT. **Y así se decide.**

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la IGT, referida a la revocatoria de los pronunciamientos contenidos en el particular QUINTO del dispositivo del fallo dictado por el TDJ el 21 de octubre de 2014, en el cual se ordenó el levantamiento de la medida de suspensión del cargo sin goce de sueldo, la reincorporación al cargo y el pago de los sueldos y demás remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que duró la medida de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo y hasta su efectiva reincorporación, en atención a la sentencia dictada por la Sala Constitucional en fecha 17 diciembre de 2014, ya que, a su decir, tales pronunciamientos no son competencia material de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, resulta oportuno hacer mención del contenido de la sentencia invocada.

El intérprete constitucional, una vez admitido el recurso de revisión que determinó su pronunciamiento, procedió a discurrir sobre los artículos 137 y 138 del Texto Fundamental, reiterando el criterio sostenido pacíficamente desde el año 2000, en cuanto al contenido del principio de competencia y las consecuencias de su infracción en el ejercicio del Poder Público, cual es la nulidad del acto del que se trate.

En el marco de esta consideración, transcribió los artículos 39, 40, 41 y 42 del vigente Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, dispositivos que regulan la competencia disciplinaria, atribuyendo a los mismos la interpretación que, en materia de competencia disciplinaria debe acoger este órgano jurisdiccional y cuyo sentido, contenido y alcance se transcribe parcialmente de seguidas:

"(...) los órganos de la denominada jurisdicción disciplinaria son competentes sólo para conocer y decidir las responsabilidades administrativas (sic) de los jueces por el ejercicio de sus funciones y, con ello, para el establecimiento de las sanciones a que haya lugar.

(...) su competencia no abarca ningún otro asunto administrativo relacionado con el funcionamiento del Poder Judicial, pues ello, es competencia de otro órgano, a saber, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, que conforme al artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ejerce las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial.

Ciertamente (sic), la Comisión Judicial es un órgano de carácter administrativo creado en el propio seno de este Máximo Tribunal, para ejercer las referidas competencias de índole administrativo, mientras que los tribunales disciplinarios son verdaderos órganos jurisdiccionales, a los cuales, corresponde única y exclusivamente aquello relacionado con el régimen disciplinario de los jueces.

(...) le estaba vedado a la Corte Disciplinaria Judicial proveer sobre otra cosa que no fuese la responsabilidad de las juezas investigadas, pues ese es el límite de sus competencias.

(...) el pronunciamiento emitido por la sentencia sometida a revisión excedió los límites materiales de la Corte Disciplinaria Judicial (sic) al condenar al pago de los sueldos, bonos y demás beneficios dejados de percibir (...)" (Resaltado de esta Corte).

En atención al razonamiento que precede, producto de un análisis de abisal sustento de las normas disciplinarias hoy vigentes, en armonía con el criterio sostenido en materia competencial, estima esta Alzada que, efectivamente, la competencia por la materia es una norma de orden público, esto es, que su observancia es incondicional y resulta inderogable por las partes, por lo que su pronunciamiento puede producirse de oficio o a instancia de parte en cualquier estado y grado de la causa, toda vez que su quebrantamiento comportaría la usurpación de competencia que da lugar a la nulidad absoluta de los actos emanados del Poder Público.

En este orden, debe esta Alzada ineludiblemente concluir que, si bien es cierto que la consecuencia jurídicamente lógica de un pronunciamiento absoluto en materia de responsabilidad disciplinaria comporta, indefectiblemente, la reincorporación del juez suspendido en su cargo con el consecuente pago del salario dejado de percibir, tal como bien lo acogió nuestro legislador patrio en el artículo 61 del vigente Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, principio rector en todos los estatutos laborales vigentes en la República Bolivariana de Venezuela, no es menos cierto que compete a quien ejerce las funciones de índole administrativa del Poder Judicial, ordenar el pago que corresponda como consecuencia de la decisión emanada de la máxima instancia disciplinaria judicial, en apego a la interpretación constitucional parcialmente transcrita.

Así, resulta forzoso para esta Corte anular sólo lo que se refiere a la orden del pago de los sueldos y demás remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que duró la medida de suspensión del cargo sin goce de sueldo de la jueza **NORIS ASTINA ROMERO FRÍAS**, en acatamiento a lo establecido en la sentencia N° 1775 de fecha 17 de diciembre de 2014, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y, en consecuencia, se ORDENA remitir copia de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, respecto al pago de los sueldos dejados de percibir durante el lapso que duró la medida suspensión del ejercicio del cargo. **Y así se decide.**

VII DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

- 1.- Declara **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ**, actuando en representación de la IGT, contra la sentencia N° TDJ-SD-2014-067 dictada por el TDJ el 21 de octubre de 2014.
- 2.- **ANULA** parcialmente la recurrida, en lo que respecta al pronunciamiento contenido en los dispositivos TERCERO y CUARTO relativo a las imputaciones descuidos injustificados en la tramitación de las causas Nos. 1071-07 y 1223-10.
- 3.- Declara la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la ciudadana **NORIS ASTINA ROMERO FRÍAS**, Jueza Titular del Juzgado del Municipio Rojas de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, con sede en Libertad, por haber incurrido en descuido injustificado en la tramitación de la causa 1071-07, de conformidad con el artículo 31, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y, en consecuencia, se impone la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.
- 4.- Declara **NO HA LUGAR** la imputación formulada por la representación de la Inspectoría General de Tribunales con relación a la causa N° 1223-10.

5.- ANULA PARCIALMENTE el dispositivo QUINTO de la sentencia N° TDJ-SD-2014-067, de fecha 21 de octubre 2014, emanada del Tribunal Disciplinario Judicial, sólo en lo que se refiere a la orden del pago de los sueldos y demás remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que duró la medida de suspensión del cargo sin goce de sueldo de la jueza NORIS ASTINA ROMERO FRÍAS, en acatamiento a lo establecido en la sentencia N° 1775 de fecha 17 de diciembre de 2014, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y, en consecuencia, se ORDENA remitir copia de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, respecto al pago de los sueldos dejados de percibir durante el lapso que duró la suspensión del cargo sin goce de sueldo.

Publíquese y registrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria, a la Inspectoría General de Tribunales y a la sede de la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los 10 días del mes de marzo de 2015. Años 204° de la Independencia y 156° de la Federación.

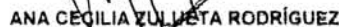
EL JUEZ PRESIDENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ



LA JUEZA VICEPRESIDENTA-PONENTE,

ANA CECILIA ZULIETA RODRÍGUEZ



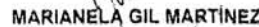
LA JUEZA,

MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ



LA SECRETARIA,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ



Expediente N° AP61-R-2015-000003

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2015-126

Caracas, 02 de marzo de 2015

156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el artículo 14, numerales 1 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **SERVA ELENA ROMERO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.495.563**, como Jefa de la División de Planificación y Presupuesto, adscrita a la Dirección Nacional de Planificación, Presupuesto y Desarrollo Institucional de la Defensa Pública, a partir de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese



ABG. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2015-141

Caracas, 16 de marzo de 2015

156°, 204° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 2, 8 y 12, *ejusdem*, en concordancia con el artículo 15, numeral 9, y la Disposición Transitoria Séptima de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

CONSIDERANDO

Que la Defensa Pública es un órgano constitucional del sistema de justicia, con plena autonomía funcional financiera y administrativa, única e indivisible, bajo la dirección y responsabilidad del Defensor Público General o Defensora Pública General.

CONSIDERANDO

Que la Defensa Pública tiene como propósito fundamental garantizar la tutela judicial efectiva del derecho constitucional a la defensa gratuita, a todas las personas que lo requieran, sin distinción de clase socio-económica, en todas las materias que le son atribuidas de conformidad con la Ley, y así lograr el ejercicio efectivo del acceso a la justicia.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 15, numeral 9, de la Ley del Estatuto de la Función Policial, a los funcionarios policiales les asiste el derecho de recibir asesoría, asistencia y representación de la Defensa Pública Especializada.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 64, de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, se debe aprovisionar una unidad especializada para las y los funcionarios policiales que en el cumplimiento del deber incurran en la comisión de hechos punibles, con el fin de brindarles asesoría, asistencia y representación jurídicas

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con la Disposición Transitoria Séptima de la ley *ut supra*, deben crearse las Defensorías Públicas Especializadas en materia de Asesoría, Asistencia y Representación de los Funcionarios y Funcionarias Policiales, para garantizar su derecho a la defensa y al debido proceso en los procedimientos administrativos y judiciales.

RESUELVE

PRIMERO: CREAR las Defensorías Públicas Especiales para los Funcionarios y Funcionarias Policiales, con competencias en materia administrativa, contencioso - administrativa y penal.

SEGUNDO: Dichas Defensorías Especializadas estarán a cargo de las Defensoras o Defensores Públicos que fueren designados en cada una de las Unidades Regionales de la Defensa Pública a escala nacional, los cuales serán de libre nombramiento y remoción y tendrán las siguientes funciones:

En sede administrativa:

- Orientar y asesorar a todas y todos los funcionarios policiales.
- Garantizar a todas y todos los funcionarios policiales el derecho a la defensa de manera gratuita y especializada, en todo grado y estado del proceso administrativo.
- Interponer todos los escritos de descargo y de prueba correspondientes.
- Solicitar la práctica de diligencias necesarias y pertinentes para la defensa de las y los funcionarios policiales.
- Acudir a las audiencias administrativas, de ser el caso.
- Ejercer el control de la prueba.
- Ejercer todos los recursos en sede administrativa (recursos de reconsideración y recursos jerárquicos).
- Las demás previstas en la Ley Orgánica de la Defensa Pública o que correspondan, en la garantía de la tutela judicial efectiva del derecho constitucional a la defensa.

Ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa:

- Orientar y asesorar a todas y todos los funcionarios policiales en materia Contencioso - Administrativa funcional.
- Asistir y representar jurídicamente a todas y todos los funcionarios policiales en los procedimientos contenciosos administrativos funcionariales.
- Interponer querrelas funcionariales contra los actos emitidos por la administración policial y ejercer la defensa en todas y cada una de sus fases, hasta la conclusión del proceso, tanto en primera como en segunda instancia.
- Asistir y representar por vía de amparo, a los funcionarios policiales a quienes se les violen sus derechos constitucionales.
- Las demás que correspondan, en la garantía de la tutela judicial efectiva del derecho constitucional a la defensa, así como las previstas en la Ley Orgánica de la Defensa Pública.

Ante la Jurisdicción Penal:

- Orientar y asesorar a todas y todos los funcionarios policiales que en el cumplimiento del deber incurran, presuntamente, en la comisión de hechos punibles.
- Ejercer todas las atribuciones establecidas en los artículos 39, 41, 42, 43 y 45 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, en defensa de todas y todos los funcionarios policiales que en el cumplimiento del deber incurran, presuntamente, en la comisión de hechos punibles.
- Las demás previstas en la Ley Orgánica de la Defensa Pública o que correspondan en la garantía de la tutela judicial efectiva del derecho constitucional a la defensa.

TERCERO:

Crear las Defensorías Públicas Especiales para los Funcionarios y Funcionarias Policiales en las Unidades Regionales que a continuación se indican:

NÚMERO	ADSCRIPCIÓN
Primera (1°), Segunda (2°), Tercera (3°), Cuarta (4°) y Quinta (5°), Sexta (6°), Séptima (7°), Octava (8°), Novena (9°) y Décima (10°).	Unidad Regional de la Defensa Pública del área metropolitana de Caracas, Sede Panteón.
Primera (1°) y Segunda (2°).	Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, sede Los Teques.
Primera (1°), Segunda (2°) y Tercera (3°).	Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, extensión Guarenas - Guatire.
Primera (1°), Segunda (2°) y Tercera (3°).	Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, extensión Valles del Tuy.
Primera (1°) y Segunda (2°)	Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Vargas.

CUARTO:

Las Defensorías Públicas Especiales para los Funcionarios y Funcionarias Policiales, adscritas a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado

Bolivariano de Miranda (sede Los Teques), extensiones Guarenas - Guatire y Valles del Tuy, por necesidad de servicio y previa instrucción del Coordinador Regional, ejercerán las competencias antes indicadas, en cualquiera de dichas dependencias.

QUINTO:

Corresponde a las Coordinadoras y Coordinadores de las Unidades Regionales de la Defensa Pública, realizar los enlaces con los respectivos presidentes de los circuitos judiciales con competencia en materia contencioso administrativa y penales; Directores y/o Consultores Jurídicos de los distintos entes de Policía Nacional Bolivariana, estatales y/o municipales y los diferentes entes de seguridad ciudadana, a los fines de que tengan conocimiento de la creación de esta nueva competencia, con el objeto de coadyuvar a la consolidación del Estado de derecho y de justicia consagrado en nuestra Carta Magna.

SEXTO:

Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese.



MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de marzo de 2015
Años 204° y 156°

RESOLUCIÓN N° 300
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 25, numeral 1, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y primer aparte del artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12-08-2005 y a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento Parcial N° 4 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Contabilidad Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12-12-2005.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 13 de fecha 07 de enero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.578 de fecha 12 de enero de 2015, se aprobó la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Financiero 2015, conforme a la distribución administrativa de los Créditos Presupuestarios del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario, me faculta, como máxima autoridad del Organismo, para calificar determinadas dependencias del Ministerio Público como unidades administradoras desconcentradas, a las cuales se les pueden hacer entrega de fondos girados en avance o en anticipo que se le asignen.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 del Reglamento Parcial N° 4 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema de Contabilidad Pública, indica que una vez dictada la Resolución Interna, sobre la distribución

administrativa de los créditos presupuestarios, discriminada por unidades administradoras centrales y desconcentradas, se procederá a realizar su Registro en el Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOP), de acuerdo con lo previsto en el Manual que al efecto dicte la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el artículo 1° de la Resolución N° 13 de fecha 07 de enero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.578 de fecha 12 de enero de 2015, en los siguientes términos:

"Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Reforma Parcial del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario, se aprueba la "Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos", para el Ejercicio Financiero 2015, conforme a la distribución administrativa de los créditos presupuestarios del Ministerio Público, la cual estará constituida por la unidad administradora central y las unidades administradoras desconcentradas, cuyas denominaciones genéricas se señalan a continuación:

ESTRUCTURA FINANCIERA 2015

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL	Código Unidad Ejecutora
Dirección de Administración y Servicios	23002
UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS	Código Unidad Ejecutora
estado Amazonas	23004
estado Anzoátegui	23005
estado Apure	23006
estado Aragua	23007
estado Barinas	23008
estado Bolívar	23009
estado Carabobo	23010
estado Cojedes	23011
estado Delta Amacuro	23012
estado Falcón	23013
estado Guárico	23014
estado Lara	23015
estado Mérida	23016
estado Miranda	23017
estado Monagas	23018
estado Nueva Esparta	23019
estado Portuguesa	23020
estado Sucre	23021
estado Táchira	23022
estado Trujillo	23023
estado Vargas	23056
estado Yaracuy	23024
estado Zulia	23025
Escuela Nacional de Fiscales	23054

Artículo 2°.- La presente deja sin efecto la Resolución N° 1696 de fecha 21-11-2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.806 de fecha 23-11-2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

204°, 156° y 16°

Caracas, 09 de marzo 2015

RESOLUCIÓN

N° 01-00-000072

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 15 del Reglamento Interno, delego en la ciudadana **IVANOVA MARÍA PACHECO FLEX**, titular de la cédula de identidad N° 6.498.723, Directora Sectorial, en la Dirección de Recursos Humanos del Despacho del Contralor, la facultad para firmar los Movimientos de Personal (FP-020), previamente autorizados mediante el Punto de Cuenta respectivo por esta Máxima Autoridad.

En virtud de la delegación conferida, queda autorizada para ejercer tales atribuciones a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de marzo de dos mil quince. Años 204° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,

**MANUEL E. GALINDO B.**
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

204°, 156° y 16°

Caracas, 11 de marzo de 2015

RESOLUCIÓN

N° 01-00-000074

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 1° numeral 13 de la Resolución Organizativa N° 1 y 34 del

Estatuto de Personal, designo a la ciudadana **SUHEI MARISEL ARAQUE SERRANO**, titular de la cédula de identidad N° 12.880.943, como Auditora Interna, en la Auditoría Interna de este Organismo Contralor, en Comisión de Servicio, a partir del 12 de marzo de 2015.

En consecuencia, queda autorizada para ejercer las atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Resolución Organizativa N° 1, publicados en las Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.840 del 11 de enero de 2012 y otros instrumentos normativos aplicables.

Dado en Caracas, a los once días del mes de marzo de dos mil quince. Años 204° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,

**MANUEL E. GALINDO B.**
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

204°, 156° y 16°

Caracas, 12 de marzo de 2015

RESOLUCIÓN

N° 01-00-000075

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento Interno, delego en la ciudadana **MARYBEL DÍAZ SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.811.571,

Directora Sectorial en la Dirección de Administración de este Organismo Contralor, la facultad para certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en los archivos de esa Dirección, así como los presentados ad effectum videndi.

En virtud de la delegación conferida, dicha funcionaria queda autorizada para ejercer tal atribución a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de marzo de dos mil quince. Años 204º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,



MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

204º, 156º y 16º

Caracas, 12 de marzo de 2015

RESOLUCIÓN

Nº 01-00-000076

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 numeral 5 y 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento Interno, delego en la funcionaria **MARYBEL DÍAZ SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad Nº 10.811.571, Directora Sectorial en la Dirección de Administración de este Organismo Contralor, la facultad para proceder a la desincorporación y donación de los bienes adscritos a la Contraloría General de República.

En virtud de la delegación conferida, dicha funcionaria queda autorizada para llevar a cabo todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de tal atribución a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de marzo de dos mil quince. Años 204º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,



MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

204º, 156º y 16º

Caracas, 12 de marzo de 2015

RESOLUCIÓN

Nº 01-00-000077

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento Interno, delego en la funcionaria **MARYBEL DÍAZ SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad Nº 10.811.571, Directora Sectorial en la Dirección de Administración de este Organismo Contralor, la facultad para firmar los contratos que celebre la Contraloría General de República con personas jurídicas.

En virtud de la delegación conferida, dicha funcionaria queda autorizada para ejercer tal atribución a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de marzo de dos mil quince. Años 204º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,



MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

204º, 156º y 16º

Caracas, 12 de marzo de 2015

RESOLUCIÓN

Nº 01-00-000078

MANUEL E. GALINDO B.
 Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10 y 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; 1º, numerales 1 y 9 de la Resolución Organizativa Nº 1; 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y; en atención a lo previsto en los artículos 3, 72, 101, 106, 107, 108, 109 y 113 *eiusdem*.

CONSIDERANDO

Que, corresponde al Contralor o Contralora General de la República, ejercer la Máxima Autoridad Jerárquica del Organismo.

CONSIDERANDO

Que, la Contraloría General de la República, a los efectos de la selección de contratistas para la contratación de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, se encuentra sujeta a las modalidades de concurso abierto, concurso cerrado, consulta de precios y contratación directa, previstas en la normativa aplicable.

CONSIDERANDO

Que, corresponde a la Máxima Autoridad, en las modalidades de selección de contratistas antes indicadas: i) acordar la ampliación de los lapsos de los procedimientos, cuando sea procedente, siempre que lo justifique la importancia, complejidad u otra característica de la modalidad iniciada; ii) suspender, dar por terminados o declarar desiertos, los procedimientos para las modalidades de concurso abierto, concurso cerrado y consulta de precios, mediante acto motivado, cuando ello sea procedente, de conformidad con la normativa aplicable, así como iniciar un nuevo procedimiento; iii) otorgar la adjudicación a la oferta ganadora, de acuerdo con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones, así como declarar la nulidad de dicha adjudicación, cuando ésta se hubiere producido partiendo de datos falsos o violación de disposiciones legales; iv) ejecutar la o las fianzas de mantenimiento de la oferta, cuando el contratista o contratistas seleccionados, no aseguren el mantenimiento de la misma hasta la oportunidad de la suscripción del o los contratos respectivos y; v) proceder, excepcionalmente por

acto motivado, a la contratación directa, independientemente del monto de la contratación, cuando se verifique alguno de los supuestos para ello, de conformidad con la normativa aplicable.

CONSIDERANDO

Que, el Contralor o Contralora General de la República, como Máxima Autoridad, podrá delegar las atribuciones antes enumeradas en funcionarios o funcionarias de éste Órgano de Control.

RESUELVE

Primero: Delegar en la ciudadana **Marybel Díaz Suárez**, titular de la cédula de identidad Nº 10.811.571, en su carácter de Directora Sectorial en la Dirección de Administración de este Organismo Contralor, designada mediante Resolución Nº 01-00-000043 de fecha 22 de febrero de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.376 del 01 de marzo de 2013, las siguientes atribuciones:

- 1) Autorizar el inicio de los procedimientos para la selección de contratistas en las modalidades de concurso abierto, concurso cerrado y consulta de precios.
- 2) Acordar la ampliación de los lapsos de los procedimientos para la selección de contratistas, cuando sea procedente, siempre que lo justifique la importancia, complejidad u otra característica de la modalidad iniciada.
- 3) Suspender, dar por terminados o declarar desiertos, los procedimientos para la selección de contratistas para las modalidades de concurso abierto, concurso cerrado y consulta de precios, mediante acto motivado, cuando ello sea procedente, de conformidad con la normativa aplicable, así como iniciar un nuevo procedimiento.
- 4) Otorgar la adjudicación a la oferta ganadora, de acuerdo con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones, así como declarar la nulidad de dicha adjudicación, cuando ésta se hubiere producido partiendo de datos falsos o violación de disposiciones legales.
- 5) Ejecutar la o las fianzas de mantenimiento de la oferta, cuando el contratista o contratistas seleccionados, no aseguren el mantenimiento de la misma hasta la oportunidad de la suscripción del o los contratos respectivos.
- 6) Proceder, excepcionalmente por acto motivado, a la contratación directa, independientemente del monto de la contratación, cuando se verifique alguno de los supuestos para ello, de conformidad con la normativa aplicable.

7) Cualquier otro acto del procedimiento de selección de contratistas, necesario para su ejecución, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Segundo: Los actos dictados por la prenombrada ciudadana, en cumplimiento de la delegación conferida en esta Resolución, deberán indicar el carácter con el que actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Tercero: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de marzo de dos mil quince. Años 204º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,



MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

204º, 156º y 16º

Caracas, 09 de marzo 2015

RESOLUCIÓN

Nº 01-00-000069

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **JOSÉ ANTONIO PATIÑO**, titular de la cédula de identidad Nº V-6.023.622, quien desempeña el cargo de Analista Coordinador, adscrito a la Dirección de Informática de la Dirección General Técnica de este Organismo Contralor, cumple con los requisitos exigidos, según consta en su expediente, para que le sea acordado el beneficio de jubilación, conforme lo establecido en los artículos 2º literal a) y 5º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, contenido en la Resolución Nº 01-00-017, de fecha 22 de mayo de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.218, de fecha 13 de junio de 2001, bajo cuya vigencia se cumplieron las condiciones allí exigidas.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Calificadora para el Otorgamiento de Jubilaciones y/o Pensiones a los Funcionarios y/o Trabajadores de la Contraloría General de la República constituida conforme el artículo 29 del citado Reglamento, luego del estudio de la documentación respectiva en los términos establecidos por el artículo 30 *eiusdem*, según Acta de fecha 02 de marzo de 2015, emitió su opinión favorable para el otorgamiento de la jubilación al mencionado funcionario, por haber cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 2º literal a) y 5º del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, se jubila al ciudadano **JOSÉ ANTONIO PATIÑO**, titular de la cédula de identidad Nº V-6.023.622, de 52 años de edad, con 23 años, 7 meses y 13 días de servicio en la Contraloría General de la República.

SEGUNDO.- El beneficiario gozará de una asignación de jubilación mensual de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 24.466,00), que constituye el setenta y ocho por ciento (78%) del último sueldo mensual devengado por el funcionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado Reglamento.

TERCERO.- La jubilación acordada a favor del funcionario ya identificado, comenzará a regir a partir del 15 de marzo de 2015 y se hará efectiva mediante pagos que se emitirán por quincenas vencidas.

CUARTO.- Encargar a la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo de notificar al ciudadano **JOSÉ ANTONIO PATIÑO**, del contenido de la presente Resolución, indicándole los recursos que contra ella podrá ejercer, así como los Órganos del Poder Público ante los cuales deberá interponerlos y el lapso dentro del cual puede recurrir conforme lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de marzo de dos mil quince. Años 204º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,



MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

204º, 156º y 16º

Caracas, 13 de marzo de 2015

RESOLUCIÓN

Nº 01-00-000080

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 1º numeral 14 de la Resolución Organizativa Nº 1 y 12 del Estatuto de Personal, designo al ciudadano **HÉCTOR RAMÓN RODRÍGUEZ LIEBANO**, titular de la cédula de identidad

Nº 6.155.604, como DIRECTOR SECTORIAL, en la Dirección de Seguridad, Prevención y Control de Riesgos del Despacho del Contralor, a partir del 04 de febrero de 2015.

En consecuencia, queda autorizado para ejercer las atribuciones que a la indicada Dirección Sectorial y a su titular le asignen el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República y la Resolución Organizativa Nº 1, publicados en las Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.840, del 11 de enero de 2012 y otros instrumentos normativos aplicables.


Comuníquese y Publíquese,




MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es PERSONAL.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.

 Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.

 Siguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimprensa

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII – MES VI

Número 40.621

Caracas, lunes 16 de marzo de 2015

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.